





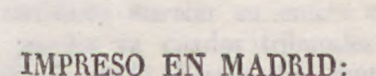
DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS

ESPEDIDOS

POR LA REGENCIA DEL REINO

DESDE SU INSTALACION.



IMPRESO EN MADRID:
Y REIMPRESO EN BARCELONA POR LA VIUDA É HIJOS
DE DON ANTONIO BRUSI.

AÑO 1823.

DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS

ESPEDIDOS

POR LA REGENCIA DEL REINO

DESDE SU INSTALACION.

Acta de la instalacion solemne y juramento de la Regencia del Reino.

El Sermo. Sr. duque de Angulema, generalísimo del ejército frances residente en España, obrando con arreglo á sus instrucciones, dirigió varias comunicaciones al Escmo. Sr. duque del Infantado; de ellas resultó que los consejos supremos de Castilla é Indias se reuniesen, y terminadas sus conferencias, anunciaron á S. A. S. las personas que en su dictamen, por las muy apreciables cualidades que les caracterizaban, podrian formar una regencia del reino, que durante la cautividad del Rey nuestro señor gobernase y rigiese la nacion con arreglo á sus leyes fundamentales: enterado S. A. R. de todo, por su decreto del dia 25 de este mes manifestó merecer su entera aprobacion los sugetos designados por los ya citados tribunales supremos; y asi tuvo á bien decirlo al citado Escmo. Sr. duque del Infantado, por comunicacion oficial que le dirigió al dia siguiente 26 tambien de este mes. S. E. convocó en seguida los sugetos indicados para el desempeño de tan importantes como augustas funciones en su casa, y reunidos en esta forma, convinieron que

la regencia del eino se instalase con toda la solemnidad legal en aquella misma noche, designando para celebrar sus sesiones uno de los departamentos del real palacio de S. M., y para que autorizase acto tan célebre como memorable, nombraron por secretario al que lo es del Rey nuestro señor con ejercicio de decretos D. Francisco Tadeo de Calomarde y Retascon, caballero pensionado de la real y distinguida órden española de Cárlos III, comendador y ministro secretario general perpetuo de la americana de Isabel la católica, y de la Flor de Lis de Luis XVIII, á cuyo fin se le pasó el oportuno oficio por el Escmo. Sr. duque del Infantado, previniéndole debia hallarse en el real palacio y sitio que se le señalaba á las ocho de la noche del referido dia 26 de mayo: lo cumplió asi, y se presentó en el cuarto que sirve de habitacion á los Escmos. Sres. capitanes de guardias del Rey cuando S. M. se halla en esta corte: en una de sus piezas, la mas ricamente amueblada, encontró reunidos al escelentísimo Sr. duque del Infantado, grande de españa de primera clase, gentilhombre de cámara del Rey nuestro señor con ejercicio, caballero gran cruz de las reales y distinguidas órdenes de Cárlos III, San Fernando y de la insigne del Toison de Oro, y teniente general de los reales ejércitos: el Escmo. Sr. duque de Montemar, gentilhombre de cámara de S. M., caballero gran cruz de las reales y distinguidas órdenes de Cárlos III, y la americana de Isabel la católica, y tambien la del Toison de Oro: el Ilmo. Sr. D. Juan de Cavia, obispo de Osma; y el Sr. D. Antonio Gomez Calderon, del consejo de S. M., y su fiscal togado en el supremo de las Indias; y el ya espresado Escmo. señor duque del Infantado hizo presente al infrascrito secretario que S. E. con los tres señores citados, como tambien el Escmo. señor Baron de Eroles, teniente general de los reales ejércitos, eran los cinco individuos de quienes se compondria la Regencia del reino; pero no hallándose en esta corte, y sí en el ejército de operaciones de Cataluña el ya nombrado Baron de Eroles, habian convenido y resuelto, secundando las ideas y benéficas intenciones del Sermo. Sr. duque de Angulema, proceder sin pérdida de momento á la instalacion solemne de la Regencia del reino, sin perjuicio de que el citado Escmo. Sr. Baron de Eroles venga á servir su plaza de Regente á su debido tiempo; y hallándose en la pieza que ocupaban los cuatro señores ya nombrados una mesa, y en ella un libro que contenia los cuatro san-

tos evangelios, manifestó el Sr. duque del Infantado que debia procederse antes de todo á prestar el juramento indispensable en acto tan solemne como augusto; y puesto de pie derecho, colocadas sus dos manos en el libro ya abierto de los santos evangelios, dijo en clara é inteligible voz: „Juro la fidelidad mas „ilimitada al Rey nuestro señor Don Fernando VII de Borbon: „ofrezco emplear todos mis esfuerzos para sostener y defender „los imprescriptibles derechos de S. M.: prometo desempeñar bien „y tan cumplidamente como pudiere el encargo de Regente del „reino que recibo, y procurar por cuantos medios esten á mi „alcance el bien y la felicidad general de toda la nacion, asi „como el de cesar en las funciones que ahora admito tan luego „como S. M., restituido á la libertad de que carece, asi lo or„dene; y si faltase á lo que he jurado, pido á Dios me lo de„mande como quien invoca su santo nombre en vano."

En seguida el Escmo. Sr. duque de Montemar, el Ilmo. señor obispo de Osma y el Sr. D. Antonio Gomez Calderon, puestos tambien de pie y con sus dos manos en el mismo libro de los santos evangelios, pronunciaron en voz bien perceptible el anterior juramento prestado por el Escmo. Sr. duque presidente, repitiendo las mismas é idénticas palabras que S. E. habia dicho y tambien la imprecacion al Todopoderoso que les subsigue, y lo ejecutaron en actos distintos y separados; á cuya conclusion el Escmo. Sr. duque del Infantado en voz sonora, y algun tanto elevada, dijo: „La Regencia del reino durante la cautividad en „que se encuentra el Rey nuestro Sr. D. Fernando VII de Bor„bon queda instalada;" y dirigiéndose sin intermision al infrascrito secretario, le previno: „Anunciad al público, y certifi„cad en la manera que podeis y debeis que la Regencia del reino „se halla solemnemente instalada." En cumplimiento de esta resolucion salí yo el espresado secretario de la pieza, en la que quedó S. A. y en alta voz, á presencia de las gentes que alli se encontraban, dije: „La Regencia del reino durante la cautividad del Rey „nuestro Sr. D. Fernando VII queda instalada;" y regresado á la pieza donde se encontraba S. A., elevé á su superior consideracion este acaecimiento, y mandó en seguida que se formalizase la competente acta, que se publicaria y circularia con la brevedad posible á toda la nacion por el conducto de las autoridades competentes, noticiándolo tambien á los gobiernos estrangeros por los ministros, embajadores ó agentes diplomáticos que pu-

diesen residir ó en adelante residieren, segun los nombramientos que S. A. practicará, debiendo yo como tal secretario certificar de todo lo obrado y practicado á los efectos legales que convengan; y siendo la hora de las diez de la noche, quedó finalizado todo el acto, continuando en seguida S. A. reunido en sesion, y acordando las providencias que consideró oportunas: de todo lo cual yo el nombrado D. Francisco Tadeo de Calomarde, secretario del Rey nuestro señor con ejercicio de decretos, y notario mayor de los reinos, certifico. = Madrid 26 de mayo de 1823.

Tratamiento de la regencia y de sus individuos, aviso de su instalacion á las autoridades de Madrid y á toda la nacion.

La Regencia del reino, formada en virtud de las instrucciones que habia recibido el Sermo. Sr. duque de Angulema, generalísimo del ejército frances existente en España, se ha instalado con la solemnidad prescrita por las leyes para semejantes casos en la noche de este dia 26 de mayo; y los individuos de que se compone, que lo son los escelentísimos señores *duque del Infantado*, presidente; *duque de Montemar, baron de Eroles, el Ilustrísimo señor D. Juan de Cavia, obispo de Osma, y el Sr. D. Antonio Gomez Calderon, del consejo de S. M., y su fiscal en el supremo de las Indias*, dieron principio al ejercicio de sus augustas funciones en el mismo instante de su instalacion; y hallándose ya solemnemente reconocidos por S. A. R. el Sermo. Sr. duque de Angulema, como Gobierno legítimo que ha de regir la nacion española de ambos mundos durante el desgraciado cautiverio en que se halla S. M.; ha acordado que su tratamiento por todas las clases del estado, tribunales y corporaciones, sea el de *Alteza Serenísima*, y el de sus individuos el respectivo al destino ó condecoracion con que se hallaban el año 20; que reservándose S. A. acordar lo que estime por mas oportuno al grandioso objeto que se ha propuesto en su instalacion, se anuncie esta á toda la nacion para su debida inteligencia y efectos que le son subsiguientes: que se comunique sin pérdida de momento al corregidor y ayuntamiento de esta heróica capital para el mismo fin; debiéndose pasar los avisos necesarios por D. Francisco Tadeo de Calomarde, secretario de S. M. con ejercicio de decretos, y á quien S. A. ha elegido para el acto solemne de su instalacion. Palacio 16 de mayo de 1823.

DECRETO DE 26 DE MAYO.

Se nombra capitan general de los reales ejércitos á Don Francisco Eguía.

Los estraordinarios y singulares méritos y servicios que en todos tiempos ha prestado el teniente general de los reales ejércitos D. Francisco Eguía, y señaladamente en las dos épocas desgraciadas de la llamada constitucion, han fijado la atencion de la Regencia del reino en el mismo momento de su instalacion para darle una prueba nada equívoca de lo gratos que le han sido sus sacrificios, como tambien el desempeño del importante cargo de presidente de la Junta provisional: á su virtud ha resuelto nombrarle capitan general de los reales ejércitos, con el deseo de manifestarle de algun modo la consideracion á que es acreedor por su adhesion á la augusta real persona del Rey nuestro señor, por su dilatada carrera militar y por la rectitud de sus principios. Palacio 26 de mayo de 1823.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 26 DE MAYO.

Se concede plaza efectiva en el consejo de estado á Don Juan Bautista de Erro.

Deseosa la Regencia del reino de dar á D. Juan Bautista de Erro una prueba nada equívoca de la muy particular consideracion que le merecen sus distinguidos méritos y servicios, asi como la de su adhesion decidida por la sagrada Persona del Rey, ha tenido á bien nombrarle para plaza efectiva en el Consejo de estado.=Palacio 26 de mayo de 1823.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 26 DE MAYO.

Se nombra á D. Juan Bautista de Erro secretario de hacienda.

La Regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro señor, inalterable en los principios que ha abrazado de procurar por cuantos medios esten á su alcance el mas pronto rescate

de S. M., y al mismo tiempo reparar los daños inmensos que la faccion desorganizadora le ha originado en el ominoso período de su demagógica dominacion, ha acordado en el Real nombre de S. M. crear un ministerio que llene las ideas justas y benéficas de S. A.; y á este fin, despues del mas maduro ecsamen, ha tenido á bien espedir los decretos signientes:

„Deseando con toda preferencia la Regencia del reino que se organice con la prontitud posible el importante ramo de la real hacienda, y que recibiendo el órden mas ecsacto proporcione los recursos que tan perentoriamente ecsigen las críticas circunstancias del dia; no dudando que los conocimientos que posee en aquel D. Juan Bautista de Erro, son los imprescindibles para que puedan verse cumplidas en un todo las justas intenciones de S. A., ha tenido á bien nombrarle para la secretaria de Estado y del despacho de Hacienda, de la que vendrá á encargarse inmediatamente. Tendreislo entendido, y comunicareis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 26 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde."

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se nombra secretario de estado á Don Antonio de Vargas y Laguna.

La Regencia del reino ha tenido á bien nombrar para la secretaria de estado y del despacho á D. Antonio de Vargas y Laguna; no habiendo podido dudar S. A. en el acto mismo de su instalacion que debia ofrecer esta prueba de su confianza á uno de los primeros españoles que tan generosa como decididamente se presentó ante la europa, negándose abiertamente al reconocimiento de la constitucion de las llamadas córtes de Cádiz, que para desgracia de la nacion se pretendió hacer observar en españa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y al espresado Sr. D. Antonio de Vargas y Laguna por un estraordinario, en atencion á no encontrarse en el dia en la península. = Está rubricado. = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se encarga interinamente la secretaria de estado á don Victor Damian Saez por ausencia del nombrado.

La Regencia del reino ha tenido á bien por decreto de este dia nombrar para la secretaria de estado y del despacho á don Antonio de Vargas y Laguna, pero sabedora la regencia de que este no se halla en el dia en la Península, y sí en pais estrangero, ha resuelto nombrar para que sirva la misma secretaria interinamente á D. Victor Damian Saez, de cuyos conocimientos, ilustracion é íntima adhesion á la sagrada perso- de S. M. se halla bien persuadido su Altesa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se nombra á D. Jose Aznarez secretario de estado y del despacho universal del interior de la peninsula y Ultramar.

La Regencia del reino, que á la par del grandioso objeto que se ha propuesto en el acto mismo de su instalacion, secundando las ideas anunciadas por el Sermo. Sr. duque de Angulema, generalísimo del ejército frances residente en España, cual es de no omitir sacrificio por rescatar al Rey nuestro señor del cautiverio en que gime, ha abrazado tambien la idea de no perdonar recurso alguno que pueda hallarse á su alcance para proporcionar la felicidad de la nacion; á este fin ha acordado crear una secretaria de estado y del despacho, con la denominacion del interior, y con las atribuciones que en posterioridad á esta fecha, y despues del mas maduro y detenido ecsamen, se le detallarán con mas amplitud, debiendo en el interin entender y conocer en cuantos espedientes y negociados fueron de las peculiares atribuciones de las llamadas secretarias de la gobernacion de la península y Ultramar; y deseosa la regencia del reino de corresponder á la confianza universal que se promete de todos los

españoles, ha indagado las personas que mas adecuadamente podrian llenar sus esperanzas y las de la nacion en destinos de un rango tan elevado; y cerciorada de los distinguidos servicios ejecutados por sostener los imprescriptibles derechos de la sagrada persona del Rey nuestro señor que ha contraido D. Josef Aznarez, del consejo de S M. en el supremo de la guerra, ha tenido á bien S. A. nombrarle para la secretaria de Estado y del despacho de lo interior de la península y Ultramar. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento; previniendo al espresado D. Josef Aznarez se presente inmediatamente para el desempeño del encargo que se le confiere. = Está rubricado. = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se nombra secretario del despacho universal de gracia y justicia á D. Josef Garcia de la Torre.

Teniendo en consideracion la regencia del reino los méritos y servicios de D. Josef Garcia de la Torre, fiscal del consejo y Cámara de Castilla, ha tenido á bien nombrarle para la secretaría de estado y del despacho de gracia y justicia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se nombra á D. Luis Salazar secretario del despacho universal de marina.

La regencia del reino ha tenido á bien nombrar para la secretaria de estado y del despacho de marina á D. Luis de Salazar, consejero de estado, teniendo su altesa en consideracion sus distinguidos méritos y servicios. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se nombra secretario del despacho universal de la guerra á D. Josef Sanjuan.

En atencion á los méritos y servicios del mariscal de campo D. Josef Sanjuan ha tenido á bien la regencia del reino nombrarle para la secretaria de estado y del despacho de la guerra, previniendo al mismo tiempo que deberá presentarse inmediatamente al desempeño de las atribuciones anejas á aquel encargo. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y ecsacto cumplimiento. = Está rubricado = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

DECRETO DE 27 DE MAYO.

Se encarga interinamente á D. Josef Aznarez la secretaria del despacho universal de gracia y justicia por ausencia del nombrado.

Teniendo en consideracion la regencia del reino los méritos y servicios de D. Josef García de la Torre, fiscal del consejo y cámara de castilla, ha tenido á bien nombrarle para la secretaria de estado y del despacho de gracia y justicia, acordando al propio tiempo que pues se halla ausente de esta corte, se encargue interinamente del despacho de la espresada secretaria don Josef Aznarez, á quien por decreto de este dia se le ha nombeado para la del interior de la península y Ultramar. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de mayo de 1823. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

ORDEN DE 27 DE MAYO.

Mandando convocar á los ministros del consejo real para que continúen en el ejercicio de sus funciones.

„Ilmo. Sr.: La regencia del reino á nombre del Rey nuestro señor (Dios le guarde) me manda decir á V. I., como lo eje-

cuto; que convoque para el dia de mañana sin falta á los ministros del consejo real que concurrieron á la posada del señor duque presidente en el dia 23 del corriente, y á todos los demas que lo eran del mismo consejo, en quienes concurran iguales circunstancias que en aquellos, á fin de que inmediatamente procedan en su local acostumbrado á continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el dia 9 de marzo de 1820 por el pretendido gobierno constitucional, entendiéndose por ahora con la limitacion indicada. Lo comunico á V. I. de órden de S. A. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 27 de mayo de 1823. = Josef Aznarez. = Sr. decano del consejo real."

DECRETO DE 28 DE MAYO.

Concediendo honores del consejo de estado á Don Victor Damian Saez.

El Rey nuestro señor, y en su real nombre la regencia del reino, ha venido en conceder honores del consejo de estado á D. Victor Damian Saez, secretario interino del despacho de estado, en consideracion á sus distinguidos servicios y constante adhesion á la real persona de S. M. Tendreislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Palacio 28 de mayo de 1823. = A D. Josef Aznarez.

ORDEN DE 28 DE MAYO.

Se manda á todos los militares residentes en esta corte se presenten dentro de segundo dia á las autoridades que se enuncian en la presente resolucion.

„Escmo. Sr.: La regencia del reino, nombrada durante la cautividad del Rey nuestro Señor, se ha servido resolver: que todo militar de cualquiera clase que se halle en esta villa se presente dentro de segundo dia, contando desde la publicacion de esta órden, á las autoridades siguientes: Los procedentes del cuerpo de Guardias de la Persona del Rey al teniente general marques de Valparaiso: los de la compañia de Alabarderos al capitan de la misma el teniente general duque de Castrotorreño: los de los re-

gimientos de reales guardias de infanteria á los gefes de los batallones de esta que se han mandado formar en esta corte: los de infanteria, caballeria y milicias á los encargados de las respectivas inspecciones: los de artilleria é ingenieros á los encargados del mando de los individuos de los mismos cuerpos: los oficiales generales al capitan general de esta provincia: los retirados con agregacion al estado mayor de esta plaza y dispersos, y los del cuerpo de medicina, cirugía y farmacia militar, al gobernador de la misma plaza: los auditores de ejército y los comisarios ordenadores y de guerra al capitan general de la provincia; y los capellanes sueltos del ejército al teniente vicario y auditor general de los reales ejércitos D. Fernando Maria Pantoja; en el concepto de que cualquier individuo que no se presente en el término señalado; será perseguido y castigado con arreglo á las leyes: que dichas autoridades ó gefes pasen al ministerio de la Guerra de mi cargo al tercer dia noticia nominal de los individuos que se hayan presentado de la clase de oficial, y un estado numérico de la tropa: y finalmente que si alguno estuviese imposibilitado de hacer la presentacion personal referida, dé el aviso oportuno á la autoridad respectiva para que se le incluya en la relacion. Todo lo que participo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo publicar inmediatamente en los periódicos de esta capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de mayo de 1823. = Josef Sanjuan. = Sr. Capitan general de esta provincia."

DECRETO DE 29 DE MAYO.

Para que el secretario del despacho de la guerra pueda usar de media firma.

La regencia del reino, atendiendo al vasto cúmulo de negocios que se versan en la secretaria de estado y del despacho de la guerra, que teneis á vuestro cargo, y para que podais despacharlos con mas prontitud, ha tenido á bien concederos en nombre del Rey nuestro señor la gracia de que podais usar de media firma con el apellido de Sanjuan en todos los papeles de oficio que espidais, esceptuando solo aquellos en que ponia S. M. la suya, los cuales deberán llevar la vuestra entera. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. = Está rubricado. Palacio á 29 de mayo de 1823. = A D. Josef de Sanjuan.

ORDEN DE 29 DE MAYO.

Se comunica á los secretarios del despacho la órden fecha en el cuartel general de Vitoria 18 de abril último, mandada circular por la Junta provisional de España é Indias sobre separacion y reposicion de empleados.

Escmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la órden su fecha en e cuartel general de Vitoria 18 de abril último, mandada circular por la junta provisional de gobierno de España é indias, comprensiva de las declaraciones que tuvo á bien hacer sobre separacion y reposicion de los empleados en los ramos de la administracion del gobierno, erigido por la rebelion, á fin de que conste en la secretaria que está á cargo de V. E., ínterin que la regencia del reino, oido el dictamen del consejo real, determine lo mas acertado y justo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de mayo de 1823. = Josef Aznarez. = A los señores secretarios del despacho.

DECRETO DE 29 DE MAYO.

Se nombra á D. Pio Elizalde Tesorero general del reino.

„Teniendo en consideracion la regencia del reino los méritos y servicios del intendente de ejército D. Pio de Elizalde, ha venido en nombrarle tesorero general del reino. = En Palacio á 29 de mayo de 1823. = A D. Juan Bautista de Erro."

ORDEN DE 29 DE MAYO.

Para que se convoquen los ministros del supremo consejo de las Indias y continúen en el ejercicio de sus funciones.

Ilmo. Sr.: La regencia del reino, á nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde) me manda decir á V. I., como lo ejecuto, que convoque para el dia de mañana sin falta á los ministros del supremo consejo de las Indias que asistieron á la posada del

Sr. duque presidente del consejo real en el dia 23 del corriente, y á todos los demas que lo eran del mismo consejo, en quienes concurran iguales circunstancias que en aquellos, á fin de que inmediatamente procedan á continuar en su local acostumbrado en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el dia 9 de marzo de 1820 por el pretendido gobierno constitucional, entendiéndose por ahora con la limitacion indicada. Lo comuníco á V. I. de órden de S. A. S para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de mayo de 1823. = Josef Aznarez. = Sr. decano del supremo consejo de Indias.

ORDEN DE 30 MAYO.

Se previene á los capitanes generales de las provincias no permitan se forme cuerpo ó partida alguna; y que las formàdas y no regimentadas se disuelvan.

Para atajar los males que causa la desunion de la fuerza militar, particularmente cuando cualquiera individuo se cree autorizado por sí para levantar partida ó cuerpo bajo el pretesto de defender la justa causa de libertar la sagrada Persona del Rey nuestro señor y real familia, atrayendo ó seduciendo con este motivo los individuos de cuerpos del ejército ó partidas que se formaron cuando no habia el apoyo ó ausilio del ejército francés, ha resuelto la regencia del reino que los capitanes generales de las provincias no permitan que en la de su mando se forme cuerpo ó partida bajo ningun motivo, y que si los hubiese, habiéndose reunido desde el dia 9 de abril prócsimo anterior en que se instaló la junta provisional de gobierno de España é Indias sé estingan, y los individuos que los compongan, si fuesen de algun cuerpo del ejército, sean destinados á los que hubiere en la misma provincia; y si perteneciesen á alguna de las partidas levantadas antes de la citada fecha, serán incorporados en la suya respectiva, siempre que estuviesen filiados; y no estando en este caso, y no quisiesen continuar voluntariamente en la que elijan, deberán restituirse á sus pueblos si estuviesen libres, ó propondrán dichos gefes militares al gobierno lo que crean mas conveniente acerca de la suerte de dichos individuos, puesto que abandonaron sus hogares con objeto tan recomendable. Lo que comunico á V.

de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1823. = Sanjuan.

DECRETO DE 30 DE MAYO.

Se estinguen los regimientos de Guadalajara y Lusitania.

"La regencia del reino, durante la cautividad del Rey nuestro señor, teniendo noticias seguras del horroroso y sangriento atentado cometido en la tarde del 20 del corriente, en que un número considerable de vecinos pacíficos de esta capital fue injustamente y con inaudita crueldad muertos en las calles y campos fuera de la puerta de Alcalá á manos de soldados indignos de este nombre; y deseando dar á este heróico vecindario una prueba positiva del sentimiento y amargura que le ha ocasionado este suceso, decreta lo siguiente: 1.° El regimiento de infantería de línea de Guadalajara y el de caballería ligera de Lusitania serán borrados perpetuamente de la lista militar del ejército español. 2.° Los individuos que concurrieron á tan horrible accion, serán perseguidos y juzgados segun las leyes. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado del Señor presidente y demas Señores individuos presentes de la Regencia en Palacio á 30 de mayo de 1823. = A D. Josef de Sanjuan."

ORDEN DE 30 DE MAYO.

Se manda reunir el supremo tribunal de la cámara para que continúe desempeñando las atribuciones de su instituto.

» Ilmo. Sr.: La regencia del reino quiere que en el dia de mañana se reuna el supremo tribunal de la cámara para continuar desempeñando las atribuciones propias de su instituto, que el Rey nuestro señor (Dios le guarde) tiene confiadas á su cargo, de cuyo ejercicio fue despojado por el pretendido gobierno constitucional en el año de 1820; y es la voluntad de S. A. S. que por ahora hayan de formar dicho supremo tribunal los ministros que lo componian en la referida época, concurriendo en ellos las mismas circunstancias que se apetecieron para los del consejo real en la junta que se celebró el dia 23 del que espira en la posada del duque presidente; y penetrado S. A. S. de cuanta necesidad sea

el restablecimiento de la sala de alcaldes de la real casa y corte, asi por lo imperioso de las circunstancias, como por las notorias ventajas que desde su ereccion ha reportado este tribunal en la villa de Madrid y su rastro, quiere asimismo S. A. que la cámara le consulte desde luego con la circunspeccion y tino que la caracterizan, los ministros que deban de componerla. Todo lo que de órden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 30 de mayo de 1823.

CIRCULAR DE 31 DE MAYO.

Para que se recojan las licencias de confesar y predicar, espedidas en favor de los regulares secularizados, como tambien los títulos de curatos, de servidores, beneficios y capellanías.

Ilmo. Sr.: La regencia del reino quiere que se lleve á puro y debido efecto la orden espedida por la junta provisional de gobierno de España é Indias en el cuartel general de Vitoria á 23 de abril último, sobre que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y los vicarios capitulares de las iglesias vacantes procedan inmediatamente á recoger las licencias de confesar y predicar que se hayan espedido en favor de los regulares secularizados; como tambien los títulos de economatos, de curatos, servidores de beneficios, capellanías y administraciones que se les hayan concedido en estos últimos tres años, con lo demas que en ella se espresa. Todo lo que de órden de S. A. S. comunico á V. I. con remision de doce ejemplares de la mencionada circular para que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 31 de mayo de 1823. = Sr. decano del consejo Real. = Josef Aznarez.

DECRETO DE 2 DE JUNIO.

Para que el secretario de estado y del despacho de hacienda pueda usar de media firma.

La regencia del reino, atendiendo al vasto cúmulo de negocios que se versan en la secretaría de estado y del despacho de hacienda de vuestro cargo, y para que podais despacharlos con

mas prontitud, ha tenido á bien concederos en nombre del Rey nuestro señor la gracia de que podais usar de media firma con el apellido de Erro en todos los papeles de oficio que espidais, esceptuando solo aquellos en que ponia S. M. la suya, en las órdenes de libranzas sobre tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada en tales casos hubieren vuestros antecesores puesto siempre la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á qnienes corresponda. En Palacio á 2 de junio de 1823. = A D. Juan Bautista de Erro.

ORDEN DE 2 DE JUNIO.

Para que con los cuatro ministros de capa y espada, un togado y el secretario mas antiguo despache el consejo de Indias por ahora los asuntos de mas importancia.

Ilmo. Sr.: Enterada la regencia del reino de lo que V. I. me manifiesta con fecha de 30 de mayo último acerca del cumplimiento de la órden que le comuniqué el dia anterior para la reunion de los ministros del supremo consejo de las Indias, me manda decir á V. I. que S. A. S. desearia hallarse en libertad para que los ministros que indica haber servido en el gobierno constitucional por reposicion ó nuevo nombramiento asistiesen desde luego á ese supremo tribunal, pero que no lo está por hallarse pendiente una consulta sobre el particular; y en su consecuencia ha resuelto que con solos los cuatro ministros de capa y espada, un togado y el secretario mas antiguo que en el dia se hallan hábiles despache el consejo por ahora los negocios que en su prudente consideracion, sean de mayor importancia y urgencia, reuniéndose al efecto en el local acostumbrado para cuya entrega paso hoy el correspondiente oficio al ministro de hacienda. Lo que participo á V. I. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 2 de junio de 1823. = Sr. decano del consejo de Indias. = Josef Aznarez.

ORDEN DE 2 DE JUNIO.

Se manda á los intendentes que por medio de comisionados idóneos y de conocida probidad visiten las fábricas pertenecientes á la real hacienda, y precavan los fraudes.

» La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro

señor se ha servido resolver que los intendentes de las provincias dispongan inmediatamente que por comisionados de inteligencia, probidad y conocida adhesion á la real Persona se visiten las fábricas pertenecientes á la real hacienda en los distritos respectivos, y con la mas escrupulosa detencion ecsaminen los libros de cuenta y razon de los administradores, contadores, interventores y fieles, para que tomando un conocimiento ecsacto del verdadero estado actual de dichos establecimientos, de sus ecsistencias en fondos y efectos, los anote y rubrique al pie del último asiento, como tambien todas las hojas en que se hallen los anteriores, con objeto de que ejecutada esta operacion, se abra una nueva cuenta en los mismos libros de caudales, géneros y enseres, principiándola con las ecsistencias que resulten de la visita; las cuales puestas en resguardo con las seguridades correspondientes conforme á las instrucciones que gobernaban antes del 7 de marzo de 1820, quedarán á disposicion de la regencia del reino, y se fijarán en un estado bien claro y espresivo, que con duplicado remitirán los intendentes á este ministerio de hacienda de mi cargo para los fines y sucesivas determinaciones convenientes al real servicio. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, encargándole dé aviso desde luego del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de junio de 1823.=Juan de Erro.

Proclama de la regencia á los soldados del ejército llamado nacional, de 3 de junio.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro señor. A los soldados del ejército llamado nacional.

La patria, asolada por la guerra civil, empieza á columbrar el término de sus males. El gobierno acaba de establecerse, y todos los españoles se apresurarán á reconocerle. La hidra de las facciones espira: la paz os promete descanso.

Un puñado de ilusos os engaña; os lleva á peligros sin gloria, y os empeña á combates, de que no podeis sacar otro fruto que el oprobio ó la muerte.

La europa quiere y necesita la paz de la España: 100 mil franceses, mandados por un nieto de Enrique IV, ausilian á 10 millones de españoles para restablecerla: ¿quién osaria resistir-

les? ¿Contribuirian soldados españoles á prolongar el doloroso cautiverio de su Rey?

Soldados: En nuestras filas está la patria. En ellas podreis cooperar al rescate del Monarca cautivo. Logrado este grande objeto, volvereis al seno de vuestras familias á ocuparos en las artes de la paz. ¿Antepondriais el baldon de teñiros en la sangre de vuestros hermanos á la gloria de afirmar el reposo de vuestro pais?

Soldados: escuchad la voz de la regencia de España, que os habla en nombre de vuestro cautivo Monarca. Oid el lenguage de la verdad y el de vuestra conveniencia; venid á estrecharos en los brazos de vuestros antiguos camaradas, y gritad con ellos *viva el Rey.*

Palacio 3 de junio de 1823. = Duque del Infantado, presidente. = Duque de Montemar. = Juan, obispo de Osma. = Antonio Gomez Calderon.

ORDEN DE 3 DE JUNIO.

Se restablece la sala de alcaldes de la real casa y corte en el ejercicio de sus funciones

Ilmo. Sr.: Penetrada la regencia del reino de la urgente necesidad que hay de restablecer la sala de alcaldes de real casa y corte, ha resuelto que la cámara se junte hoy en estraordinaria; y publicándose en ella el nombramiento que S. A. S. acaba de hacer de los individuos que han de formar dicho tribunal, disponga se les habilite inmediatamente, á fin de que en el dia de mañana den principio al ejercicio de sus funciones, sirviéndoles por ahora de título, y hasta que se les espida el correspondiente en debida forma, el aviso oficial en que se les comuniquen sus respectivos nombramientos. De órden de S. A. lo comunico á V. I. para inteligencia de la cámara y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 3 de junio de 1823. = Al decano del consejo y cámara. = Josef Aznarez.

Manifiesto de la regencia á los españoles, de 4 de junio.

Españoles. Desde que se verificó la triste ausencia de nuestro adorado Monarca fue ya indispensable la creacion de una regen-

cia mientras que duren su cautiverio y nuestras desgracias. Llamados nosotros á desempeñar tan dificil encargo en un tiempo de crísis y de turbulencias, en que las facciones amedrentadas luchan todavía contra la justicia y la legitimidad, al paso que los pueblos piden seguridad y proteccion, la regencia se propone satisfacer los justos deseos de estos últimos, sin dar oidos á las pasiones, ni dejarse vencer por la debilidad.

El objeto constante de sus tareas y de sus ansias será la libertad de nuestro Rey. Para acelerar el écsito de esta santa empresa reunirá sus esfuerzos á los del ejército francés y á los del augusto príncipe que está á su frente, á cuyo fin todos los sacrificios le serán fáciles y llevaderos.

La regencia dedicará su primera atencion al ejército: este ejército, verdaderamente realista, que creado en medio del furor de las discordias civiles, ha sabido adquirirse el derecho á la eterna gratitud de la España. Llegó ya el tiempo de premiar su valor y lealtad, dándole una organizacion regularizada y legal.

La administracion pública en sus diferentes ramos se compondrá de hombres aptos, prudentes, amantes de su Rey y de su nacion, los cuales bajo la direccion de la regencia trabajarán por aliviar las necesidades del pueblo, por mantener la paz interior y la indispensable ejecucion de sus leyes.

La regencia empleará con vigor la fuerza que se le ha confiado para impedir las persecuciones y los ecsesos, al mismo tiempo que hará respetar la autoridad real, de cuyo sagrado depósito está encargada, haciendo que los tribunales empleen toda su inflecsible severidad contra los que intenten menoscabarla.

Esta será su conducta, reservando todo lo demas á la soberana decision de S. M., á quien única y esclusivamente pertenece arreglarlo luego que se halle en el libre ejercicio de su poder y autoridad.

Entre tanto que llega el venturoso dia en que cese en su gobierno interino, os declara la regencia que desplegará toda su energía para que no vuelvan á abrirse nuestras sangrientas heridas; pero pueden estar seguros en su apoyo todos los amigos del Rey, de la justicia y del órden. Palacio 4 de junio de 1823. — Duque del Infantado, *presidente.* = Duque de Montemar. = Juan, obispo de Osma. = Antonio Gomez Calderon.

ORDEN DE 5 DE JUNIO.

Para que todos los oficiales de guerra y del cuerpo del ministerio de la real armada que ecsistan en la península con goce de sueldo, retirados ó con licencia, se presenten ó den noticia del lugar de su residencia á los comandantes de su distrito.

La regencia del reino ha tenido á bien resolver que todos los oficiales de guerra y del cuerpo del ministerio de la real armada que ecsistan en los pueblos de la península con goce de sueldo, asi en la clase de retirados como en uso de licencia temporal é ilimitada, se presenten desde luego ó den noticia del lugar de su residencia, donde no haya gefes de marina, á los respectivos comandantes militares de su distrito, quienes deberán pasar una noticia ecsacta de todos los comprendidos en él al capitan ó comandante general de su provincia, á fin de que por su conducto se trasmitan estas relaciones á la secretaría de estado y del despacho de marina. Y para que á todos sea notoria, y nadie pueda alegar ignorancia de esta superior órden de S. A. S.; ha mandado que se publique en la gaceta de la corte. Madrid 5 de junio de 1823. = Luis de Salazar.

ORDEN DE 5 JUNIO.

Se previene á los individuos de marina residentes en esta capital, ó que en adelante llegaren, se presenten al teniente general D. Julian de Retamosa.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro señor se ha servido resolver que todos los individuos de marina, sin distincion, que se hallen actualmente en esta capital, y que en adelante llegaren á ella con cualquier motivo, se presenten desde luego al teniente general de la real armada D. Julian de Retamosa, por cuyo medio se les comunicarán las órdenes de S. A. S. Madrid 5 de junio de 1823. = Luis de Salazar.

ORDEN DE 5 DE JUNIO.

Se manda que los eclesiásticos trasladados de una diócesis á otra en virtud del decreto de córtes de 1.° de noviembre de 1822 se restituyan á sus respectivas iglesias.

Una de las facultades que con el título de medidas concedieron

las llamadas córtes estraordinarias al pretendido gobierno constitucional por decreto de 1.º de noviembre de 1822 en su artículo primero, fue la de poder trasladar de sus respectivas diócesis á otras los párrocos y demas eclesiásticos que por su conducta política inspirasen desconfianza á dicho gobierno; y penetrada la regencia del reino de que las referidas traslaciones son contrarias al espíritu de la iglesia, como hechas sin la madurez y circunspeccion con que debe procederse en asunto de tanta gravedad y trascendencia, ha venido en declararlas nulas, quedando sin ningun valor ni efecto el artículo 1.º del mencionado decreto, y cualesquiera otras providencias que en los tres años anteriores se hubiesen dictado en el particular; y es la voluntad de S. A. S. que todos los eclesiásticos trasladados á otras parroquias ó catedrales en virtud de tales disposiciones, se restituyan á servir las iglesias, prebendas ó beneficios que obtenian al tiempo de la traslacion, tan luego como los pueblos vayan quedando libres de la faccion desorganizadora. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia de la Cámara; y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Junio de 1823. = Josef Garcia de la Torre. = A D. Miguel de Gordon.

ORDEN DE 6 DE JUNIO.

Anulando el decreto de córtes de 29 de junio de 1821 relativo á diezmos; y reduce el subsidio anual á diez millones.

La indiscreta pasion de la novedad y el criminal empeño de engañar á los pueblos con falaces y seductoras teorías hizo que el gobierno revolucionario en 29 de junio de 1821 redujese á la mitad las cuotas que se pagaban por razon de diezmos y primicias. Esta medida dejó indotado el clero, y de aqui la indigencia á que se han visto reducidos los ministros del altar, y el abandono del culto por falta de los fondos precisos para sostenerlo, sin que resultase ventaja real y efectiva á favor del pueblo, en cuyo obsequio quiso hacerse esta gracia.

Los estados tienen cargas fijas que de ninguna manera pueden desatender: es preciso que se cubran con contribuciones, y cualquiera que sea su clase ó nomenclatura, de ellas debe sacarse necesariamente el importe de los gastos. El gobierno revolucionario dispensó á los pueblos el pago de la mitad del diezmo; pero los cargó con otras inmensas contribuciones para llenar aquel *deficit;*

y esta disposicion no produjo otros efectos que el variar los nombres de las ecsacciones, y el suprimir una contribucion antigua, y á la que el pueblo español estaba acostumbrado, subrogando en su lugar otras muchas nuevas y de dificil distribucion por la falta de bases que deben preceder á su establecimiento. Aquel gobierno, lejos de minorar, aumentó de una manera escandalosa sus presupuestos; y estos ha debido cubrirlos el pueblo, al paso mismo que se les trataba de seducir con halagüeñas esperanzas de efímeros alivios.

Las tierras sobre que principalmente gravita la contribucion decimal, vienen gravadas desde la mas remota antigüedad con aquella carga que ha hecho disminuir el valor intrínseco de las fincas. En su adquisicion se ha considerado como menos valor aquel gravamen, y este mismo se ha tenido siempre presente en los arrendamientos.

S. A. S., que no se deja llevar del espíritu de la novedad, y en cuyas resoluciones influyen la justicia y la equidad con esclusion del material sonido de las voces, no ha podido menos de conocer que el decreto de 29 de junio de 1821, por el que se redujo á la mitad la cuota de diezmos y primicias, no trae ninguna ventaja al pueblo, porque de él resulta un *déficit* en las rentas del estado, que es preciso sea cubierto por los mismos españoles; y es ademas injusto, porque aumentando el valor de las propiedades, hace una donacion de su importe á favor de una sola clase del estado en perjuicio de todas las demas, altera el órden y método de contribuir á que se estaba acostumbrado, y por último ataca á unos bienes que la religiosidad española ha mirado siempre con el mayor respeto, y forman uno de los ingresos mas considerables de la real hacienda.

La regencia del reino, consiguiente en sus principios, se ha servido resolver que quede sin efecto el referido decreto de las córtes de 29 de junio de 1821; y que desde este año inclusive se paguen los diezmos y primicias íntegramente, y en los mismos términos que se hacia hasta el precitado decreto, corriendo por ahora la administracion y direccion de sus productos bajo las propias bases y forma que se hacia ántes del 7 de marzo de 1820.

Por bula espedida en Roma en 16 de abril de 1817 se sirvió S. S. conceder indulto al Rey nuestro señor para que válida, libre y lícitamente pudiese por el espacio de seis años ecsigir para el alivio de su real erario de todos y cada uno de los frutos del clero,

tanto secular como regular, el subsidio anual de 30 millones de reales Se ha cumplido el término de esta gracia pontificia; y aunque la regencia, atendidas las necesidades del estado, podria solicitar su continuacion, teniendo presentes los trabajos y persecuciones que el estado eclesiástico ha sufrido en los tres años de desorden por un efecto de su acendrado celo y decidida adhesion al Rey nuestro señor, se ha dignado resolver se impetre de S. S. la gracia de que el clero secular y regular contribuya desde este año, y durante las escaseces del real erario, con la cantidad anual de diez millones de reales, y confia en que dicho clero se prestará desde luego á este desembolso, para cuya distribucion y apronto regirán las reglas y método que S. M. se sirvió establecer en su real decreto de 30 de mayo de 1817, quedando refundido en esta ecsaccion el antiguo subsidio llamado de Galera.

La regencia espera que tanto el estado eclesiástico, como los pueblos y sus ayuntamientos, repetirán en su pronta ejecucion las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor al soberano; y que convencidas del sagrado objeto á que se hallan destinados los diezmos, de las escaseces del estado, y de las grandes atenciones qne hay que cubrir para consumar la grandiosa obra de la libertad del Rey nuestro señor y del restablecimiento del órden, se prestarán á estos desembolsos con el mismo zelo que lo han hecho anteriormente; cuidando V. que por su parte tenga cumplido efecto esta resolucion de S. A. S. De cuya órden se la comunico á V. dándome aviso de su recibo y de cuanto ocurra sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN DE 7 DE JUNIO.

Se toman varias medidas preliminares para la pronta organizacion del ejército.

Siendo una de las principales atenciones de la regencia del reino la pronta organizacion del ejército, en la que se ocupa con la meditacion que ecsije tan importante ramo; y conociendo que una medida preliminar ha de servir de base para que la ejecucion sea mas rápida; ha tenido á bien S. A. S. resolver lo siguiente:

1.º Los capitanes generales de provincia tendrán en las de su

respecttvo mando la autoridad que les está señalada en las reales ordenanzas y resoluciones posteriores.

2.º Todo cuerpo de tropas, sean divisiones organizadas, ó sin organizar, en cualquiera número que fueren, dependerán en un todo de los correspondientes capitanes generales.

3.º Toda partida, de cualquiera clase que fuere, deberá unirse á los cuerpos organizados, y los capitanes generales las destinarán á los regimientos de su respectiva arma; pero si las circunstancias lo ecsigiesen, y fuere necesario alguna partida suelta, solo podrá armarse con autorizacion espresa de la regencia.

4.º Todos los cuerpos organizados se pondrán desde luego en correspondencia con sus respectivos inspectores remitiéndole los avisos y estados de fuerza correspondientes para que ejerzan la autoridad de ordenanza.

5.º Los individuos de las partidas que ántes de su incorporacion no pertenecian al ejército tendrán la libertad de restituirse á sus hogares, entregando ántes sus armas y caballos, si estos no fuesen suyos, y con el correspondiente pasaporte ó licencia del capitan general ó gefe delegado por él para esta operacion; ó bien podrán alistarse para servir hasta la total pacificacion de España.

6.º Se prohibe absolutamente dar grados ni ascensos, pues la concesion de unos y otros corresponde esclusivamente al Rey, y á la Regencia durante su cautividad.

7.º Los capitanes generales darán aviso á este ministerio de la guerra de mi cargo de las partidas que se vayan incorporando, y del destino que les den, acompañando estados de fuerza, armamento y demas prendas militares con que se hayan presentado.

8.º Para evitar dudas en la inteligencia del territorio que pertenece á cada capitanía general, se declara debe ser el mismo que estaba marcado ántes del siete de marzo de mil ochocientos veinte.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de junio de 1823.

DECRETO DE 8 DE JUNIO.

Se crea una superintendencia general de vigilancia pública para todo el Reino.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro

señor, convencida interinamente de que el heróico pueblo español desea ver establecidas reglas que afianzen su reposo y hagan desaparecer el funesto espíritu de discordia; é instruida con las lecciones de la esperiencia y de la historia, ha juzgado indispensable crear una autoridad con el nombre de superintendencia general de vigilancia pública, á fin de que trabaje incesantemente para precaver y evitar todo estravío: y á su virtud ha decretado por ahora los artículos siguientes: 1.° Se crea un superintendente general de vigilancia pública para todo el reino, á cuyas órdenes estarán los demas encargados de este ramo. 2.° Su principal cuidado es velar sobre la conducta de las personas que se hayan hecho ó se hagan sospechosas por sus opiniones y principios contrarios á la religion y al trono. 3.° Luego que se hayan adquirido comprobantes suficientes para proceder contra cualquiera persona, se la detendrá, remitiendo todas las noticias y documentos al juez correspondiente para que formalice el proceso, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes. 4.° Cuando á juicio del superintendente no procedan los jueces en las causas con toda brevedad y con arreglo á las leyes, acudirá reservadamente al gobierno por la secretaría de estado y del despacho del interior esponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio del Rey y del público. 5.° Estará á su cargo la formacion de pasaportes, cuya planta y reglas que se hayan de guardar en esta parte, propondrá con toda la brevedad posible para su ecsâmen. 6.° Asi como se considera sospechosa toda persona que viage sin pasoporte, del mismo modo las autoridades que detengan sin justa causa á los viajantes, serán responsables á los perjuicios, y castigadas conforme á derecho. 7.° El superintendente general propondrá inmediatamente el plan de vigilancia pública que crea mas análogo á las circunstancias. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 8 de Junio de 1823.=A D. Josef Aznarez.

ORDEN DE 8 DE JUNIO.

Manda no se dé curso á ninguna solicitud de los individuos del ejército que no venga dirigida por conducto de sus gefes.

"Estando mandado por repetidas reales órdenes que todos los individuos del ejército, de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus instancias por el conducto de sus gefes, á fin de que

las resoluciones recaigan con el acierto que de sí arrojan los dictámenes de los superiores gefes de las armas; ha resuelto la regencia del reino que toda solicitud que se separe de dicho conducto, quede sin curso en la secretaría de mi cargo, escepto aquellos casos de que habla la ordenanza del ejército." De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cnmplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1823. = Sanjuan.

ORDEN DE 8 DE JUNIO.

Para que todos los tribunales procedan inmediatamente á sustanciar y determinar las causas, poniendo en libertad á los presos por opiniones políticas contrarias al gobierno revolucionario.

Los continuos recursos que los presos ó detenidos en las cárceles de todos los pueblos ya libres del yugo revolucionario dirigen á la regencia del reino en solicitud de que se les condonen ó disminuyan las penas á que se han hecho acreedores por sus delitos, han llamado muy particularmente la atencion de S. A. S., que deseando proporcionar cuantos alivios sean compatibles con la recta administracion de justicia á los que tuvieron la desgracia de separarse del camino marcado por las leyes, ha venido en resolver: que la sala de alcaldes de real casa y corte, las chancillerías y audiencias del reino y demas juzgados inferiores procedan inmediatamente á sustanciar y determinar conforme á derecho todas las causas pendientes en ellos, poniendo desde luego en libertad sin costas á los presos por opiniones políticas contrarias al pretendido sistema constitucional. De orden de la Regencia lo participo á V. S. para inteligencia del consejo y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 8 de junio de 1823. = Josef García de la Torre. = Al decano del consejo real.

DECRETO DE 9 DE JUNIO.

Deroga todas las contribuciones establecidas por el gobierno revolucionario, y restablece desde 1.º de julio prócsimo las rentas provinciales y estancadas, con algunas prevenciones respecto á Castilla y Corona de Aragon.

» En medio del asombroso cúmulo de cuidados que ocupan

la atencion de la regencia, no ha podido menos de fijar su consideracion en el miserable estado en que se halla la hacienda pública. Sin ella no puede conservarse ninguna nacion, y ella es el eje principal sobre que giran los gobiernos. La nuestra atacada en los principios fundamentales de su economía, casi puede decirse que ha dejado de ecsistir. La indiscreta pasion de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las instituciones antiguas, fruto de la esperiencia y madurez de nuestros mayores, han producido en la administracion pública un trastorno y una desolacion de que no hay ejemplares en la historia. Vejados los pueblos con nuevas y escandalosas ecsacciones, destruida su riqueza por los apremios con que aquellas se verificaban, y aniquiladas sus fortunas con las anticipaciones á que militarmente se les ha obligado, parecia que nada quedaba que desear á los enemigos que se complacen en la ruina total de esta heroica nacion; pero su inmoralidad ha llegado hasta el estremo de saquear todos los fondos públicos, malvender y dilapidar los efectos estancados, y concluir con todo lo que podia tener algun valor, por sagrado que fuese, con el criminal y depravado objeto de sacrificar á su venganza el interés público y el bien de su misma patria. Lograron en efecto dejar ecshausto el erario; destruida la administracion, y aniquilados los pueblos con sus deprecaciones; pero lograron al mismo tiempo dar en esta leccion de su vandalismo el último desengaño de su conducta, y el convencimiento á los pueblos de la necesidad de reunir sus esfuerzos y consagrar toda suerte de sacrificios para sacudir el yugo de su opresion, y estinguir para siempre los funestos principios de la anarquía. La regencia conoce el decadente estado de los pueblos; ve lo mucho que han padecido por sostener la justa causa, y en estas circunstancias hubiera deseado hallar un medio de cubrir las necesidades de la nacion sin echar mano de ninguna clase de contribuciones. Esta hubiera sido su mayor satisfaccion; pero es imposible obtenerla; y constituida en la necesidad de tener que atender á los grandes gastos que ecsige el estado actual de cosas, no le queda otro arbitrio que recurrir á la fidelidad de los españoles y á su heróico desprendimiento. Promete sí reducir los gastos á lo absolutamente indispensable, y establecer una saludable economía en todos los ramos de la administracion, para que de este modo sean los mas pequeños posibles los sacrificios de los pueblos. Habrá órden en los pedidos, se asegurará la cuenta y razon, y se dispondrán de

tal modo las ecsacciones, que entren en el erario, si no íntegras, al menos con el menor dispendio, evitándose las dilapidaciones que han sido tan frecuentes en los tres años de desorden. A pesar de todo deben ser grandes por de pronto los desembolsos, y casi superiores á la posibilidad de los contribuyentes, y esta sola idea contrista de tal manera el corazon de la Regencia, que la haria desmayar y abandonar la grande empresa para que ha sido llamada, si no considerase que son españoles los pueblos y héroes sus habitantes. El conocimiento que tiene de sus virtudes, y las pruebas nada equívocas que la inmensa mayoría de la nacion ha dado de su adhesion al Rey, la hacen confiar en que sus esperanzas no se verán frustradas, contribuyendo todos á porfia con cuantos subsidios necesite la patria para esterminar las ideas revolucionarias, y consolidar de un modo estable y subsistente el paternal gobierno del Rey nuestro señor. La regencia no abusará jamás de la heróica resignacion de los pueblos, y procurará establecer el sistema de contribuciones del modo mas análogo al carácter español, dejando á un lado engañadoras y seductoras teorías, que rara vez han producido otro efecto que el desconcierto en que hoy está nuestra real hacienda. Esta empresa es sumamente ardua y delicada, y necesita tiempo y meditacion, para lo que no dan lugar las públicas necesidades. Es pues preciso establecer por de pronto y fijar un sistema que proporcione reales y efectivos ingresos, pues de otra suerte no puede haber patria, ni pueden sostenerse el ejército realista y las demas atenciones del estado. Aun para esta medida interina se encuentra la regencia rodeada de escollos, y en una situacion bien poco ventajosa. El sistema de hacienda, que en todas las naciones se mira con un escesivo respeto, y que los mejores economistas se estremecen al tener que hacer la menor innovacion en él, ha sido tan poco respetado, que todos los años ha sufrido variaciones muy esenciales que han concluido con todos, y en el dia no hay uno establecido que pueda dar un resultado que concilie los sacrificios necesarios de los contribuyentes con su ecsistencia. Sin datos estadísticos, y sin cuidar de la preparacion de trabajos que debieron producirlos, ha venido á hacerse al fin aborrecible la contribucion directa, que se llevó con resignacion los primeros años al abrigo de la esperanza de una disiribucion igual que jamas ha llegado á realizarse, y que diariamente ha ido aumentando sus defectos y nulidades á proporcion de los medios con que han pretendido facilitar su ejecucion. Establecida por primera vez

en Cádiz en 13 de setiembre de 1813, fue causa del descontento general de la nacion y de los atrasos que desde aquella época esperimentó el real tesoro. El Rey nuestro señor conoció desde luego los vicios de este sistema siempre mal cimentado, y por su real decreto de 23 de junio de 1814 le dejó sin efecto, mandándolo cesar, y que se restableciesen las rentas conocidas con el nombre de provinciales, sus agregadas y equivalentes, dando con esto una prueba del respeto con que miraba las antiguas instituciones, y la inclinacion de los pueblos por estas contribuciones de sus mayores. En 30 de mayo de 1817 quiso hacerse un nuevo ensayo de la contribucion directa, y sus resultados fueron los que debian esperarse del defecto de bases verdaderas y seguras para fijar aquella misma contribucion, y de la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones. Al gobierno revolucionario no le hizo mas cauto la esperiencia de lo pasado, y consiguiente en sus principios de desorden y de innovacion, ha variado todos los años los medios; pero sin adoptar ántes los que debieran recomendarle. La regencia caeria en los mismos escollos, y seria responsable de los mismos defectos si insistiese en llevar adelante un plan de hacienda injusto por prematuro, dificilísimo por las circunstancias que deben prevenir su establecimiento, y tal vez incompatible con el estado de nuestros hábitos, de nuestro modo de ver, de nuestra decadencia, y en fin por el odio y la aversion con que ya le miran los pueblos. Respeta por el contrario las antiguas instituciones porque conoce que son el fruto de la esperiencia, y porque sabe tambien que en esta materia entra por una gran parte de su bondad la costumbre y la felicidad. Sabe que toda mutacion de sistema paraliza los pagos, y que no es prudente ni político hacer innovaciones en tiempos de agitacion, en los que los ingresos deben ser prontos y efectivos. Se halla por otra parte la nacion sin un sistema establecido, y en este estado es preciso situarse sobre un terreno conocido para partir de allí, y que de este centro dimanen las reformas que se crean justas y necesarias, y á las que nuestro estado y situacion nos llama imperiosamente. Guiada la regencia por estos principios, é imitando el ejemplo que el Rey nuestro señor dio á sus pueblos en su citado decreto de 23 de junio de 1814, deroga desde luego, y deja sin efecto todas las contribuciones establecidas por el gobierno revolucionario desde 7 de marzo de 1820; y desde 1.º de julio prócsimo se restablecen las rentas conocidas con el nombre de provinciales y equivalentes en donde

las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que rejian ántes del 30 de mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general, mientras que se fije por S. M., restituido á su trono, el sistema mas conveniente á la prosperidad de los pueblos, y sin perjuicio de dar entretanto las providencias que ecsija la utilidad pública. Hace años que la esperiencia ha demostrado que el producto de estas rentas no puede sufragar los gastos del estado, y este convencimiento es el que inspiró la idea del establecimiento de la contribucion directa. La necesidad es la misma, y aun mas urgente por las consecuencias y por las circunstancias que nos rodean; y por esta razon la regencia en la penosa necesidad y precision de cubrir los gastos indispensables, mejorando el remedio ha tratado de ocurrir al daño, y al medio mas pronto y espedito de que continuando por ahora los pueblos en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban ántes del espresado decreto de 30 mayo de 1817, paguen los de las provincias de Castilla y Leon por los seis últimos meses de este año al respecto de un doble encabezamiento anual en los propios plazos y épocas que lo hacian ántes, y lo mismo los de la corona de Aragon con respecto á su catastro y equivalente; y que en los pueblos administrados, para que se pongan en algun modo en equilibrio con los encabezados, se pague por el medio año que resta el 3 por 100 íntegro del total valor de los arrendamientos de las casas y edificios urbanos, sin escluir de esta contribucion á los dueños que por sí mismos las habitan, á cuyo efecto se hará una tasacion pericial de lo que deberian producir si se arrendasen, y que por igual razon se ecsija el 4 por 100 íntegro sobre el total producto de las casas y edificios de la corte. La regencia está muy distante de creer que con este arbitrio no se causarán perjuicios: conoce al contrario que debe haberlos; pero en la necesidad de reunir fondos con prontitud y actividad, en la de aumentar los ingresos, y de entrar en un campo conocido, le ha dado la preferencia, teniendo tambien en consideracion que los pueblos están habituados al pago de los encabezamientos, y á repartir la parte á que no alcance el rendimiento de los puestos públicos y ramos arrendables por medio de amillaramientos, que una larga práctica y serie de años ha hecho adaptables, y en cuya ejecucion y en hacer menores los agravios que pueda haber, tendrá desde luego un considerable influjo la cantidad que debe repartirse, y para cuya diminucion posible los in-

tendentes, como verdaderos protectores de los pueblos, dictarán cuantas providencias crean oportunas, facilitándoles los arbitrios que propongan, siempre que no redunden en perjuicio de tercero, ni de los mismos pueblos que lo solicitan, obligándoles á que den cuentas ecsactas de sus productos. Las contribuciones impuestas por los revolucionarios solo deben subsistir hasta el dia último del corriente mes de junio, y los intendentes cuidarán de que se hagan á todos los pueblos sus respectivos ajustes, y que satisfagan lo que por dicha razon estuviesen debiendo hasta la citada época, admitiéndoles en pago los que hubiesen hecho á aquel gobierno ó á sus agentes de su órden, asi como cuidarán que se recauden todos los fondos del erario que se hallen separados de las tesorerías por un efecto del desorden pasado, sea cualquiera su procedencia; no dudando la regencia que los pueblos se prestarán gustosos á estos sacrificios, y que en su pronto pago repetirán como sus ayuntamientos, las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor á nuestro amado Soberano, en que se interesa, no solo su propia felicidad, sino tambien el honor del nombre español, y la tranquilidad de que ha carecido este hermoso suelo en los tres últimos años de desorden. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En Palacio á 9 de junio de 1823. A D. Juan de Erro.

ORDEN DE 9 DE JUNIO.

Para que los dueños de las rentas enagenadas solo perciban las cuotas anteriores al real decreto de 30 de mayo de 1817.

La regencia del reino se ha servido resolver que restablecido por decreto de este dia el sistema de rentas provinciales, sus equivalentes y agregadas en los propios términos y bajo las mismas reglas que lo estaban antes del 30 de mayo de 1817, en que el Rey nuestro señor se sirvió establecer la contribucion general, los dueños de las rentas enagenadas deben continuar desde 1.º de julio inmediato en la posesion y percibo de dichas rentas, por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian ántes de la espresada época de 30 de mayo de 1817.

Y que habiendo obligado las necesidades del estado á ecsigir por este medio año último el doble encabezamiento y equivalente, los dueños de las rentas enagenadas perciban solo las cuotas y cantidades correspondientes á dicho medio año al respecto de lo que

antes les pertenecia, quedando la otra mitad, ó sea el aumento que se ha impuesto por el citado decreto de este dia, á favor del real erario, en cuyo beneficio se ha hecho esta recarga. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su ecsacto cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso desde luego del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1823.= Juan de Erro.

ORDEN DE 9 DE JUNIO.

Se hace un corte general de cuentas en 30 de junio del corriente; y se manda que los tesoreros las dén desde el 1.º de julio inmediato.

La regencia del reino, con el fin de evitar la confusion y asegurar el órden tan necesario en la cuenta y razon, se ha servido resolver que se haga un corte general de cuentas en todos los ramos de la administracion de la real hacienda en 30 de junio corriente; y que los nuevos tesoreros den sus cuentas desde 1.º de julio inmediato, y que por apéndice incluyan las de los meses anteriores. Lo que de orden de S. A. comunico á V. para su mas ecsacto cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso desde luego del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de junio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN DE 10 DE JUNIO.

Reglas que deberán observarse para la formacion de cuerpos de voluntarios realistas.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro señor, mirando como uno de sus mas sagrados objetos la seguridad y tranquilidad interior de los pueblos, ve con placer los ventajosos resultados que produce la ejecucion del reglamento interino que espidió la junta provisional de gobierno en Búrgos á 14 de mayo de este año para la formacion de cuerpos de voluntarios realistas; y convencida de la utilidad que debe seguirse de que se generalice, se ha servido resolver que por ahora se observe cuanto se previene en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Serán admitidos para voluntarios realistas todos los vecinos y naturales de los pueblos desde la edad de veinte años

hasta la de cincuenta, en quienes concurran las circunstancias de buena conducta, honradez conocida, amor á nuestro Soberano, y adhesion decidida á la justa causa de restablecerle en su trono, y abolir enteramente el llamado sistema constitucional, que tantos males ha causado á toda la nacion y á sus individuos.

Art. 2.° Que las solicitudes que se hicieren para ser admitidos en dichas compañías de voluntarios realistas se han de presentar al ayuntamiento, por quien se pasarán á informe de una comision de ocho individuos, que serán elegidos por ahora de los primeros que se suscriban, para su reconocimiento é inspeccion de las causas que espongan, y hallándolas justas y arregladas, se pasará semanalmente nota de ellas á dicho ayuntamiento para su aprobacion, si la tuviese por conveniente, y su anotacion ó filiacion en el libro correspondiente, que ha de obrar en su secretaría.

Art. 3.° Que el ayuntamiento anuncie al pueblo el justo y loable objeto que le anima á la formacion de dichas compañías de voluntarios realistas, designando término para solicitar ser admitidos en ellas, y que pasado el que se asigne, se procederá á su arreglo y formacion, y al nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos, que se ha de hacer por dicho ayuntamiento á pluralidad de votos en los individuos que reunan las circunstancias que se desean y son necesarias para el desempeño de tan digno encargo, teniendo presente al efecto el libro de su alistamiento.

Art. 4.° Verificado que sea dicho nombramiento, se determinará entre los gefes y oficiales el sitio y horas del ejercicio para la instruccion militar de sus individuos en los dias festivos.

Art. 5.° Los individuos que formen estas compañías, usarán la escarapela militar como distintivo de su destino sin necesidad de uniforme ni de otra insignia.

Art. 6.° Las obligaciones de los voluntarios realistas serán presentarse con armas ó sin ellas en los sitios determinados donde se les convoque por sus gefes á tomar órdenes ó hacer servicio dentro de la poblacion, sus términos y barrios: mantener el órden y policía interior, patrullando de dia y noche segun lo ecsijan las circunstancias, y en los dias de funciones y regocijos públicos que se dispongan por el ayuntamiento; dar cuerpos de guardia para las casas consistoriales, teatro y demas sitios en que se ejecuten las funciones, ó sea precisa su asistencia, como tambien en los incendios, quimeras y otros acontecimientos que puedan producir algun desorden popular, y presentarse todos al toque de generala.

Art. 7.° Que para todos los casos que quedan prevenidos en el artículo antecedente, y otros estraordinarios que puedan ocurrir, se ha de disponer dicho armamento, servicio y asistencia de los individuos de dichas compañías por el corregidor ó ayuntamiento, pasándose orden ó aviso al gefe principal de los voluntarios, para que pueda dar las correspondientes á efecto de que se verifique con la prontitud y formalidad que se requiere.

Art. 8.° Este servicio de los voluntarios realistas será temporal hasta que S. M. se digne resolver lo conveniente para la seguridad interior de sus pueblos, ó hasta que la regencia del reino considere justa su cesacion.

Art. 9.° Los voluntarios realistas, aunque dependientes de las inmediatas órdenes de los respectivos corregidores y ayuntamientos, estarán bajo la autoridad de los capitanes generales de las provincias.

Lo que de orden de la regencia del reino digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de junio de 1823. = Sanjuan.

ORDEN DE 11 DE JUNIO.

Se derogan todos los decretos del gobierno revolucionario relativos al desestanco y alteracion de los precios de tabaco y sal.

La regencia del reino se ha servido resolver que queden sin efecto todos los decretos, órdenes y reglamentos espedidos por el gobierno revolucionario desde 7 de marzo de 1820, relativos al desestanco, libre comercio y alteracion de los precios del tabaco y sal; y en su consecuencia se restablecen á su fuerza y vigor las leyes, órdenes y reglamentos que se observaban ántes de la citada época.

Que los pueblos continúen en los encabezamientos que tenian antes del espresado dia 7 de marzo de 1820 para el acopio y consumo de sal, verificándose las entregas en los mismos términos que antes se hacian.

Que los intendentes den desde luego las órdenes oportunas para que en las fábricas cese la venta de sal á los particulares, activen la elaboracion de este género aprovechando la actual estacion del verano, y hagan del mismo modo en los almacenes los acopios ne-

cesarios para surtir á los alfolies de su distrito, y que el público no carezca de un artículo tan necesario; procurando en todo las mayores economías y ventajas á favor del real erario. De orden de S. A. lo comunico á V. para su mas ecsacto cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de junio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN DE 11 DE JUNIO.

Para que los intendentes recojan todo el papel sellado del gobierno revolucionario, y tomen medidas para su uso y recaudacion.

La regencia del reino se ha servido resolver que los intendentes dispongan que inmediatamente se recoja todo el papel sellado que hubiese ecsistente en sus respectivas provincias, procedente del gobierno revolucionario, y manden se tilden las palabras *y de la Constitucion*, que se hallan dentro del sello, y que á continuacion se imprima la nota siguiente: *téngase por no válido lo tachado:* que para evitar la venta fraudulenta y la suplantacion del espresado papel se estampe al pie de dicha nota la rúbrica del respectivo intendente, á cuyo efecto se les autoriza á fin de que puedan usar de estampilla para solo este caso: que en las provincias que ya estuviese habilitado el papel sellado, aunque en diversa forma y con nota diferente, corra y continúe con la que se haya puesto, estampándose siempre la rúbrica del intendente, y tildándose precisamente las palabras ya espresadas *y de la Constitucion*, por no deber subsistir, como depresivas de la soberanía del Rey nuestro señor y de sus imprescriptibles derechos: que se probiba absolutamente el uso del papel sellado sin estar rehabilitado; y que los intendentes cuiden de asegurar por todos los medios posibles la cuenta y razon del papel distribuido para evitar todo fraude y perjuicio al real erario. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso desde luego del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN DE 11 DE JUNIO.

Se declaran nulos todos los actos y decretos del gobierno constitucional sobre regulares, y se reducen al estado que tenian antes.

La regencia del reino, ocupada con zelo infatigable en el restablecimiento del orden, y deseosa de restituir á todas las clases del estado el goce de sus derechos de que violentamente fueron despojadas por el pretendido gobierno constitucional, ha venido en reponer todos los institutos religiosos al ser y estado que se hallaban antes del 7 de marzo de 1820; y quiere se haga entender á los prelados, cabezas de los mismos, que declarados nulos todos los actos y decretos del gobierno constitucional sobre regulares, queda espedita su jurisdiccion como la ejercian antes de las novedades introducidas por él, y removidos cuantos óbices opuso á su ejercicio: en su consecuencia procederán desde luego por medio de la convocacion de sus capítulos provinciales, definitorios, ó los que dicten sus respectivas reglas ó estatutos, á la eleccion canónica de prelados y demas funcionarios, cesando todos los que hubieren sido elegidos á virtud de los mencionados decretos, reemplazándose estos oficios hasta su canónica eleccion por medio de presidentes, ó de aquellos que estén prevenidos para tales casos, conforme á los propios estatutos. Lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de junio de 1823. = Josef García de la Torre.

ORDEN DE 12 DE JUNIO.

La sala de alcaldes y las chancillerías y audiencias repongan interinamente todos los corregidores y alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de marzo de 1820, no habiendolo desmerecido por su conducta política.

La regencia del reino, que incesantemente se ocupa del bien estar de los pueblos, ansiosa de proporcionarles todos los medios que puedan contribuir á su felicidad, y de restituirles la calma y el reposo de que se han visto privados durante el llamado sistema constitucional, ha venido en resolver que la sala de alcaldes de la

real casa y córte y las chancillerías y audiencias del reino procedan inmediatamente en sus respectivos distritos á reponer con calidad de interinos todos los corregidores y alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de marzo de 1820, y que por su conducta política no hayan desmerecido la confianza del Rey nuestro señor, en cuyo caso, ó en el de haber fallecido algunos de ellos, es la voluntad de S. A. S. que los mencionados tribunales nombren, en el propio concepto de interinos, letrados que por su constante adhesion á la sagrada persona de S. M. sean dignos de servir en dichos destinos, hasta que el supremo tribunal de la cámara con la circunspeccion y tino que le caracterizan, consulte mas detenidamente personas aptas al efecto. De orden de S. A. lo participo á V. para inteligencia de la sala, y que disponga su pronto y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de junio de 1823. = Josef García de la Torre. Señor gobernador de la sala de alcaldes.

ORDEN DE 13 DE JUNIO.

Se deroga la ampliacion dada por las córtes á la real instrucción de 18 de junio de 1794 sobre el uso del papel sellado; y se hacen algunas adiciones con respecto al que deba usarse en las letras de cambio.

La regencia del reino se ha servido resolver: Que quede sin efecto la ampliacion dada por las llamadas córtes en su decreto de 27 de junio del año último á la real instruccion de 28 de junio de 1794 sobre el uso del papel sellado, asi como los demas decretos, órdenes y reglamentos que han espedido sobre el mismo asunto. Que se guarde y cumpla con la mayor ecsactitud la citada real instruccion de 28 de junio de 1794, y la real cédula de 11 de febrero de 1815 en la parte en que manda que los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, cópias ó traslados que se libren, sean del sello cuarto, y el primero y último del que corresponda, segun lo dispuesto en la espresada real instruccion; cuidando los intendentes y las demas autoridades de la puntual observancia de las citadas reales disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, en los mismos términos que se hacian antes del 7 de marzo de 1820. Que las letras de cambio de cualquiera género y calidad, sean pri-

meras, segundas, terceras, ó duplicadas, que no emanen del gobierno legitimo, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la real hacienda, se escriban desde 1.º de julio inmediato en papel sellado dispuesto para solo este efecto. Que se hagan cinco clases de este papel en la forma siguiente: La primera de precio de dos rs. vn. para las letras de cantidades hasta 2 mil rs. La segunda de cuatro rs. para las de 2 mil hasta 8 mil. La tercera de seis rs. para las de 8 mil hasta 16 mil. La cuarta de 10 rs. para las de 16 mil hasta 20 mil. Y la quinta de 20 rs. para las de 20 mil arriba. Que se den dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin ecsigirles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar. Que las letras que no ésten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gocen de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; reintegrando el tenedor á la real hacienda el precio del papel sellado que debió usar; y que ademas pague por via de multa el tres tanto del valor de papel en que debió ponerse la letra. Que las cartas ordenes libranzas del comercio se den en papel del sello correspondiente, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto con respecto á estas. Y que se impriman inmediatamente y de un modo conforme al uso del comercio las letras de cambio, poniéndose en cada una de ellas con claridad y distincion el número y valor del sello. De orden de S. A. S. lo traslado á V. para que disponga su circulacion y cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de junio de 1823.

ORDEN DE 16 DE JUNIO.

Se previene á los ordinarios separen á los eclesiásticos de las iglesias que se les hubiere encargado durante el pretendido régimen constitucional, y de cuyas cualidades canónicas no les constare.

En medio del desorden y anarquía que desgraciadamente ha reinado durante el pretendido sistema constitucional, se han encargado muchas parroquias vacantes á eclesiásticos de cuya suficiencia y

demas cualidades que recomiendan los sagrados cánones no constaba á los respectivos ordinarios, dejando por otra parte al cuidado de mercenarios el cargo de las suyas propias: y solícita la regencia, como protectora del santo Concilio de Trento durante el cautiverio de S. M., de remediar los males que pudieran provenir de esta práctica desconocida en las iglesias de España, ha venido en resolver que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y los vicarios capitulares de las iglesias vacantes, procedan desde luego á separar de las mencionadas parroquias á esta clase de ecónomos, restituyéndose á las suyas, y proveyendo inmediatamente al pasto espiritual en las primeras por medio de eclesiásticos adornados de las cualidades necesarias, y de conocida adhesion al Rey nuestro señor, ínterin se sacan á concurso, como ordena el mismo Concilio de Trento. Lo participo á V. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de junio de 1823. = Josef García de la Torre.

DECRETO DE 18 DE JUNIO.

Derogando todo fuero en los procedimientos de la superintendencia de vigilancia pública.

La regencia de España é Indias durante la cautividad del Rey nuestro señor D. Fernando VII; (que Dios guarde), ha tenido á bien decretar la derogacion de todos los frutos en los procedimientos del superintendente general de vigilancia pública; debiendo entregar las personas al tribunal á que cada una corresponda con arreglo á las leyes, y respetando los embajadores, ministros estrangeros, enviados y demas empleados diplomáticos, conforme á los tratados y estipulaciones de sus respectivas córtes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 18 de junio de 1823. = A D. Josef Aznarez.

ORDEN DE 19 DE JUNIO.

Autorizando al comandante del resguardo de esta provincia para que se complete el número de 40 dependientes montados y uniformados en la forma que se indica.

He dado cuenta á la regencia del reino de la esposicion del comandante del resguardo de esta provincia, pidiendo la provision de las 70 plazas montadas que habia en el año de 1820, y proponiendo se llaman pretendientes por medio de la gaceta ofreciéndoles 15 reales diarios desde el dia que se presenten con caballo, y cantidad indispensable para uniformarse y proveerse de la montura y arreos necesarios; del oficio del intendente en que la apoya como útil á la real hacienda, y de lo espuesto por V. S. al tiempo de dirijirlo, reducido en lo mas principal á proponer se faculte por ahora al dicho comandante para que complete el número de 40 dependientes montados, pues con el de 30 que restan hasta el completo, podrá atenderse despues á las justas solicitudes que hagan los que quieran volver á los destinos que ocupaban en el año de 1820. Y enterada de todo S. A. S. se ha servido conformarse con la propuesta de V. S., autorizando en su consecuencia á dicho comandante para que complete hasta el número de las 40 plazas montadas y uniformadas en los mismos términos, y bajo el propio concepto que V. S. indica. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1823. = Juan de Erro. = Sr. Intendente de Madrid.

ORDEN DE 19 DE JUNIO.

Para que se lleven á debido efecto los cinco primeros artículos de la circular espedida por la junta provisional de gobierno de España é Indias en Vitoria á 25 de abril último

La regencia del reino infatigable en promover todos los medios que puedan contribuir á conservar la tranquilidad de los pueblos y pronunciar á sus habitantes el reposo y la paz de que tanto necesitan, ha venido en resolver que por el ministro de gracia y justicia de mi cargo se espidan las órdenes oportunas para que se lleve á puro y debido efecto la ejecucion de los cinco primeros

artículos de la circular espedida por la junta provisional de gobierno de España é Indias en el cuartel general de Vitoria á 25 de abril último. Lo que de órden de S. A. acompaño la adjunta copia literal rubricada de mi mano para que ese tribunal disponga su puntual cumplimiento, circulándolo á las justicias del distrito de su jurisdiccion, dispensando toda proteccion á los que se sometieren á su observancia y procediendo sin la menor indulgencia respecto á los contraventores. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de junio de 1823. = Josef Garcia de la Torre.

ORDEN DE 30 DE MAYO, PUBLICADA EN 19 DE JUNIO.

Se manda llevar á efecto la circular de la junta provisional de España é Indias, que dispone cesen en el ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales; y se dan varias disposiciones relativas á la administracion pública.

De órden de S. A. S. la regencia del reino ha remitido al consejo en 30 de mayo último el escelentísimo señor secretario de estado y del despacho de lo interior, é interino del de gracia y justicia, para que disponga se lleve á efecto en todo el reino, la circular espedida de acuerdo de la junta provisional de gobierno de España é Indias en Oyarzun á 9 de abril prócsimo, que su tenor es el siguiente:

„Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia 1.º de marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la junta provisional de gobierno de España é Indias la organizacion de los ayuntamientos y justicias del reino, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año de 1814 despues de su feliz regreso al trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

1.º Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados gefes políticos, alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia.

2.º Que en lugar de los actuales alcaldes constitucionales entren á ejercer sus funciones los alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el primero de marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época,

si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al gobierno legítimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido en el añó de 1819, ó en los anteriores, hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.° Los destinos de alcaldes mayores y corregidores se ejercerán por ahora por los alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el regidor decano del ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observa en los pueblos.

4.° Los ayuntamientos constitucionales y procuradores síndicos cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado primero de marzo de 1820; y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido ó tuviesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los regidores y procuradores del año 1820, ó de los anteriores, en la forma prevenida para los alcaldes ordinarios.

5.° Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos escluido por su adhesion al gobierno constitucional, procederán los ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interes del servicio público ecsijiese se complete el número de concejales ecsistentes en primero de marzo de 1820.

6.° Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes debe considerarse como interino, mientras, libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la provincia de su mando, y demas á que se estienda su jurisdiccion en lo sucesivo. Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de abril de 1823. = Francisco de Eguía, presidente.

Publicada en el consejo pleno la espresada real órden y circular que queda inserta, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. A. S. la regencia del reino, y que se comunique la correspondiente á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerias y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, reencargando su mas puntual observancia.

Y lo participo á V. de órden de este supremo tribunal al efecto espresado, y que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de junio de 1823. = D. Bartolomé Muñoz.

ORDEN DE 21 DE JUNIO.

Para que los intendentes formen y remitan al ministerio de hacienda estados circunstanciados de las estracciones, ventas y adjudicaciones hechas por el gobierno revolucionario y para que se indemnice la real hacienda.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro señor, con el fin de apurar el número, clase y valor de los efectos pertenecientes á cualquiera de los ramos de la administracion de la real hacienda que fueron estraidos por el gobierno revolucionario al tiempo de emprender su retirada, de ponerlos en recaudo, de evitar el contrabando que á la sombra de dichas estracciones puede hacerse, y de uniformar las providencias y disposiciones parciales adoptadas por los intendentes en sus respectivas provincias, se ha servido resolver: que estos formen y remitan á este ministerio de hacienda de mi cargo estados circunstanciados de las estracciones, ventas y adjudicaciones que se han hecho en las provincias de su mando: que todos los compradores y tenedores de los citados efectos los presenten en las administraciones á que correspondan en el preciso y perentorio término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo hecho se declaren por de comiso, procediéndose contra los tenedores con todo el rigor de las leyes: que queda sin efecto esta disposicion para en aquellas provincias en que los intendentes hayan prefijado algun término para las entregas, pues deben subsistir aquellos plazos, sin que se proroguen ni abran de nuevo por esta circular, ni se anulen los comisos que esten ya declarados, ni se invaliden las aprehensiones ejecutadas: que á los que se presenten efectos adquiridos de los revolucionarios en pago de sueldos, pensiones ó viudedades, ó por obligaciones y descubiertos procedentes del legítimo gobierno del Rey nuestro señor, se les satisfaga su importe segun el valor á que se les adjudicaron con lo que produzca su venta por cuenta de la real hacienda: que lo mismo se ejecute con aquellos á quienes se estrajeron violentamente cantidades de dinero ó víveres y fueron

forzados á recibir en pago efectos del real erario, haciéndose los reintegros en uno y otro caso por una rigurosa antigüedad de entregar en las administraciones, y sin preferencia alguna: que á los que los hayan comprado directamente del gobierno revolucionario, ó de aquellos á quienes este se los vendió, se les suspenda el reintegro de sus desembolsos hasta que otra cosa se determine: que por ahora queden sin efecto las promesas y disposiciones que los intendentes por sí, ó autorizados parcialmente, hayan dado para realizar los pagos á los compradores, á los que queda su derecho á salvo para deducirlo en tribunal competente, y últimamente que los primeros compradores que no entreguen en el término señalado el todo de los efectos comprados, justificado que sea este estremo, satisfagan dentro de tercero dia el total importe á precio de tarifa de que dejen de entregar, apremiándolos á ello con arreglo á las leyes. De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su mas ecsacto cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN DE 21 JUNIO.

Para que se paguen los sueldos desde primero de este mes, reservando á los interesados el derecho que tienen á percibir los anteriores alcances.

He dado cuenta á la regencia del reino del oficio del intendente de la provincia de Soria, su fecha 3 del corriente, en el que entre otras cosas, daba parte de haber dispuesto que no se hiciesen mas pagos en aquella provincia que desde 9 de abril último, época de la feliz instalacion de la junta provisional de gobierno de España é Indias; y en su vista, y con presencia de lo informado por V. S. sobre el particular, S. A. S. se ha servido resolver por punto general: que en atencion á la penuria de la real hacienda, y á las inmensas obligaciones con que se halla gravada, se paguen los sueldos desde primero de este mes, sin que por esta determinacion se prive á los interesados del derecho que tienen á percibir los anteriores alcances, que le serán satisfechos tan luego como lo permitan los fondos del real erario. Lo traslado á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1823. = Juan de Erro. = Sr. director general de rentas.

ORDEN DE 23 DE JUNIO.

Mandando se observe por ahora la tarifa de la moneda francesa hecha por la junta provisional de gobierno de España é Indias, esceptuando los medios luises.

He dado cuenta á la regencia del reino de la esposicion de V. S. manifestando haberse observado la circulacion de moneda francesa de tres libras tornesas, ó sean medios luises de plata, cuya admision ocasionaria notables perjuicios por el sumo desgaste que tiene dicha clase de moneda, escluida en la tarifa de la junta provisional de gobierno mandada observar hasta nueva determinacion, por lo cual propone V. S. se hagan los ensayes correspondientes de toda la moneda que comprende para las rectificaciones convenientes; y S. A. S. enterada de todo, se ha servido resolver que se observe provisionalmente la citada tarifa de la junta provisional de gobierno de España é Indias, promoviéndose el espediente para su rectificacion; y se declara que no es corriente la moneda en medios luises de plata, que solo deben tener la consideracion y valor de pasta segun su ley. De órden de la regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que disponga se circule para el propio efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de junio de 1823. = Juan de Erro.

DECRETO DE 23 DE JUNIO.

Se secuestran los bienes de los actuales diputados á córtes y demas personas que han mandado ó ausiliado la traslacion del Rey á Cádiz; y se toman otras providencias.

El escandaloso atentado cometido en la traslacion á Cádiz de la sagrada persona del Rey nuestro señor y su real familia, ha puesto á la regencia del reino en la inevitable necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces que puedan asegurar su preciosa ecsistencia de ulteriores y mas horrorosos resultados, á cuyo fin ha acordado dictar los siguientes. Articulo 1.º Se formará una lista ecsacta de los individuos de las córtes actuales, de los de la pre-

tendida regencia nombrada en Sevilla, de los ministros y de los oficiales de las milicias voluntarias de Madrid y de Sevilla, que han mandado la traslacion del Rey de esta ciudad á la de Cádiz, ó han prestado ausilio para realizarla. Art. 2.° Los bienes pertenecientes á las personas espresadas en dicha lista serán inmediatamente secuestrados hasta nueva órden. Art. 3.° Todos los diputados á córtes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey nuestro señor, quedan por este solo hecho declarados reos de lesa magestad, y los tribunales les aplicarán, sin mas diligencias que el reconocimiento de la identidad de la persona; la pena señalada por las leyes á esta clase de crímen. Art. 4.° Quedarán esceptuados de la disposicion anterior, y serán digna y honrosamente recompensados los que contribuyeren eficazmente á la libertad del Rey nuestro señor y de su real familia. Art. 5.° Los generales y oficiales de tropa de línea y de la milicia que han seguido al Rey á Cádiz, quedan personalmente responsables de la vida de SS. MM. y AA., y podrán ser puestos en consejo de guerra para ser juzgados como cómplices de las violencias que se cometan contra S. M. y real familia, siempre que pudiendo evitarlas no lo hayan hecho Art. 6.° Se comunicarán por el medio mas pronto y oportuno órdenes terminantes al gobernador de Ceuta para que estorbe la entrada en aquella plaza, caso de intentarla, á las córtes y al gobierno revolucionario; pero cuidando escrupulosamente que en su resistencia, á ningun riesgo queden espuestas las personas reales. Art. 7.° Al mismo tiempo se acordarán con S. A. S. el serenísimo señor duque de Angulema los medios mas esquisitos de vigilancia por mar y tierra, dirigidos á impedir que SS. MM. y AA. sean trasladados á Ultramar, si por desgracia se intentare. Art. 8.° Continuarán por ocho dias mas las rogativas generales para implorar la divina clemencia en tan estraordinarias y críticas circunstancias, cerrándose durante aquellas los teatros, y prohibiéndose las demas diversiones públicas. Art. 9.° Se comunicarán por correos estraordinarios estas medidas á las principales córtes de Europa. Tendreislo entendido, y lo trasladareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio á 23 de junio de 1823. = A D. Josef Garcia de la Torre.

DECRETO DE 24 DE JUNIO.

Se manda que los diputados cómplices de la destitucion de S. M. que permanecen en Sevilla despues de la salida del Gobierno revolucionario, sean arrestados inmediatamente en prision segura.

En el art. 3.º del decreto que tuve á bien dirigiros con fecha de ayer vine en declarar reos de lesa magestad los diputados á córtes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey nuestro Señor, y que los tribunales les apliquen sin mas diligencias que el reconocimiento de la identidad de las personas las penas señaladas por las leyes á esta clase de crímen; pero deseosa de evitar todo cuanto pueda comprometer la preciosa ecsistencia de SS. MM. y AA., es mi voluntad que los diputados comprendidos en el citado artículo, y que despues de la salida del gobierno revolucionario permanecen en la ciudad de Sevilla, sean arrestados inmediatamente en prision segura, dando cuenta por el ministerio de vuestro cargo de haberlo asi ejecutado, con suspension de todo ulterior procedimiento hasta nueva determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento. El duque del Infantado. = El duque de Montemar. = Juan, obispo de Osma. = Antonio Gomez Calderon. = Palacio 24 de junio de 1823. = A D. Josef Garcia de la Torre.

DECRETO DE 26 DE JUNIO.

Se fijan las reglas que deberán observarse con respecto á los prisioneros que hagan las tropas francesas; y se establecen depósitos para los soldados del ejército revolucionario que abandonaren sus banderas, ó permanecieren en los pueblos despues que estos sean ocupados.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, deseosa de restablecer el órden en todos los ramos de la administracion pública, cree ser de mucha importancia y necesidad el fijar reglas sobre la suerte de los militares, que convencidos de que sus esfuerzos y peligros solo se empleaban en sostener una faccion autora de las calamidades que han derramado en

la península, como tambien sobre la de los que obstinadamente siguen con las armas en la mano, han abandonado las banderas de la rebelion; y habiendo convenido con S. A. R. el señor duque de Angulema acerca de estos puntos, con la armonia y buena correspondencia que reina entre las dos naciones, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se prevendrá á los generales del ejército frances que deberán dirigir á Francia todos los prisioneros, asi oficiales como soldados, que hagan las tropas de su mando. Las marchas se harán por etapas, sin otra distincion que las acostumbradas y arregladas por las tropas.

Art. 2.° El convoy de prisioneros será escoltado por tropa francesa.

Art. 3.° Se prevendrá tambien á los generales franceses que todos los oficiales ó soldados del ejército llamado constitucional que abandonen sus banderas para pasarse á nuestros ejércitos, ó que permanecieren en los pueblos despues que estos sean ocupados, deberán ser dirigidos á los pueblos que la regencia señale, en los que se establecerán depósitos, y se procederá á la organizacion, ó se tomarán las medidas que se juzguen oportunas para su colocacion.

Art. 4.° La regencia del reino comunicará estas disposiciones á todos los gefes civiles y militares de las provincias.

Art. 5.° La regencia señalará la ciudad que juzgue á propósito para que sirva de depósito de los prisioneros hechos por las tropas españolas.

En conformidad del convenio que antecede, se ha servido la regencia del reino señalar para depósito de los pasados los pueblos siguientes:

Guadalajara, para los procedentes de todas las provincias de Castilla la Nueva.

Toro, para los de Castilla la Vieja, reino de Leon, Galicia y Asturias.

Trujillo, para los de Estremadura.

Jaen, para los cuatro reinos de Andalucía y Murcia.

Teruel, para los procedentes de Cataluña, Aragon, Valencia, provincias Vascongadas y Navarra.

Tambien se ha servido S. A. S. señalar para depósito de los prisioneros hechos por las tropas españolas, la ciudad de Almagro.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el convenio ante-

rior manda S. A. que los capitanes generales en cuyo territorio estén los depósitos señalados, nombren un gefe de toda su confianza y dos oficiales, para que estableciéndose en las ciudades designadas, cuiden bajo la autoridad é inspeccion del primero, del órden, régimen y arreglo del depósito, llevando razon circunstanciada del alta y baja, y remitiendo estados semanales á los capitanes generales, quienes los dirigirán al gobierno en la misma época.

Los intendentes respectivos nombrarán un comisario de su confianza para cada depósito, á fin de que ejerza las funciones de ministro de real hacienda.

Los capitanes generales al circular esta órden harán les prevenciones que consideren oportunas para que esta operacion se practique con toda la ecsactitud debida. Lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su conocimiento y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de junio de 1823. = Sanjuan.

ORDEN CIRCULAR DE 26 DE JUNIO.

Para que á las tropas francesas se den los bagages, carros y demas transportes á los mismos precios que á las españolas.

Enterada la regencia del reino de la desigualdad de los precios que los pueblos reclaman en pago de los bagages que suministran al ejército frances para el trasporte de los individuos de dicho ejército á los hospitales, ó de los equipages y efectos militares de los regimientos; y teniendo presente S. A. S. que este ejército que con tanto esfuerzo y desinteres ausilia la sagrada causa del Rey nuestro Señor, es digno bajo todos aspectos de la gratitud y consideracion de los españoles, se ha servido resolver: que todos los pueblos de la monarquia presten á las tropas francesas los bagajes de mulas, carros y demas que para los objetos espresados necesitaren, pagándolos á los mismos precios que se señalan en los reglamentos que para las tropas españolas rigen en la materia, considerándolas en un todo iguales á estas. Lo que digo á V. S. de órden de la regencia para su inteligencia, y su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1823. = Sanjuan.

DECRETO DE 27 DE JUNIO.

Establece varias reglas sobre la separacion y reposicion de empleados en los diferentes ramos de la administracion pública.

La regencia despues de haber ecsaminado con profunda meditacion el dictamen del consejo real, en pleno, en consultas de 4 y 23 de este mes, relativo á la separacion y reposicion de empleados en los diferentes ramos de la administracion; manda que se observen las reglas siguientes: Art. 1.° Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no lo hayan sido por el Rey nuestro Señor antes del atentado cometido en 7 de marzo de 1820, quedando tambien sin efecto los honores conseguidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion. Art. 2.° Serán repuestos todos los empleados por S. M. antes del mencionado dia, que hayan sido separados por desafectos al llamado sistema constitucional, y conservado su buena opinion. Art. 3.° Se declara que no han perdido esta los dichos empleados, que despues de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado á las miras del gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos, ó proclamacion pública de sus mácsimas. Art. 4.° Quedarán sujetos á la purificacion de su conducta política, á efecto de continuar á ser repuestos los empleados nombrados por S. M. antes del 7 de marzo de 1820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala ó estraordinarios, ó variado de destino. Art 5.° Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificacion de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose á lo menos de tres personas, y estas bien marcadas por su adhesion á la sagrada persona de S. M. y al gobierno real, ecsigiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentados por los interesados. Art. 6.° Los ministros ya repuestos en el consejo de Castilla procederán á la purificacion de los no repuestos, de sus escribanos de cámara y demas subalternos, y de los regentes, oidores y alcaldes del crímen de las chancillerias

y audiencias de la península é islas adyacentes. Lo mismo efectuará el consejo de indias respecto de sus ministros no repuestos, escribanos de cámara y subalternos, regentes, oidores y alcaldes del crímen de las audiencias de su demarcacion. Estos tribunales superiores de las provincias procederán á la de sus escribanos de cámara y demas subalternos, de los corregidores y alcaldes mayores en sus respectivos distritos, y de todos los dependientes de estos juzgados. Art. 7.° La purificacion de los demas empleados en cualquiera otro ramo de administracion civil del estado correr á en Madrid á cargo de una junta; que se crea en virtud del presente decreto, compuesta de D. Guillermo Hualde, consejero de estado; D. Antonio Alcalá Galiano y D. Leon de la Cámara Cano, ministros del consejo de hacienda, y D. Francisco Ezequiel de las Bárcenas, director interino de correos, remitiéndose en caso de empate la decision al respectivo secretario del despacho de cada ramo; sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificacion de los intendentes y contadores de provincias y sus administradores de rentas. En las provincias se compondrá la junta de estos tres funcionarios, y ademas el corregidor ó alcalde mayor de la capital; en su ausencia ó enfermedad, del regente de la jurisdiccion ordinaria y del procurador síndico general. Art. 8.° La reposicion de los antiguos empleados en las mismas plazas y destinos que ocupaban antes del 7 de marzo de 1820, sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiere resultar por el reconocimiento de los libros y espedientes de las secretarias del despacho, consejo de estado, tribunales y otras cualesquiera oficinas, relativamente á su conducta politica, y con especialidad á haber los susodichos pertenecido en algun tiempo á las sociedades secretas no reconocidas por las leyes. Art. 9.° La continuacion ó reposicion de unos y otros empleados antiguos sean y se entiendan tambien sin perjuicio de las reclamaciones que cualquiera particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones. Art. 10. Los que en virtud de esta calificacion no lograren ser repuestos tendrán el derecho de reclamar ante los mismos tribunales y juntas, los cuales sin forma de juicio procederán á tomar nuevos informes de otras personas adornadas de las calidades requeridas en el artículo 5.°, y en igual número á lo menos, con cuyo nuevo ecsamen determinarán finalmente lo que creyeren justo, sin que de esta segunda calificacion haya lugar á reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en seguida, por

ecsijirlo asi la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso. Art. 11. Y finalmente de la ejecucion de todo cuanto se cometa á los consejos, tribunales y juntas, asi como de los incidentes que puedan producir, se dará cuenta al gobierno sucesivamente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de junio de 1823. = A D. Josef García de la Torre.

ORDEN DE 29 DE JUNIO.

Se encarga á los intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y demas que tenian el carácter de subdelegados de rentas, desempeñen interinamente las funciones de tales.

Debiendo establecerse las subdelegaciones de rentas en la propia forma y con las mismas atribuciones que les pertenecian antes que fuesen estinguidas por el gobierno de la rebelion, los intendentes, gobernadores, alcaldes mayores, y demas que tenian el caracter de subdelegados, desempeñarán en sus respectivas provincias, partidos ó distritos las funciones de tales, por ahora é interinamente, hasta tanto que obtengan de mí, como superintendente general de la real hacienda, el correspondiente título de su nombramiento, que espedirá la escribanía mayor de rentas de esta provincia en los términos acostumbrados. Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; y lo pondrá en noticia de los que se hallen en el caso de ejercer las subdelegaciones que habia establecidas en la provincia de su cargo antes de la rebelion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 1823. = Juan de Erro.

DECRETO DE 30 DE JUNIO.

Estableciendo varios depósitos á cargo de un comisario de vigilancia pública, para zelar y ecsaminar todas las personas procedentes de las provincias ocupadas ó que se ocupen por las tropas francesas, con otras medidas conducentes al caso.

No siendo compatible la tranquilidad pública con el tránsito de ciertas personas por los pueblos libertados de la esclavitud, la regencia del reino, durante la cautividad del Rey nuestro señor de-

creta las medidas siguientes: 1.ª Todo aquel que camine sin pasaporte será detenido y considerado por este solo hecho como sospechoso. 2.ª Todas las personas, de cualquiera estado y condicion que sean, procedentes de las provincias ocupadas, ó que se ocupen por las tropas francesas y realistas, que hayan seguido á los llamados constitucionales, y que se dirijan á Madrid, deberán presentarse precisamente en uno de los depósitos que á continuacion se espresan. 3.ª Benavente servirá de depósito para los que procedan de Galicia: el mismo Benavente ó Mayorga para los de Astúrias: Talavera de la Reina para los de Estremadura: Valdepeñas de la Mancha para los cuatro reinos de Andalucía: Villarobledo en la misma Mancha para los de Valencia y Murcia; y Segorve y Catalayud para los de Cataluña y Aragon. 4.ª Estos depósitos estarán al cargo de un Comisario de vigilancia pública, que gozará 10 mil rs. de sueldo, á no ser que lo tuviere mayor por el gobierno: en cuyo caso se le dará una gratificacion 5.ª Cuando se presenten á los Comisarios de vigilancia pública sugetos que hayan obtenido empleos por el gobierno revolucionario, y tambien personas particulares que por la notoriedad de su conducta inspiren desconfianza fundada, serán detenidas, dando cuenta á la regencia por el ministerio del Interior, é informando cuanto se les ofrezca y parezca, sin causarles vejacion ni molestia alguna durante el tiempo de su detencion. 6.ª El que no se presente en su respectivo depósito, ó se fugue de él, será considerado como sospechoso en cualquier punto que se le encuentre, y conducido á su costa con seguridad al mismo depósito. 7.ª Las autoridades civiles y militares se abstendrán bajo la mas estrecha responsabilidad de conceder pasaporte para otros puntos que los marcados en la medida 3.ª á las personas comprendidas en la 2.ª. 8.ª Las autoridades de los pueblos, de acuerdo con los comisarios, velarán sobre el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo reconocer las veredas y caminos escusados para impedir el tránsito á los que intenten eludirlas 9.ª Todas las personas comprendidas en estas reglas, y que á su publicacion se hallen dentro de la línea demarcada en la medida 3.ª ya esten en Madrid, ya en otro cualquiera pueblo, quedarán sujetas á las disposiciones del Superintendente general de Vigilancia pública. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Palacio 30 de Junio de 1823. = A D. Josef Aznarez.

ORDEN DE 30 DE JUNIO.

Para que en los sueldos mayores de doce mil reales se haga por ahora el descuento prevenido en el real decreto de 30 de Mayo de 1817.

He dado cuenta á la regencia del reino del oficio de V. S. de 23 del corriente, en el que consultaba si á pesar de estar derogado el real decreto de 30 de Mayo de 1817 por el de 9 del actual, deberia continuar el descuento del cuatro por ciento en los sueldos que pasan de doce mil reales, segun lo dispuesto en el artículo 36 del espresado real decreto; y S. A. S., teniendo en consideracion las urgentes obligaciones que agravitan sobre el real Erario, y los inmensos sacrificios que deben hacer todas las clases del Estado para consumar la grandiosa obra en que la Nacion se halla comprometida, se ha servido resolver: que por ahora, y hasta que se establezca el plan general de contribuciones, se continúe en los sueldos mayores de doce mil reales del descuento prevenido en el citado artículo 36 en los propios términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 21 de Junio de 1823.=Juan de Erro.=Sr. Tesorero general.

ORDEN CIRCULAR DE 30 DE JUNIO.

Reglas que han de observarse para el pago de las clases del Estado que viven de sueldos sobre el real Erario.

Al tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á la regencia del reino del oficio de V. S. de 17 del corriente, en el que manifestando la triste suerte de las clases del Estado que viven de sueldos sobre el real Erario, y la multitud de instancias que presentan cada dia esponiendo su indigencia, y reclamando ausilios, proponia el socorro que por de pronto se podria dar, y los medios de superar las dificultades que ofrecerá la falta de papeles estraidos por los revolucionarios al tiempo de emprender su retirada; y enterada de todo S. A. S., y deseando aliviar en cuanto sea posible las necesidades demasiado públicas de dichas clases, se ha servido resolver que se guarden las reglas siguientes:

1.ª Se pagará desde luego la mesada correspondiente al mes de la fecha á todos los empleados civiles y militares que se hallan en ejercício de sus destinos, á los jubilados, retirados, cesantes ó reformados antes del 7 de marzo de 1820, á los que han quedado en cualquiera de estas cuatro clases por disposicion de los revolucionarios, á las viudas, y huérfanos, y á los que disfrutan pensiones concedidas por el gobierno legítimo, con tal que estuviesen corrientes sus pagos antes del espresado dia 7 de marzo, y no gocen otro sueldo sobre el real Erario; á no ser por razon de viudedad ó el monte pio.

2.ª A los empleados que no se hallen en ejercicio ni rehabilitados, se les abonará la misma mesada en el acto de conseguir su reabilitacion, ó de entrar á servir sus destinos.

3.ª A los que disfrutan limosnas conocidas con el nombre de S. Juan y Navidad, se les satisfará la parte correspondiente al 24 de este mes, y lo mismo á los que las obtienen por las nuevas concesiones hechas á consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 27 de diciembre de 1817.

4.ª La mesada mandada abonar será con respecto á los haberes y sueldos que disfrutaban los interesados antes de 7 de marzo de 1820, á menos que no hayan sido ascendidos por el gobierno legítimo, pues en este caso percibirán el que corresponda al empleo que en el dia obtienen en propiedad.

5.ª Para apurar el haber de cada uno, y evitar las dilaciones que podria ocasionar la falta de asientos y de documentos, los gefes respectivos antorizarán con su firma, y bajo su responsabilidad, las nóminas de los empleados, espresando que el sueldo que á cada uno se señala, es el legítimo, y el que disfrutaba antes de la espresada época de 7 de marzo de 1820.

6.ª Los retirados, jubilados, cesantes ó reformados por el gobierno legítimo antes de dicha época, en el caso de no ecsistir los datos suficientes en las oficinas, ecshibirán el despacho, título ó real órden, por el que se les concedió su retiro, jubilacion ó reforma, á fin de que conste su legítimo haber, y puedan verificarse los pagos, devolviéndoseles en el acto los documentos presentados.

7.ª Las viudas, huérfanas y pupilos que cobran en esta corte, presentarán sus respectivos recibos (en el caso de no ecsistir los datos necesarios en las oficinas) visados por el secretario-contador del monte-pio á que pertenezcan; y las que cobran en las provincias ecshibirán solo en dicho caso la órden de la declaracion de su pension.

8.ª Y últimamente con el fin de que con mas prontitud alcance á mayor número la cantidad repartible, se principiarán los pagos por los de menos haber de cada clase, continuando sucesivamente de menor á mayor hasta que todos reciban el importe de la mesada acordada. De órden de S. A. S. lo traslado á V. para su noticia y ecsacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V muchos años. Madrid 30 de junio de 1823. = Juan de Erro. = Sr Tesorero general.

ORDEN CIRCULAR DE 30 DE JUNIO.

Restableciendo el modo de dirigir las preces á Roma.

A todos los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores de las diócesis de España, Islas adyacentes, Cuba y Puerto Rico.

Illmo. Sr.: La regencia del reino ha resuelto que se restablezca el órden y método que se observaba anteriormente en la impetracion de preces á Roma, quedando derogadas cuantas órdenes y disposiciones se han dado en contrario por el gobierno revolucionario. Lo que comunico á V. S. I. de órden de S A. para su inteligencia y efectos convenientes, advirtiéndole que en el dia primero de cada mes sale correo para Roma. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1823. = Victor Saez.

ORDEN DE 2 DE JULIO.

Mandando observar la circular de la Junta provisional de España é Indias en Victoria á 25 de abril último, en que se dan ciertas disposiciones relativas á los milicianos y otros empleados que se han fugado de sus domicilios á la entrada del gobierno legítimo.

Con fecha de 19 de este mes comuniqué al decano del consejo real, á la sala de alcaldes de la real casa y corte, y á las chancillerías y audiencias del reino la órden siguiente: „La regencia del reino, infatigable en promover todos los medios que puedan contribuir á conservar la tranquilidad de los pueblos y proporcionar á sus habitantes el reposo y la paz, de que tanto necesitan, ha venido en resolver: que por el ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo se espidan las órdenes oportunas para que se lleve á puro y

debido efecto la ejecucion de los cinco primeros artículos de la circular espedida por la Junta provisional de gobierno de España é Indias en el cuartel general de Vitoria á 25 de abril último, de que de órden de S. A. acompaño á V. E. la adjunta copia literal, rubricada de mi mano, para que ese tribunal disponga su puntual cumplimiento, circulándolo á las justicias del distrito de su jurisdiccion; dispensando toda proteccion á los que se sometieren á su observancia, y procediendo sin la menor indulgencia respecto á los contraventores." Lo que traslado á V. E. de órden de S. A. S. para su inteligencia y efectos convenientes en el ministerio de su cargo, con remision de la adjunta copia de dicha circular, cuyo contenido es el que sigue:" La Junta provisional de gobierno de España é Indias teniendo en consideracion lo mucho que importa mantener la tranquilidad pública en los pueblos é inspirar confianza á sus habitantes, y noticiosa de que algunos de los conocidos con el nombre de milicianos nacionales y otros empleados se han fugado de sus domicilios á la entrada del gobierno legítimo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Todo vecino ó habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la milicia titulada nacional voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido gobierno constitucional ó á causa de sus opiniones políticas, deberá restituirse á su casa dentro del preciso término de quince dias, que deberán empezar á correr desde el dia de la publicacion del edicto en el pueblo de su domicilio.

Art. 2.° Los que se presenten dentro de dicho término no serán molestados, á no ser que con su conducta hayan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsables conforme á las leyes, ó si despues de su presentacion tratasen de turbar el órden público, bien sea de obra, de palabra ó por escrito, en cuyo caso se les formará causa, que deberá sustanciarse y determinarse con arreglo á derecho.

Art. 3.° A los que se presenten pasado dicho término, y no alegaren causa justificativa de su ausencia, se les impondrá la multa de doscientos ducados, aplicados á aquellos objetos de utilidad comun y mas urgentes que estimen las justicias con acuerdo de los ayuntamientos; ó en su defecto dos meses de cárcel.

Art. 4.° Los que no se hayan presentado en el término de un mes, que se estima suficiente para restituirse á sus pueblos de cualquiera parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una

prueba evidente de su obstinacion y de su aversion al gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder las justicias al embargo de sus bienes, y á formarles causa de infidencia, que deberán sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

5.º Tanto las autoridades civiles como las militares, estarán muy á la mira de la conducta que observen estos presentados; y segun ella adoptarán las providencias que estimen mas convenientes á precaver todo escándalo y desorden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1823. = Josef Garcia de la Torre. = Ecsmo. Sr. D. Josef Sanjuan.

ORDEN CIRCULAR DE 2 DE JULIO.

No se dé curso á las instancias que no vayan dirigidas por los gefes de rentas, á menos que no sean para quejarse de ellos con justo motivo: como han de hacerse las solicitudes de los que aspiren á ser empleados por primera vez en la real hacienda.

Estando mandado por repetidas reales órdenes que en la secretaría de hacienda de mi cargo no se dé curso de manera alguna á las instancias que no vengan dirigidas por los respectivos gefes; y siendo en el dia estraordinario el número de las que se presentan, ocupando inútilmente el tiempo con atraso de los negocios y perjuicio de los mismos interesados; la regencia del reino se ha servido resolver: Que en ecsacto cumplimiento de lo mandado por el Rey nuestro señor, queden sin curso las instancias ó recursos que no vengan dirigidos por los gefes respectivos, á menos que no sean para quejarse de ellos con justo motivo. Que las solicitudes de los que quieran ser empleados por primera vez en cualquiera de los ramos de la real hacienda, se dirijan por conducto de los intendentes ó gefes inmediatos del establecimiento á que corresponda el destino sobre que fijen sus pretensiones, debiendo quedar sin curso las que vengan en otra forma. Que los gefes reunan todas las instancias, y las ecsaminen detenidamente para hacer las propuestas, prefiriendo siempre el mérito y la adhesion al Rey nuestro señor. Que las propuestas vengan precisamente acompañadas de todas las instancias que se hayan presentado sobre los destinos de cuya provision se trata, á fin de que se pueda dar la preferencia al que realmente deba tenerla, y recaiga la eleccion en el mas benemérito. Que los

demas recursos que no versen sobre provision de empleos, despues de instruidos é informados, los dirijan los gefes por el conducto prevenido por reales instrucciones; y últimamente que por los mismos gefes se comuniquen las resoluciones á los interesados, los que deben estar bien persuadidos de que S. A. S. sin necesidad de gestiones, atenderá oportunamente al mérito y á la virtud. Madrid 2 de julio de 1823.=Juan de Erro.

ORDEN DE 3 DE JULIO.

Para que contribuyan los diezmos secularizados al cupo anual de los diez millones, impuesto por via de subsidio en la circular de 6 junio.

Señores de la comision apostólica del subsidio eclesiástico:

Ecsmo. Sr. He dado cuenta á la regencia del reino del oficio de VV. EE. y V. S., su fecha 30 del prócsimo pasado, en que consultaban si los diezmos que perciben los legos, que vulgarmente se llaman secularizados, laicos ó tercios diezmos, habian de ser comprendidos en el reparto del subsidio eclesiástico de los 10 millones de reales, acordado en la circular del 6 del mismo junio; y enterada S. A. S. se ha servido resolver: que contribuyan los diezmos secularizados al cupo anual de los 10 millones, impuesto por via de subsidio en la espresada circular, y que asi se esprese en las preces que están formadas para la obtencion de la competente bula de S. S. Madrid 3 de julio de 1823.=Juan de Erro.

REGLAMENTO.

Para la organizacion del Ejército real, de 5 de Julio.

Deseando la regencia del reino constituir de un modo uniforme las tropas del ejército real, previno en la circular de 7 de Junio prócsimo pasado los medios para que los capitanes generales verificasen en sus respectivas demarcaciones la reunion de las tropas; y en su consecuencia S. A. S. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Infanteria.

Art. 1.° Solo se formarán por ahora batallones sueltos de in-

fantería, mandados indistintamente por un coronel, un teniente coronel ó comandante de batallon.

Art. 2.° Cada batallon de línea constará de una compañía de granaderos, una de cazadores y seis de fusileros.

Art. 3.° La plana mayor de cada batallon constará de un gefe de las clases espresadas en el artículo 1.°, un primer ayudante encargado del detall de la clase de capitan, un segundo ayudante de la clase de teniente, un subteniente de bandera, un capellan, un cirujano, un tambor mayor y un maestro armero.

Art. 4.° La compañía de granaderos se compondrá de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, tres tambores, ocho cabos primeros, ocho id. segundos y 116 soldados: total sin oficiales 140 plazas.

Art. 5.° La compañía de cazadores constará de las mismas clases y fuerza, con solo la diferencia de ser tres cornetas en lugar de tres tambores.

Art. 6.° Las compañías de fusileros constarán cada una de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segundos, dos tambores, seis cabos primeros, ocho id. segundos y 100 soldados: total sin oficiales 120 plazas.

Art. 7.° Los batallones ligeros constarán de ocho compañías, cada una de ellas con la fuerza de las de cazadores de línea, como espresa el artículo 5.°, y su plana mayor la que señala el artículo 3.°, con la sola diferencia que en lugar del tambor mayor será corneta mayor.

Art. 8.° En cada provincia, cuyo capitan general esté espresamente autorizado para organizar tropas, no podrá formarse mas que un batallon ligero hasta la determinacion del gobierno.

Caballería.

Art. 9.° Los regimientos de caballería se compondrán de cuatro escuadrones; cada escuadron de dos compañías, y cada compañía de la fuerza siguiente:

FUERZA DE UNA COMPAÑIA.

	Oficiales.	*Hombres.*	*Caballos.*
Capitan.	1		
Teniente.	1		
Alferez.	1		
Sargento primero.		1	1
Sargentos segundos.		2	2
Trompeta.		1	1
Cabos primeros.		4	4
Idem segundos.		4	4
Soldados montados.		48	48
Idem desmontados.		8	
Fuerza de una compañia.		68	60
Idem de un escuadron. . .		136	120
Idem de un regimiento. .		544	480

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

	Oficiales.	*Hombres.*	*Caballos.*
Coronel.	1		
Teniente coronel mayor. .	1		
Comandantes.	2		
Ayudantes.	4		
Porta estandartes.	4		
Capellan.		1	
Cirujano.		1	
Picador.		1	1
Mariscal mayor.		1	1
Otro idem segundo.		1	1
Trompeta maestro.		1	1
Trompeta de órden.		1	1
Sillero.		1	
Armero.		1	
Forjadores.		4	
Total.	12	13	5

Art. 10. Los regimientos, tanto de infantería como los de caballería, conservarán por ahora el nombre que les han dado los generales en gefe ó comandantes; y si hubiere dos ó mas de un mismo nombre, se distinguirán por el número.

Art. 11. Si para esta organizacion los capitanes generales no tuviesen suficiente número de oficiales, los pedirán al Gobierno.

Art. 12. Si se construye vestuario por algun cuerpo, por disposicion del capitan general, ó de otra manera, deberá ser sencillo, sin permitir bordado, galon ni trencilla, sin cerrar contrata sin que preceda la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La organizacion y formacion de los cuerpos será progresiva, y asi no se formará la segunda compañía sin que esté completa la primera.

Art. 14. Formadas las seis compañías de fusileros, y embebida en ellas la fuerza de soldados para las de granaderos y cazadores, se hará la saca para estas, con lo que quedará el batallon formado.

Art. 15. La infantería tendrá una bandera en los mismos términos que la usaba en 1.º de Enero de 1820, y la caballería un estandarte por regimiento.

Art. 16. Ningun cuerpo tendrá música hasta que se mande lo contrario.

Art. 17. Los capitanes generales ó gefes encargados de organizar los cuerpos del ejército darán cuenta al gobierno cada 15 dias del estado y progresos de la organizacion.

Art. 18. Los cuerpos de artillería, el de ingenieros y los de milicias provinciales no están comprendidos en este reglamento; para cuyo arreglo se pasarán las correspondientes órdenes á sus respectivos inspectores.

Todo lo que participo á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 5 de julio de 1823. = Sanjuan.

DECRETO DE 5 DE JULIO.

Aclarando el artículo 1.º del decreto de 27 de junio último sobre separacion y reposicion de empleados.

La regencia del reino deseosa de evitar los efectos de la interpretacion que pudiera darse al artículo 1.º de su decreto de 27 de

junio ultimo sobre separacion y reposicion de empleados, donde dice: *quedando tambien sin efecto los honores concedidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion*, ha venido en declarar que esta determinacion de ningun modo comprende ni debe aplicarse sino á las gracias y honores concedidos por S. M. en dicha época á sus vasallos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 5 de julio de 1823. = A D. Josef García de la Torre.

DECRETO DE 6 JULIO.

Mandando se entreguen, bajo las penas que designa, todos los papeles correspondientes al gobierno.

Habiéndose ocultado diferentes papeles pertenecientes al gobierno del Rey nuestro señor, la regencia del reino durante su cautividad decreta los artículos siguientes: 1.° Todas las personas, sin escepcion alguna, en cuyo poder se hallen papeles pertenecientes al gobierno, los entregarán á la justicia del pueblo de su residencia en el término de tercero dia, contado desde la publicacion de este decreto. 2.° Si pasado dicho término fuesen descubiertos los ocultadores, sufrirán un arresto de tres meses en la cárcel publica. 3.° Si se justificase que los ocultadores los habian quemado ó inutilizado, se les formará causa, imponiéndoles la pena correspondiente á la gravedad del crímen. 4.° En el caso de que al realizar la substraccion ù ocultacion se perpetrasen ó intentasen otros delitos, serán castigados segun su naturaleza y con arreglo á las leyes. 5.° Todos los que tuviesen noticia de la ecsistencia de papeles pertenecientes al gobierno deberán denunciarlos á la autoridad local, pena de ser castigados con el mayor rigor, asi como los que denuncien serán remunerados á espensas de los ocultadores segun la importancia de los papeles descubiertos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 6 de julio de 1823. = A D. Josef Aznarez.

ORDEN DE 7 DE JULIO.

Se manda celebrar en Valencia el dia 4 de setiembre un universario por el alma del general Elio, y erigir un mausoleo en la iglesia donde esté depositado su cadaver.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro se-

ñor; en medio de sus importantes tareas y desvelos para consolidar la monarquía, tiene siempre presente la desventurada suerte que ocasionó al teniente general D. Francisco Javier Elío una faccion sanguinaria y enemiga del altar y del trono. S. A. S., conociendo que la junta provisional de gobierno de España é Indias en su decreto de 12 de mayo de este año no pudo estender mas sus benéficas intenciones á favor de tan digna familia, porque en aquella época no estaba libre la plaza de Valencia; y considerando que se halla representando al soberano de una nacion católica y religiosa, cree sea de justicia que al mismo tiempo que se honra su memoria por su conducta leal, decidida y heróica, debe no olvidarse de dirigir sus paternales miras hácia su alma. Por estas razones se ha servido S. A. S. mandar lo siguiente:

1.° El dia 4 del mes de setiembre de este año se celebrará en Valencia un aniversario por el alma del teniente general D. Francisco Javier Elío, y se dirán en todas las iglesias de dicha ciudad cuantas misas sean posibles.

2.° La funcion de iglesia se celebrará con la mayor solemnidad en la catedral, y asistirán á ella de luto todas las autoridades civiles y militares, presidiendo el duelo el capitan general.

3.° Veinte y cuatro horas antes de celebrarse la funcion se dispararán los tres cañonazos, y consecutivamente los demas, en los términos que previene la ordenanza del ejército en los honores fúnebres que deben hacerse á los capitanes generales del ejército que fallecen en una plaza con mando en ella, en cuya consideracion quiere S. A. S. sea tratado tan digno como desgraciado militar.

4.° La guarnicion de Valencia practicará todo lo que señala la ordenanza en los artículos 12 al 29, ambos inclusive, del título 5.°, tratado 3.°, adaptándolo á las circunstancias particulares.

5.° En la iglesia donde se halla depositado el cadaver de tan benemérito general se erigirá un mausoleo que perpetúe su memoria, segun el diseño que aprobará S. A. S. en vista de los modelos que presente la academia ó cualquier artista.

6.° Se abrirá en Valencia una suscripcion voluntaria para la ereccion de dicho monumento en los términos y plazos que dispusiere el capitan general; y si no fuese suficiente cantidad, se abonará el *déficit* por la real hacienda.

De orden de la regencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 7 de julio de 1823. = Sanjuan.

ORDEN DE 7 DE JULIO.

Declarando que por otra de 7 de junio anterior solo se mandaron disolver las partidas sueltas y no regimentadas, y se permitieron ir á sus casas á los individuos que las componian; pero que no comprende á los cuerpos organizados ni á los mozos filiados en ellos.

Cuando la regencia del reino resolvió las medidas que se especifican en la orden de S. A. S., circulada por este ministerio de la guerra de mi cargo en 7 de junio último, no fué su ánimo el disminuir ni menos disolver la fuerza de los cuerpos realistas, que organizados en regimientos, batallones ó escuadrones componen los ejércitos ó divisiones, que tan esforzadamente trabajan en domar las tropas constitucionales, y que observando lo mandado en las ordenanzas y reglamentos, hacen el servicio militar arreglado y metódico. Su objeto al dictar las providencias contenidas en aquella circular fue tan solo el de que desapareciesen de los pueblos las partidas sueltas, sin fuerza constante, formadas al arbitrio de cualquiera, sin otra autorizacion que su voluntad, y que alucinando con el sagrado objeto, que dicen proponerse, la buena fe y la fidelidad de sus habitantes, los vejan y hacen sufrir todos los desórdenes consiguientes á unas tropas en que no puede reinar la disciplina y subordinacion mas ecsacta. Asi es que en todos los artículos de la referida circular se hace esta distincion, marcando espresamente en el 5.° que tan solo se han de licenciar los individuos de las partidas que ecsistian el dia 7 de junio, en que se publicó en las circunstancias y casos que en la misma se espresan; pero no los de los cuerpos organizados y regimentados. Sin embargo, ha llegado á noticia de S. A. S. que el interes personal se inclina á dar diferentes interpretaciones, divergentes todas del literal y genuino sentido, á las claras y terminantes palabras con que está enunciado dicho artículo; y con el fin de cortar sus funestas consecuencias á que pueden dar lugar, y quitar todo pretesto de duda ó ambigüedad, aun á los genios mas cavilosos, se ha servido la regencia del reino declarar: Que en virtud de lo mandado en la mencionada circular de 7 de junio de este año y su art. 5.°, solo deben ser licenciados ó tienen derecho á regresar á sus hogares aquellos individuos de las partidas sueltas que en aquella fecha ecsistian, y que no estaban incorporados en los regimientos, batallones ó escua-

drones de los ejércitos ó divisiones realistas mandados por sus respectivos generales, y sujetos á las ordenanzas y reglamentos vigentes, aunque estos se compongan de hombres que no pertenecian al ejército, pues que luego que se organizaron salieron del caso á que se refiere el citado artículo 5.°, en el que si la idea de la ley hubiera sido quedasen ecsentos del servicio los que no hubiesen sido sacados de los pueblos con las formalidades y reglas establecidas en tiempos mas tranquilos, se haria especial mencion de cada una de las circunstancias ó clases, y aludiria el artículo espresamente á los individuos de todo el ejército, y no á los de las partidas, como en él se dice. De orden de la regencia lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de julio de 1823. = Sanjuan.

ORDEN DE 8 DE JULIO.

Para que vuelvan las rentas estancadas al estado en que se hallaban antes del 7 de marzo de 1820, bajo las mismas leyes y tarifas que entonces regian.

Estando mandado por el real decreto de 6 de junio último el restablecimiento de las rentas estancadas, y habiéndose hecho en ellas diferentes alteraciones desde 30 de mayo de 1817, ya en orden á las tarifas, y ya en cuanto á las clases sujetas al estanco, la regencia del reino, con el fin de evitar las dudas y reclamaciones que pueden resultar de tales variaciones, se ha servido resolver que por ahora, y hasta que otra cosa se dispone, vuelvan las espresadas rentas estancadas al estado que tenian antes del 7 de marzo de 1820, bajo las mismas leyes y tarifas que entonces regian. Madrid 8 de julio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN DE 8 DE JULIO.

Ninguna autoridad intervenga ni se mezcle en los negocios y fondos del ramo de correos.

La regencia de España é Indias, en vista de una consulta de la junta de gobierno de la direccion general de correos sobre mezclarse algunas autoridades en los negocios del ramo y con sus fondos, se ha servido resolver: que por ningun título tome nadie

conocimiento ó intervencion en cuanto pertenezca á la renta, mediante á que por la ordenanza están marcadas las personas que lo deben tener para todas sus relaciones. Y que respecto á que en esa ciudad se estrajeron 40 mil rs. de los caudales que tenia ecsistentes la administracion por orden de la junta gubernativa, y en calidad de reintegro, que desde luego se cumpla este, en atencion á la falta que hace para cubrir sus notorias obligaciones; en el concepto de que cuando la renta tuviese fondos sobrantes, se echará mano de ellos para objetos importantes del real servicio; pero comunicándose la orden en tal concepto por el ministerio correspondiente. Madrid 8 de julio de 1823. = Sanjuan.

ORDEN DE 9 DE JULIO.

Manda cumplir en todas sus partes la real orden de 18 de febrero de 1820, donde se prescriben las reglas que han de observarse para el cobro de contribuciones y circulacion de veredas.

Por el ministerio de hacienda de mi cargo se espidió en 18 de febrero de 1820 la real orden siguiente:

„El Rey nuestro señor ha oido con sumo disgusto las esposiciones de muchos pueblos que se quejan de las estorsiones y desembolsos que sufren por el crecido número de veredas, despachos y apremios que se les dirigen, tanto por la circulacion de órdenes como para el pago de las contribuciones, cuyas costas suben no pocas veces mas que la cantidad principal que se reclama. Este desorden, fomentado por los agentes y subalternos de los juzgados de rentas, y tolerado por los mismos gefes, no solo produce el gran mal de vejar á los contribuyentes y hacer mas dificil el apronto de sus impuestos, sino que sirve de motivo para que mucha parte de los habitantes de las capitales de provincia y cabezas de partido, cebados con el aliciente de estas comisiones, abandonen la ocupacion de sus oficios y el cuidado de sus familias, y que vagando de pueblo en pueblo se connaturalicen con la ociosidad, y contraigan otros hábitos perjudiciales. Ha visto al mismo tiempo por las instancias de diferentes intendentes que los medios de apremios establecidos en la real instruccion de 13 de marzo de 1725 contra los morosos en el pago de contribuciones no han bastado en algunas ocasiones á hacerlas efectivas; y ha

notado por último que no en todas las provincias se ha usado un método igual y uniforme en la espedicion de dichos apremios cuando los ha ecsigido la justicia, ni en el señalamiento de dietas á los comisionados para la cobranza. Deseoso pues S. M. de contener los progresos de estos males, y de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios á que le inclina su benéfico corazon; y queriendo al propio tiempo que estos rasgos de su natural clemencia no sean un motivo para que los pueblos desatiendan la obligacion de satisfacer con puntualidad las contribuciones que les estan impuestas, despues de haber oido sobre este punto el dictamen de la direccion general de rentas, ha tenido á bien resolver que desde hoy en adelante se observen inviolablemente las reglas siguientes:

1.ª „Las órdenes que sea necesario circular á los pueblos se dirigirán con uno ó mas dependientes del resguardo por los intendentes de las provincias y por los subdelegados generales de las marítimas á los jueces de las capitales de los partidos en que se hallan divididos en la actualidad para el repartimiento y demas operaciones de la contribucion general del reino.

2.ª „En lugar de los despachos de vereda con que ahora se dirigen, se remitirán con una carta-orden del intendente ó subdelegado, encargando á las justicias el cumplimiento, y haciéndoles las prevenciones que convengan, y la de que anoten al pie de ella la diligencia del recibo, y la hora en que llega y sale del pueblo la vereda, para que se vea si hay morosidad en la circulacion, y se castigue á la justicia que la cause.

3.ª „Luego que el corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario de la cabeza de partido reciba la espresada carta-orden en los ejemplares de las que se hayan de circular, se quedará con los de su pueblo, pondrá á continuacion de aquella el recibo, y con un vecino de él dirigirá todo lo demas al inmediato, para que de justicia en justicia circule á todos los pueblos del partido por el orden mas rápido, que cuidará de señalar el juez de la cabeza de él al márgen de la carta de vereda, segun se ha practicado con los despachos de esta clase.

4.ª „La justicia del último pueblo de la vereda cuidará de devolverla inmediatamente á la de la cabeza de partido, para que esta la remita por el correo ordinario al intendente ú subdelegado general, á fin de que le conste haberse circulado enteramente, y demas efectos convenientes.

5.ª „Nada pagarán los pueblos por estas veredas ni á los conductores de ellas, pues será una carga vecinal, que cuidarán las justicias de repartir con toda igualdad como las demas concejiles; de consiguiente no se les admitirá en las cuentas de propios partida alguna de esta procedencia.

6.ª „Se suprimen del todo las veredas y despachos que al vencimiento de cada tercio se acostumbran mandar á los pueblos para solo el objeto de recordarles el cumplimiento del plazo y la obligacion de satisfacerle. Los pueblos saben que la tienen y deben ser ecsactos en el pago para no aumentar su gravámen con el de las costas.

7.ª „Si contra lo que S. M. desea y espera, los pueblos retardasen el pago despues de vencido cada tercio, los intendentes y subdelegados despacharán los apremios y ejecuciones sin la menor condescendencia, arreglándose en todo á la instruccion de 13 de marzo de 1725 y declaraciones posteriores, absteniéndose de conceder esperas, que siempre son incompatibles con el puntual cumplimiento de las obligaciones de la monarquía, y que estan reservadas á la clemencia de S. M.

8.ª „Se declara que los apremios y ejecuciones de que trata la regla anterior, se entiendan por el principal y costas contra los alcaldes ó regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubierto, á fin de hacer efectiva su responsabilidad, reservándoles su derecho para repetir contra quien corresponda.

9.ª „De esta responsabilidad quedan ecsentos los gobernadores políticos, corregidores y alcaldes mayores; pero se les encarga estrechamente que ausilien á los alcaldes ordinarios é individuos de ayuntamiento para la mas pronta recaudacion, y que ecsijan de los mismos la carta de pago que acredite la entrega en la respectiva tesorería á los quince dias primeros siguientes de vencido el tercio; dando parte á los intendentes, en caso de no verificarse asi, de los motivos que lo impidan, para que con este conocimiento puedan acordar sus providencias, en la inteligencia de que S. M. tomará en consideracion la importancia de este servicio para sus ascensos.

10.ª „No permitirán que los contadores ecsijan derechos algunos por las certificaciones de débitos que den á solicitud de los administradores para promover las cobranzas, ni estos los llevarán por los escritos en que pidan los despachos de apremio. Los

demas curiales y los comisionados para la ejecucion y apremios, los cobrarán sin esceder nada del arancel aprobado por S. M. para los juzgados de rentas, é inserto en real cédula de 22 de mayo de 1763, y de los particulares para esta corte, Sevilla y Cádiz que se enuncian en ella.

11.ª „Tampoco permitirán que á un mismo pueblo se despache mas de un ejecutor á un tiempo, aun cuando se halle descubierto por diferentes ramos, siempre que correspondan á la real hacienda ó crédito público; pues en tal caso se comprenderán todos los débitos en un despacho con la debida distincion, ya por su diversa aplicacion, como por ser tambien distintas las personas encargadas de recaudarlos.

„De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiendo que si en algun caso particular no produjeren efecto los apremios referidos, y fuere preciso el aumentarlos, ó acudir al ausilio militar, lo propondrá V. á S. M. por conducto de este ministerio para su soberana resolucion."

Y habiendo llegado á entender la regencia del reino que en el dia subsisten los mismos abusos que motivaron la antecedente real resolucion, se ha servido mandar que se encargue de nuevo su ecsacta observancia, y que las autoridades á quienes corresponda cuiden de que no se infrinja en lo mas mínimo la soberana voluntad del Rey nuestro señor. Madrid 9 de julio de 1823. = Juan de Erro.

ORDEN CIRCULAR DE 28 DE ABRIL,

DECLARADA Y COMUNICADA EN 12 DE JULIO.

Se encarga á los prelados recojan las licencias y los títulos espedidos en favor de los regulares secularizados cuando lo estimen conveniente, debiendo restituirse estos á los pueblos de su naturaleza.

De orden de S. A. S. la regencia del reino, y con fecha 1.º de junio último, se comunicó al consejo por el escelentísimo señor secretario de estado y del despacho de lo interior la correspondiente, acompañando ejemplares de la circular espedida por la junta provisional de gobierno de España é Indias en el cuartel general de Vitoria con la de 28 de abril anterior para que dispusiese su puntual cumplimiento; y el tenor de la espresada orden circular es como sigue:

„La junta provisional de gobierno de España é Indias, considerando los males que puede traer al estado y á la misma religion el conservar en la clase de curas, servidores ó ecónomos, y en el uso de las licencias de confesar y predicar á los regulares que han obtenido su secularizacion en virtud de los últimos decretos de las pretendidas cortes, y con presencia de los informes que ha tenido á bien reunir sobre la conducta observada por los mismos durante esta última desgraciada época de calamidades, asi como el modo con que han obtenido las secularizaciones, y la mucho que importa que el pasto de la doctrina se distribuya á los fieles por eclesiásticos libres de toda nota, en quienes no pueda recaer alguna sospecha de adhesion al sistema de innovacion introducido por las espresadas pretendidas cortes; se ha servido S. A. S. resolver se encargue muy particularmente á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y á los vicarios capitulares de las iglesias vacantes, procedan inmediatamente á recoger las licencias de confesar y predicar que se hayan espedido en favor de los regulares secularizados, como tambien los títulos de economatos, de curatos, servidores de beneficios, capellanías y administraciones que se les hayan concedido en estos últimos tres años, encargándoles tambien muy estrechamente ejecuten esta resolucion sin escusa ni pretesto alguno, procurando sustituirles eclesiásticos seculares ó monges de los que hayan salido del claustro en fuerza de las espulsiones arbitrarias decretadas por el gobierno revolucionario; y en su defecto religiosos que hayan permanecido en el claustro sin dar motivo de censura con su conducta. Y por último que dispongan se restituyan á los respectivos pueblos de su naturaleza, con encargo á los vicarios foráneos y curas párrocos de que estén muy á la mira de su conducta, y les den cuenta de cualesquiera escesos que adviertan, para que por su conducto se eleve á noticia del gobierno. Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno, encargándole muy particularmente proceda á su ejecucion con la actividad y escrupulosidad que pide un asunto de tan grave importancia. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Vitoria 28 de abril de 1823. = Eguía, presidente."

Vista por el consejo la referida real orden y circular que queda inserta, la mandó pasar al señor fiscal, y con inteligencia de lo que espuso, tomando en consideracion la gravedad y trascendencia del asunto en consulta de 16 del propio mes de junio, hizo presente á S. A. S. lo que estimó oportuno; y por su real resolu-

cion dada á ella, conformándose con su dictámen en los términos prevenidos en real orden de 19 del mismo que le comunicó el Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, y fue públicada y mandada guardar y cumplir en el pleno de 2 del corriente mes, se ha servido resolver (entre otras cosas) que se lleve á efecto la citada circular que va inserta, con la declaracion de que V. por lo respectivo á su diócesis ú territorio pueda esceptuar de lo mandado en ella los presbíteros secularizados, que ademas de haber obtenido esta gracia en virtud de causas canónicas, sean de notorio mérito, buena conducta política y desempeño y conocida adhesion al legítimo gobierno de S. M.

Lo que participo á V. de acuerdo del consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio fin la comunique á quien corresponda; dándome aviso del recibo de esta para noticia de dicho supremo tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de julio de 1823.— Bartolomé Muñoz.

ORDEN DE 15 DE JULIO.

Para que no se pague el aumento hecho por las córtes á todo el ejército.

He dado cuenta á la regencia del reino de la consulta que V. S. hace en su oficio de 10 del corriente, reducida á si los haberes de los oficiales del ejército deberán ser considerados al respecto que estaban detallados á cada clase en 7 de marzo de 1820, ó si debe comprender el aumento concedido por el gobierno revolucionario, manifestando al mismo tiempo que en el ínterin que recae la real resolucion ha determinado que el abono se haga por los sueldos asignados á las clases por el gobierno de la rebelion; y en su vista S. A. S. se ha servido resolver que estando declarados nulos todos los actos administrativos del gobierno revolucionario, ha debido V. S. evitar esta consulta, y arreglar los pagos á lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular de 30 de junio último, sin tomar jamas por norma las disposiciones de los rebeldes, siendo de cuenta de V. S. que la real hacienda se reintegre de los desembolsos que se han hecho equivocadamente por orden suya.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1823. — Juan de Erro. — Señor intendente del ejército de Valencia.

ORDEN DE 17 DE JULIO.

Las encomiendas y rentas de los Sermos. Sres. Infantes quedan sujetas á la contribucion general del reino y subsidio eclesiástico.

La regencia del reino se ha servido determinar que las encomiendas y rentas de los Sermos. Sres. Infantes D. Cárlos María y D. Francisco de Paula quedan sujetas á la contribucion general del reino y subsidio eclesiástico, conforme se dignó S. M. mandarlo en su real decreto de 30 de mayo de 1817.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1823. = Victor Saez. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN DE 18 DE JULIO.

Para que los intendentes dispongan la recaudacion de los diezmos de ecsentos, novales, encomiendas, maestrazgos, y demas segun se hacia antes del 7 de marzo de 1820.

D. Isidoro Castelao, oficial primero, y como tal encargado de la contaduria principal de recaudacion del crédito público, en oficio de 29 de junio último manifestó al intendente de esta provincia, para que como único gefe local proveyese de remedio ó consultase á la regencia del reino los perjuicios que sufria aquel establecimiento por no haberse reorganizado la junta directiva, debiéndose aumentar en la época presente de la recoleccion de los diezmos ecsentos, novales, de encomiendas y maestrazgos que constituian antes de 7 de marzo de 1820 uno de los mas pingües arbitrios del citado establecimiento: el intendente elevó en consulta el oficio original, pidiendo que cuanto antes se restablezca la junta ó autoridad directiva para que cesen los males que está causando su falta; y enterada de todo S. A. S., se ha servido resolver que sin perjuicio de establecer la junta directiva del crédito público en los términos que estaba antes del 7 de marzo de 1820, ó como mejor parezca, los intendentes dispongan que en sus respectivas provincias se recauden todos los frutos pertenecientes á diezmos de ecsentos, novales, encomiendas, maestrazgos y demas

en la misma forma que se hacia antes del citado dia 7 de marzo de 1820. De órden S. A. S lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de julio de 1823. = Luis Maria Salazar.

DECRETO DE 19 DE JULIO.

Se encarga á D. Luis de Salazar la secretaria de hacienda durante la indisposicion del nombrado, pudiendo usar de media firma.

Para evitár el atraso de los negocios de la secretaria de estado y del despacho universal de hacienda, que podria resultar durante la indisposicion de D. Juan Bautista de Erro, ha venido la regencia del reino en habilitaros para que despacheis durante ella los asuntos correspondientes á la espresada secretaria; y con el objeto de facilitar su curso usareis de la media firma en los casos prevenidos, y de firma entera en los que está terminantemente establecido por resoluciones de S M. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 19 de julio de 1823. = A D. Luis Maria de Salazar.

ORDEN DE 19 DE JULIO.

Los intendentes admitan en pago de contribuciones los recibos de los suministros hechos por los pueblos á las tropas realistas portuguesas, y presten al ejército frances los víveres y utensilios necesarios bajo recibo para su abono en pago de contribuciones.

El intendente de la provincia de Salamanca ha espuesto á la regencia del reino que la division realista portuguesa al mando del general Silveira, conde de Amarante, penetró en aquella provincia, causando gastos de consideracion; y que algunos pueblos se han presentado reclamando el abono de dichos suministros, por lo que consultaba lo que habia de hacer en este asunto, pareciéndole justo que por las circunstancias se admitan los pagarés en pago de contribuciones.

Tambien ha consultado el intendente del ejército y reino de Aragon si se han de ejecutar las obras que pide el director de los

hospitales franceses en Zaragoza; de que fondos se ha de satisfacer su importe, y si se han de abonar por la tesoreria del ejército los suministros de efectos y utensilios que se hagan á las tropas ausiliares; y enterada de todo S. A. S., como igualmente de lo informado por el tesorero general, se ha servido resolver.

1.° Que los intendentes de las provincias en donde hayan penetrado las tropas realistas portuguesas reunan en las respectivas contadurias los recibos de los suministros, los hagan liquidar, y admitan á los pueblos su importe en pago de contribuciones, pasándolos despues al gobierno con las liquidaciones originales para que se pueda reclamar el reintegro de la corte de Portugal.

2.° Que aunque el ejército frances tiene su proveedor general para la asistencia de las tropas, cuando este no pueda hacer por sí los suministros, las justicias y autoridades españolas les faciliten cuanto necesiten bajo recibo formal que presentarán inmediatamente en las respectivas contadurías de rentas para su liquidacion, y su importe les será abonado religiosamente en pago de conbuciones.

3.° Que los intendentes presten al ejército frances todos los suministros y utensilios, y le faciliten la construccion de las obras que pidan en forma sus funcionarios públicos, ecsigiendo recibo de todo, y disponiendo que las cuentas, ó sea el coste de las obras de composicion de cuarteles, hospitales, almacenes y demas se visen por los gefes de la administracion francesa.

Y 4.° Que los mismos intendentes reunan los recibos de suministros de víveres, utensilios y obras, ya sean de los presentados por los pueblos, ya de los gastos abonados directamente por las tesorerias, y los pasen á la mayor brevedad al gobierno con las liquidaciones generales para que se pueda solicitar su reintegro.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de julio de 1823. = Luis Maria de Salazar.

ORDEN DE 21 DE JULIO.

Sobre pago á los militares retirados y á los empleados en establecimientos no repuestos.

He dado cuenta á la regencia del reino de las dos consultas que hace la contaduria, y traslada el gefe de la administracion mi-

litar encargado por V. S. de la ejecucion de la circular de 30 de junio último sobre el abono de la mesada general, con respecto á la clase dependiente del ramo de guerra, y acompañó V. S. con su oficio de 8 del corriente, reducidas, la primera á que se declare el haber que ha de abonarse para dicha mesada á los oficiales, sargentos, cabos y soldados que han sido retirados con posterioridad al 7 de marzo de 1820, unos con mas sueldo que el que gozaban en el servicio, otros con igual, otros con menor y ninguno, ó muy pocos, conforme al reglamento de 1.° de enero de 1810; y la segunda á si los dependientes y subalternos del supremo consejo de la guerra deberán disfrutar desde luego del ausilio de la paga, no estando en ejercicio de sus destinos por no hallarse aun rehabilitado el espresado consejo: tambien ha visto la esposicion del teniente general D. Julian de Retamosa, director de la junta del monte pio militar, reclamando la paga para sus individuos y dependientes, como que pertenecen al mismo consejo supremo de la guerra; y enterada S. A. S. se ha servido resolver:

1.° Que aunque no corresponde á este ministerio de hacienda de mi interino cargo el fijar la suerte que en lo sucesivo deban tener los militares retirados, de que habla la primera consulta del gefe de la administracion militar, tratándose únicamente en el dia de dar un socorro, y sentado el principio de nulidad de todos los actos administrativos del gobierno revolucionario, no ha tenido la contaduría motivo fundado de duda por estar bien terminante la regla 4.ª de la citada circular de 30 de junio último; pues en ella se dice espresamente que la mesada mandada abonar sea con respecto á los haberes que disfrutaban los interesados antes de 7 de marzo de 1820, y de consiguiente en ella se halla la resolucion á dicha consulta, tanto mas cuanto que este abono es por via de socorro á buena cuenta, sin que el haber que ahora se fija pueda servir de ejemplar para los pagos sucesivos.

2.° Que teniendo presente la segunda consulta, y con el fin de que los empleados que no se hallan repuestos en sus destinos sin otro motivo que por no estar rehabilitado el establecimiento de su dependencia no se vean privados del socorro acordado por punto general, la regla 2.ª de las de dicha circular se entienda concedida en los términos siguientes: A los demas empleados civiles y militares que no sean de la clase de los jubilados, retirados, cesantes ó reformados antes del 7 de marzo de 1820, ó por disposicion del gobierno revolucionario que no se hallan en ejercicio ni rehabilita-

dos, estándolo las oficinas ó dependencias á que corresponden, no se les abonará esta mesada hasta el acto de conseguir su rehabilitacion, ó de entrar á servir sus destinos; pero sí á los que no estan en ejercicio por no estar rehabilitadas las oficinas dn su dependencia, con tal que no hayan abandonado el lugar de su residencia para seguir á los revolucionarios en su retirada por mucho ó poco tiempo.

3.º Y últimamente què para evitar instancias y reclamaciones parciales se abone á los empleados que se hallen separados de sus provincias por disposicion del gobierno de la rebelion por via de socorro la paga correspondiente al mes de junio último, con cargo á la tesoreria de la provincia en que estaban empleados ó consignados sus sueldos.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de julio de 1823. = Luis Maria de Salazar. = Sr. tesorero general.

ORDEN CIRCULAR DE 22 DE JULIO

Para que los obispos y demas prelados compelan á los clérigos que se hayan ausentado voluntariamente de sus iglesias á residir en ellas.

Para ocurrir la regencia del reino á la sensible decadencia de culto divino que en general se advierte en las iglesias catedralesl y colegiatas, y al lastimoso abandono de muchas parroquias, causado por la ausencia voluntaria de un escesivo número de prebendados y párrocos, contra lo determinado por los cánones y estatutos particulares, ha creido necesario escitar el celo de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullius*, á fin de que en ejecucion de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en el capítulo primero, sesion veinte y tres, y en el capítulo doce, sesion 24 *de reformatione*, compelan á los susodichos á residir por todos los medios alli dispuestos, hasta llegar en su caso á la privacion de sus respectivas prebendas y beneficios. Lo que de órden de S. A. S. participo á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guar-

de á V. muchos años. Madrid 22 de julio de 1823. = Josef García de la Torre.

DECRETO DE 23 DE JULIO.

Todos los milicianos voluntarios, los empleados en la casa real y los que hayan pertenecido á sociedades clandestinas quedan privados por ahora de sus sueldos, empleos y honores.

La regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro señor (que Dios guarde) se habia propuesto tender su mano paternal hácia aquellos hombres, que estraviados de la senda de la lealtad, cooperaron á destruir los derechos de la religion y del trono, contribuyendo en la mayor parte á los males pasados y presentes; mas una trista esperiencia le ha hecho conocer que semejante clase de personas con dificultad retrogradan en sus proyectos: en su consecuencia ha resuelto que todos los españoles ó estrangeros avecindados en España, de cualquier estado y condicion que sean, y con mas especialidad los empleados en la real casa y patrimonio, que se hayan presentado á servir en la llamada milicia voluntaria local de todo el reino desde el siete de marzo de mil ochocientos veinte, asi como todos aquellos que hayan pertenecido á asociaciones clandestinas, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenian, sea civil, político, militar, municipal ó concejil, y de toda condecoracion, distinciones y honores que les hubiesen sido conferidos, hasta el regreso del Rey nuestro señor, y sin perjuicio de las demas medidas que convengan, segun las circunstancias y naturaleza de los negocios que puedan descubrirse ó presentarse. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 23 de julio de 1823. = Está rubricado. = A D. Josef Aznarez.

DECRETO DE 29 DE JULIO.

Se nombran directores generales del crédito público.

La regencia del reino, atendiendo á los perjuicios que se siguen al estado de continuar el establecimiento del crédito público en el abandono en que lo dejaron los revolucionarios, y á la ur-

gente necesidad de encargar su direccion á personas distinguidas por sus conocimientos, por sus servicios y adhesion al Rey nuestro señor; y reuniendo estas cualidades D. Joaquin Maria de Acosta, intendente que fue por S. M. de la provincia de Cordoba, y Don Ramon Antonio Pico, que lo es en la actualidad de dicha provincia, ha venido en nombrarlos directores generales del crédito público, gozando por ahora las mismas facultades y prerogativas que correspondian á los de su clase en 7 de marzo de 1820. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 29 de julio de 1823. = A D. Luis Maria de Salazar.

DECRETO DE 30 DE JULIO.

Se restablece el consejo real de las órdenes y se nombran sus ministros sujetos á la purificacion.

La regencia del reino, á nombre del Rey nuestro señor como gran Maestre de las órdenes militares, ansiosa de proveer de remedio, asi á los males que se pueden seguir á la administracion de justicia en los negocios que pertenecen á las mismas y á sus pueblos y territorios, como en los demas asuntos de su atribucion y gobierno; ha venido en restablecer el consejo real de las órdenes militares, con la propia jurisdiccion y facultades que ejercia el 7 de marzo de 1820; el cual se compondrá por ahora de los ministros D. Francisco Javier Ochoa, decano; el marques de Zilleruelo; D. José de la Calle y Cepeda; D. José Lladó; D. Angel Fuertes; D. Fernando Velez, y los supernumerarios D. Fernando Pantoja y D. Pedro Gomez de la Cortina; D. Genaro Azcona y Balanza, secretario, y D. Francisco Javier Romano, tesorero desempeñando provisionalmente la fiscalía el marques de Castill Bravo de Rivero: quedando todos sujetos al resultado de la purificacion decretada en 27 de junio último. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado. = Madrid 30 de julio de 1823. = A D. Josef García de la Torre.

gente necesidad de encargar su direccion á persona distinguida [illegible]

[illegible] Ramon Antonio Pico, que lo es en la actualidad de [illegible]

[illegible] de mayo [illegible] 29 de julio de [illegible] de Salinas.

[illegible]

[illegible]

[illegible] D. José de la [illegible]

[illegible]

DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS

ESPEDIDOS

POR LA REGENCIA DEL REINO

DESDE SU INSTALACION.

IMPRESO EN MADRID:

Y REIMPRESO EN BARCELONA POR LA VIUDA É HIJOS

DE DON ANTONIO BRUSI.

AÑO 1823.

DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS

ESPEDIDOS

POR LA REGENCIA DEL REINO

DESDE SU INSTALACION.

4 de agosto.

Enterada la regencia del reino de una consulta hecha por el intendente de la provincia de Zamora, sobre si deberia proceder contra los bienes y fianzas de los empleados del anterior gobierno no solventes de cuentas, que se habian ausentado de la provincia; ha tenido á bien mandar, conformándose con lo que acerca del particular espuso la direccion general de rentas, que los intendentes y demas autoridades á quienes corresponda, procedan desde luego al embargo de los bienes y fianzas de los empleados que se hallen en el caso arriba espresado, subastando con arreglo á las leyes, siempre que la real hacienda siga en descubierto, aquella parte de dichos bienes y fianzas que fuese necesaria para su reintegro, y poniendo los restantes á disposicion de las justicias para el puntual cumplimiento de lo mandado en el art. 4° de la orden circular espedida por la junta provisional en el cuartel general de Victoria á 25 de abril de este año. Comunícolo á V. S. de órden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de agosto de 1823. = **Luis Maria Salazar.**

4 de agosto.

Por decreto de la regencia del reino de 6 de julio circulado en 7 del mismo por este ministerio de mi cargo está mandado que todas las personas, sin escepcion alguna, en cuyo poder se hallen papeles pertenecientes al gobierno del Rey nuestro Señor los entreguen á la justicia del pueblo de su residencia en el término de tercero dia, contado desde la publicacion de dicho decreto; y á fin de que se dé á los espresados papeles la direccion conveniente, se ha servido resolver S. A. S. que las justicias á quienes se entregaren los remitan inmediatamente á los intendentes de sus respectivas provincias, quienes procederán á su reconocimiento y clasificacion; y verificada los dirigirán á las autoridades y establecimientos á que correspondan, haciendo lo mismo con cualesquiera otros papeles sacados de las oficinas del reino bajo cualquier concepto, pues es la voluntad de S. A. que asi los substraidos como los conducidos de unos puntos á otros, y los que se hayan interceptado ó detenido á los llamados constitucionales tengan el mismo curso.

Lo comunico á V. S. de órden de la regencia del reino para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo á este fin á las justicias de los pueblos de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de agosto de 1823.=José Aznarez.

5 *de agosto.*

Al comisario general de cruzada digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la regencia del reino del oficio del tribunal de cruzada, su fecha primero de julio, en el que manifiesta que el intendente de Córdoba habia dado órden al administrador tesorero de cruzada de aquella provincia para que pusiese en la tesoreria de rentas todos los caudales que tuviese pertenecientes á dicho ramo; y que á su virtud habia entregado 46,235 rs. y 8 maravedises vn. únicas ecsistencias que tenia, y esponiendo que por mas urgentes que fuesen las obligaciones de aquella intendencia, no habia debido echar mano de unos fondos que en su mayor parte estan destinados á cubrir las de la tesoreria general, pedia se diese órden á los intendentes para que por ningun pretesto dispongan

de los caudales de cruzada como esceptuados y fuera de la esfera de las demas rentas del estado, por cuyo concepto no podian ni debian librarse por otro conducto que el de la comisaria del cargo de V. E.: y enterada S. A. S. se ha servido resolver que se circule á todos los intendentes y subdelegados la órden que propone el tribunal, á fin de que por ningun pretesto ni motivo echen mano de los fondos de cruzada, bajo su inmediata responsabilidad de pronto reintegro, y que en cuanto á la entrega hecha al administrador tesorero de Cordoba, como cualquiera otra que se hubiese hecho hasta esta fecha á virtud de órdenes de los intendentes, quedan aprobadas, sin que sirvan de ejemplar para lo sucesivo, debiendo presentarse en tesorería general el recibo ó carta de pago que se haya facilitado, para que por el tesorero general se espida en su virtud la correspondiente libranza en debida forma. Madrid 5 de agosto de 1823. = Luis Maria de Salazar.

6 *de agosto.*

Habiendo dado cuenta á S. A. S. la regencia del reino de una nota del embajador de Francia, remitida á esta secretaria de mi cargo, en que hacia presente la necesidad de evitar los inconvenientes que resultaban de espedirse los pasaportes para Francia por todas las autoridades, y aun por las municipales, introduciéndose en aquel reino aun las personas mas conocidas por sus ideas revolucionarias, y no poderlo evitar las autoridades francesas por no conocer la autenticidad de los espresados pasaportes, ni la confianza de los funcionarios que los espedian; se ha servido mandar que los pasaportes para paises estrangeros solo se den por las primeras autoridades de las provincias, y de ningun modo á sugetos conocidos por sus ideas revolucionarias y adhesion al llamado gobierno constitucional, á no justificar tener asuntos reales y verdaderos que evacuar fuera del reino. Palacio 6 de agosto de 1823. = Victor Saez.

7 *de agosto.*

Con esta fecha se ha servido S. A. S. espedir los decretos siguientes:

Hecha cargo la regencia del reino de las poderosas razones que ha espuesto el Escmo. Sr. D. Antonio de Vargas y Laguna al hacer dimision de la primera secretaria de estado y del despacho que

S. A. S. tuvo á bien conferirle, se ha servido admitírsela. Pero deseando al mismo tiempo dar al citado D. Antonio de Vargas y Laguna una prueba nada equívoca del aprecio que le merece por sus dilatados servicios, conocimientos y adhesion á la augusta persona del Rey nuestro Señor, ha tenido á bien nombrarle nuevamente enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. en la corte de Roma. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 7 de agosto de 1823. = A Don Victor Saez.

Idem.

La regencia del reino, durante la cautividad del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), ha venido en nombrar á D. Victor Damian Saez, secretario interino del despacho de estado, para la propiedad de este ministerio, vacante por renuncia que de él ha hecho D. Antonio Vargas y Laguna, en consideracion á sus distinguidos y relevantes méritos, y á la constancia con que siempre ha sostenido los imprescriptibles derechos del trono y de la religion. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = En Palacio á 7 de agosto de 1823. = A D. Josef Garcia de la Torre.

8 *de agosto.*

El encargado de negocios de S. M. el Rey de Cerdeña en esta corte ha hecho presente á la regencia del reino, por medio de una nota pasada á este ministerio, los daños y perjuicios que se siguen á los súbditos de su soberano que viajan por este reino, cuando las autoridades recojen los pasaportes que traen de Cerdeña, y aun de sus representantes en el estrangero, y se les provee de otros españoles, que no acrediten la naturalizacion y vecindad de los viageros; y enterada S. A. S. de todo, ha tenido á bien resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se espidan las ordenes convenientes para que á ningun transeunte estrangero se le prive del pasaporte que presente de las autoridades legítimas de su pais ó de sus representantes; cuidando solamente de visarlos, y observar en lo demas las reglas establecidas sobre este particular. Palacio 8 de agosto de 1823. = Victor Saez.

Idem.

Circular del ministerio de hacienda. Al tesorero general con esta fecha digo lo que sigue: = He dado cuenta á la regencia del reino del oficio de V. S. del dia de ayer, en el que esponiendo que por no haber variado las circunstancias que motivaron la circular de 30 de junio último para el pago de aquella mesada, proponia seria conveniente que se mandase satisfacer la correspondiente al mes de julio para sostener la confianza que se merece el gobierno, procurando con el mayor esfuerzo el socorro de todas las clases necesitadas y dignas de consideracion; y conformándose S. A. S. con la propuesta de V. S. se ha servido resolver, que se libre la mesada de julio en los mismos términos que la anterior. Madrid 8 de agosto de 1823.

10 *de agosto.*

El director general de correos ha hecho presente á la regencia del reino que el administrador de Avila le ha dado parte de que hallándose en dicha ciudad la division de D. Geronimo Merino; dispuso este que toda la correspondencia que hubiese en aquella administracion para sus tropas se les entregase franca de porte, á lo que tuvo que acceder, porque no le hicieron fuerza las razones de su oposicion, con cuyo motivo manifiesta el citado director que de generalizarse este ejemplo va á esperimentar la renta de correos el último golpe de su destruccion, y todas sus obligaciones van á pesar sobre la real hacienda. Enterada de todo S. A. S., se ha servido resolver, conformándose con el parecer del espresado director, que la correspondencia de todos los militares del ejército real se gradúe al precio de tarifa que señala en ellas por de provincia las cartas y pliegos, que son cinco cuartos la sencilla, siguiendo el mismo órden de equidad en las dobles ó de peso con respecto á las de otras demarcaciones; cuya gracia se entenderá durante las actuales circunstancias. Madrid 10 de agosto de 1823. = Josef Aznarez.

12 *de agosto.*

La regencia del reino, deseando proporcionar el alivio que sea compatible con la recta administracion de justicia á los que por sus estravios se hallan presos ó detenidos en las cárceles; y teniendo en

consideracion el peligro á que está espuesta su salud y la de los habitantes de la capital por lo riguroso de la estacion; se ha servido resolver que la sala de córte dé principio en el dia de mañana á una visita de todas las causas pendientes en ella y en los juzgados de villa, y proceda desde luego á cortar las de los presos que resultare estarlo por delitos de poca consideracion. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de la Sala. Madrid 12 de agosto de 1823.=Josef María de la Torre.

13 *de agosto.*

El crecido número de prisiones que los pueblos en el esceso de su zelo, y arrebatados de amor y lealtad á la sagrada persona del Rey nuestro señor, ejecutan de varios sugetos so pretesto de su adhesion al sistema constitucional ha llamado muy particularmente la atencion de la regencia del reino, que penetrada de la necesidad de remediar estos males, y el trastorno general del órden que deberia seguirse, ha creido como el medio mas oportuno para conseguirlo, renovando las disposiciones anteriormente dadas al mismo fin, encargar la puntual observancia del real decreto de 1.º de junio de 1814, con que el Rey nuestro señor ocurrió con tanta oportunidad á semejantes procedimientos; su tenor es el siguiente:

,,El Rey ha observado por las noticias que llegan diariamente al ministerio de gracia y justicia que se ejecutan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado hayan dado muestras de afecto á las novedades que se iban introduciendo, y que á haber tomado consistencia habrian acarreado á la nacion grandes males, todavia la opinion comun no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demas gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan á las familias á que pertenecen, y á otras muchas con quien tienen relaciones de amistad y de parentesco.

,,El Rey, que desea cordialmente la union de sus vasallos, y que esta se consolide por el amor y respeto á su persona y gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos y de los inquietos y díscolos que descaradamente han tratado de trastornar la constitucion fundamental del reino, empleando públicamente cuantos medios tuvieron en su poder, tambien está persuadido de que los demas que no han llegado á este punto no de-

ben ser tratados como unos delincuentes, de quienes ecsije el orden y la administracion de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y zele; y no perturbando con discursos tenidos en público ni con sus acciones el órden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderacion y justicia de su gobierno enmendará mas bien que el terror los escesos de imaginacion, y aquellos que provienen de la falta de una instruccion sólida y de un buen juicio, que es el origen del estravio de muchos. En consecuencia ha tenido á bien mandar, habiendo oido lo que le han representado los ministros encargados de la policía, que asi estos como los demas jueces procedan conforme á estas sus reales intenciones á la calificacion de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, escusando el arresto de aquellas á quien prudentemente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y el órden público, y poniendo en libertad á los de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestados, tomando otras providencias si fueren necesarias porque las ecsije la justicia para contenerlas en su deber."

En su consecuencia ha tenido á bien resolver S. A. S. que se circule á todos los tribunales y justicias del reino para que tenga cumplido efecto. Madrid 13 de agosto de 1823. = Josef Garcia de la Torre.

15 *de agosto.*

El señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia en oficio de 12 del corriente dice al señor secretario de hacienda lo que sigue:

Diferentes compradores de fincas pertenecientes á los monasterios suprimidos por las llamadas cortes han recurrido á la regencia del reino solicitando la revalidacion de tales ventas y subsanacion de los perjuicios que suponen habérseles irrogado por el despojo. Asimismo han representado varios prelados de comunidades religiosas, pidiendo se declare pertenecerles los frutos pendientes en las mencionadas fincas. Enterada S. A. S., ha venido en resolver que estando acordado el reintegro de los monasterios é iglesias de la quieta posesion de sus bienes y rentas, injustamente usurpadas, por consecuencia de la nulidad ya declarada de todos los actos públicos y administrativos y todas las providencias del gobierno cri-

gido por la rebelion, se hallan resueltas las solicitudes de los compradores que aspiran á retener los bienes comprados; mas en cuanto á los frutos pendientes ha tenido á bien declarar S. A. que deben pertenecer íntegramente á los mismos compradores ó á los arrendatarios, con la obligacion de pagarse por estos á las iglesias ó monasterios las cantidades estipuladas en sus escrituras de arrendamientos, y aquellos el arrendamiento que convinieren entre sí ó por señalamiento de peritos nombrados por ambas partes; entendiéndose solo por el presente año, y con la condicion de dejar en libertad á las iglesias ó monasterios de disponer de las fincas y cada una de ellas á su arbitrio alzados que sean los frutos pendientes, sin perjuicio de que tengan efecto las transacciones hechas hasta la fecha. De órden de la regencia del reino lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde; y en contestacion á su oficio de 22 de julio último, con que V. E. me remitió las esposiciones del tesorero general é indendente de esta provincia.

Se ha espedido la real cédula siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios etc. A los del mismo consejo etc. Ya sabeis que por decreto de las llamadas córtes generales y estraordinarias de 6 de agosto de 1811 se acordó la incorporacion á la nacion de todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señorío como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones; en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes grandes de España y títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los reinos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado decreto de las cortes habian sufrido y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo decreto, so-

licitando su pronto reintegro, con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad, cuyas esposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi consejo con reales órdenes de 16 y 20 de junio y 4 de julio del año pasado de 1814; y despues de oir en el asunto á mis fiscales ecsaminé el espediente con la reflecsion que ecsigia su gravedad: pero observando la delicadeza y circunspeccion con que se habian abstenido por entonces de manifestar su dictamen sobre la nulidad del citado decreto hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi consejo de entrar en el ecsamen de este punto mientras que aquellos ministros no le presentasen su parecer, y por lo respectivo al reintegro que solicitaron los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habian sido preservados por el decreto de las córtes, conforme tambien el mi consejo con el dictamen de mis fiscales, que reconocieron la justicia de esta solicitud y la necesidad de proveer del conveniente remedio, sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de 18 de agosto del mismo año, estendiéndole tambien á la parte del decreto, que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las chancillerias y audiencias del territorio; y por mi real resolucion, conforme al parecer del mi consejo, tuve á bien mandar que los llamados señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del 6 de agosto de 1811 y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios esclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiese con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el dia en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que yo resolviese á consulta del mi consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del citado decreto de las córtes generales y estraordinarias de 6 de agosto de 1811, sobre abolicion de señorios. Publicada en el mi consejo pleno la citada mi real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir, como en efecto se

espidió mi real cédula, su fecha 15 de setiembre del propio año de 1814, encargando su puntual observancia.

No habiéndola tenido, dió motivo á que la diputacion de la grandeza me hiciese dos representaciones en 20 de diciembre del siguiente año de 1815 y 30 de abril de 1816, manifestándome en la primera, entre otras razones, la de que los defensores de los bienes no solo creian se la habia despojado para siempre de las jurisdicciones, sino que confundiendo con estas todo género de prestaciones, llegaba la supercheria hasta el punto de costar cada cobranza un pleito, pues trataban y querian ecsigir los títulos primordiales; y pues que la referida mi real cédula de 15 de setiembre ponia desde luego á todo senor solariego en la quieta y absoluta posesion de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdiccion, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos á que se hubiesen obligado por cualquiera título, sin oponer dificultad alguna, á no estar espresamente mandado en la citada mi real cédula, y sin que á pretesto de ecsigir documentos puedan negarse al pago á que eran obligados; y teniendo que demandar no pudiesen retener ni dejar de contribuir mientras que por tribunal competente no se declarase insuficiente el título del perceptor, único remedio de evitar el cúmulo de males que esperimentaba todo propietario, en tanto que Yo resolviese terminantemente sobre la totalidad del decreto de 6 de agosto. En la segunda me manifestó la necesidad de que una sábia decision pusiese límites y fin á un mal que atacaba á la sociedad y la destruia, desquiciándola del nivel y aplomo en que debia hacerla entrar la ley y su puntual observancia: que los males y perjuicios que esperimentaban muchos de los propietarios eran de gran consideracion por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habian hecho, y resultaban de los testimonios que se presentaron; y que la causa de tales escesos era el citado decreto de 6 de agosto de 1811, pues el inicuo y ambicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi real cédula de 15 de setiembre, y fundada en esta y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase á debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar jueces á los que antes la tenian, encargando á las antoridades hiciesen cumplir y ejecutar ecsactamente por todo rigor de justicia las providencias y reso-

luciones que me dignase tomar, á efecto de cortar de raiz los perniciosos principios que dirigian á los escitadores del desórden. Estas representaciones de mi real órden con fecha 25 de diciembre de 1815 y 10 de mayo de 1816 se comunicaron al mi consejo para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y reunidos los antecedentes que habia en mi secretaría del despacho de gracia y justicia, pertenecientes al asunto, lo mandó pasar todo á mis fiscales; y habiendo propuesto estos cuanto creyeron oportuno, el mi consejo elevó á mis reales manos en 4 de abril de 1818 la consulta que le habia encargado con el parecer que tuvo por conveniente; pero sobrevinieron los desagradables sucesos del 7 de marzo de 1820 sin haber recaido mi soberana resolucion á la citada consulta; y en este estado los grandes que componen la diputacion de su clase en representacion de esta, y por el interes que les es comun con otros varios propietarios de señoríos, ocurrieron á mi real persona con fecha de 22 de junio último, esponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se espidiese y circulase en mi real nombre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos; para ello hacen mencion del decreto de 6 de agosto de 1811, de las pretensiones que elevaron con este motivo á mis reales manos, y de la citada mi real cédula de 15 de setiembre de 1814, continuando manifestando los graves atentados que contra el sagrado derecho de propiedad en dicha época se habian autorizado y mantenido: que de las principales tentativas en las nuevas córtes habia sido una el renovar la discusion de la interceptada ley de señoríos; la cual, sin que bastase la defensa enérgica que hicieron varios de los grandes, llevándose en pos de sí la intriga y el empeño de los coriféos el voto de un gran número de los diputados de la península, y agregándose el mayor de los de América para componer la mayoría, fue por último aprobada y presentada á mi sancion real, que no tuve á bien dar; pero repetida la discusion en el año prócsimo siguiente por la nueva legislatura, hubo el propio resultado, habiéndose por tercera vez discutido y decretado en el segundo año de estas córtes, cuando ya estaban seguras de la sancion: que en efecto con fecha en el Alcazar de Sevilla el dia 3 de mayo prócsimo pasado aparecio la espresada sancion de esta pretendida ley, compuesta de nueve articulos, si de dificil concordia, de indudable eficacia para servir de motivo á la completa espoliacion de los le-

gítimos y antiguos poseedores de señoríos; y trasladar á sus beneficiados colonos la propiedad del dominio directo: tan justamente adquirida y derivada; que felizmente la misma nacion española, ausiliada por la generosidad y esfuerzo de la Francia, han restituido las cosas al estado que precedió á tales escesos: y un decreto general habia declarado la nulidad de las leyes decretadas con tanto abuso y sancionadas con violencia; pero los pueblos sin dudar de sus deberes, esperaban providencias particulares de las justicias para verificar el reintegro de los señores despojados antes de la supuesta ley, ó amenazados de serlo por ella en todas partes; y que alguno de los jueces habia anunciado la falta de una declaracion especial para arreglar á ella su conducta; y haciendo otras varias consideraciones, concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se espidiese y circulase á todos los tribunales y demas justicias del reino la órden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la espresada mi real cédula de 15 de setiembre, á fin de que teniéndose por no válida ni ecsistente la pretendida ley de 3 de mayo último sean reintegrados los señores en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al 7 de marzo de 1820, ó le debian tener por virtud de dicha real cédula, entendiéndose con devolucion de los frutos y rentas que se hayan vencido y dejado de pagar en el periódo ó por consecuencia del despojo. Esta pretension tuve á bien remitirla al mi consejo con mi real órden, su fecha 26 de junio último, á fin de que, ó dispusiese la publicacion y espedicion de la correspondiente real cédula, conforme con dicha solicitud, ó en el caso de hallar algun inconveniente me consultase lo que juzgase oportuno sobre el particular; y habiéndola mandado pasar á mi fiscal con el espediente que causó la referida mi real cédula de 15 de setiembre, oido su dictamen, y ecsaminado el asunto con la meditacion que acostumbra y ecsige su gravedad, en 17 de julio próccimo pasado elevó á mis reales manos la mencionada consulta con el parecer que tuvo por conveniente; y conformándome con él, en cuanto á la espedicion de la citada real cédula, he tenido á bien mandar que los señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de 15 de setiembre de 1814, sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al 7 de marzo de 1820, ó le de-

bian tener por virtud de aquella; y he venido tambien en resolver que las prestaciones de que habla la misma real cédula respectivas á los tres años de la llamada constitucion, se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicacion de la presente resolucion.

Publicada en el mi consejo pleno de 31 de julio prócsimo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula, etc. Dada en palacio á 15 de agosto de 1823.

18 *de agosto.*

Con motivo de los escesos y atropellamientos cometidos por varios amotinados en las ciudades de Alcalá y Guadalajara y villa de Torrejon de Ardoz, á resultas de haber difundido la plausible noticia de la libertad del Rey nuestro señor, se ha servido S. A. S. la regencia del reino en real orden de 14 del corriente, comunicada á la sala por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, mandar, entre otras cosas, que este supremo tribunal proceda con arreglo á derecho contra los culpados, tratando de la tranquilidad y seguridad de aquellos vecinos por cuantos medios estén á sus alcances, estendiendo su acostumbrado zelo al logro de tan interesante fin en todos los pueblos de su distrito.

La sala en su vista ha acordado en 16 del mismo su cumplimiento; y que con respecto al último particular se dé orden a todas las justicias de la jurisdiccion de la misma para que por cuantos medios estén á su alcance traten de evitar semejantes escesos, y conservar la tranquilidad y seguridad de vecinos de sus respectivos pueblos; dando cuenta inmediatamente de la mas mínima novedad que adviertan en que pueda ser perturbado el sosiego público. = Madrid 18 de agosto de 1823.

19 *de agosto.*

La regencia del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Restablecido el sistema de las rentas de la corona al estado que tenian en 30 de mayo de 1817, y reintegrados en sus facultades los juzgados inferiores de la real hacienda, se hace preciso restablecer igualmente el consejo supremo de hacienda, ya

para que se pongan en curso los muchos negocios contenciosos pendientes en los grados de apelacion y súplica que se halian paralizados por la falta del tribunal á quien toca su conocimiento con arreglo á las leyes, ya para que se promuevan los que por su entidad le corresponde en su origen, y ya tambien para que la regencia del reino tenga una corporacion legal á quien consultar en los asuntos graves que se presentan. Convencida S. A. S. de esta necesidad, se ha servido resolver que se restablezca desde luego el espresado consejo supremo de hacienda en los mismos términos que lo estaba ántes del 7 de marzo de 1820. Se compondrá en el dia de los ministros de todas clases que haya ecsistentes de los de aquella época, y no hayan seguido á los rebeldes en su fuga de esta capital en poca ó mucha distancia, sin perjuicio del resultado de las purificaciones de su conducta, á las que quedan sujetos con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de junio último. Reunido que sea el consejo, propondrá y consultará para la correspondiente aprobacion, ó la continuacion de las cinco salas que ántes tenia, ó la division que crea mas conforme para la mas pronta administracion de justicia, y para el mas fácil y espedito curso de los diferentes asuntos que le están cometidos. Designará de los antiguos los subalternos que necesite, y no hayan desmerecido por su conducta el continuar en el desempeño de sus destinos, sin perjuicio de quedar igualmente sujetos al juicio de purificacion, conforme al decreto ya citado. No se hará nombramiento de ningun empleado nuevo bajo ningun pretesto ni motivo, á ménos que en la sala ó salas de justicia no haya el número suficiente de subalternos, pues en este solo caso podrán proponerse únicamente los que se crean de absoluta necesidad para que no se detenga el curso de los asuntos contenciosos. El consejo se gobernará por ahora en todas sus diferentes dependencias por las leyes y reglamentos que regian ántes del 7 de marzo de 1820, hasta que libre el Rey nuestro señor de la opresion y cautividad en que se halla, y restituido á la plenitud de su soberanía, se sirva acordar las mejoras ó variaciones que tenga por mas convenientes á su real servicio. Hasta esta feliz época, ó hasta nueva resolucion se suspende el restablecimiento de la junta y secretaría de comercio y moneda. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado. Madrid 19 de agosto de 1823.=
A D. Juan Bautista de Erro.

18 *de agosto.*

El gran numero de oficiales, que desconociendo el sagrado interés del Rey y de la patria, y desentendiéndose de los deberes que su ilustre profesion les impone, se separan de sus respectivos cuerpos, y sin la competente licencia ó autorizacion se presentan en esta corte, en donde con contínuas é impertinentes solisitudes distraen la atencion de S. A. S., mas que nunca ocupada en los grandes asuntos de su alto encargo, ha llamado la consideracion de la regencia del reino, que deseosa de cortar de raiz abusos tan trascendentales, y evitar sus perjudiciales consecuencias, se ha servido resolver que puntualmente y sin la menor contemplacion se observe cuanto el Rey nuestro Señor tuvo á bien mandar en su real orden circular de 14 de agosto de 1817, que copiada á la letra dice así:

,, Los repetidos ejemplares de los oficiales del ejército, que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, o alterando la concesion de las reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazon de S. M., y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su real atencion sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos de la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su supremo consejo de la guerra, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro señor, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: Inmediatamente que se note la falta de su destino de un oficial, el gefe del cuerpo lo participará al inspector general de su arma, y al capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja, borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su gefe inmediatamente lo noticiará al capitan general de la provincia, y éste á la via reservada de la guerra para el conocimiento de S. M.,

y que se dé por vacante su empleo, y puede proveerse en otro si fuese de los de plaza determinada. Los capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial, que sin la competente real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho ménos para la corte, el haber obtenido pasaporte del capitan general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades y el oficial privado de su empleo. Todo oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretesto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino, ú obtenga real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo inspector, para que dando cuenta á S. M., se le dé de baja y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese detinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los inspectores y directores generales de todas las armas, y á los capitanes generales de todas las provincias tan interesados en el restablecimiento del buen órden y disciplina del ejército, apliquen su eficáz zelo por su mejor servicio, á fin de que estas sus reales disposiciones se cumplan ecsactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desórden y se observe lo que previenen las reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército." Palacio 14 de agosto de 1817. Madrid de 18 agosto de 1823.=San Juan.

31 *de agosto.*

En este dia se ha servido la regencia del reino espedir el decreto siguiente:

La regencia del reino, tomando en consideracion la necesidad de que esté espedita la administracion de justicia en las causas militares, y deseosa de proceder con el acierto á que aspira en los importantes y árduos negocios que las ordenanzas y reales resoluciones encargan al tribunal supremo de la milicia, se ha servido resolver que desde luego se restablezca el consejo supremo de la guerra con arreglo á la planta que tuvo á bien darle el Rey nuestro Señor por su real decreto de 18 de marzo

de 1819; y en los mismos términos que lo estaba ántes del 7 de igual mes de 1820. En consecuencia ha nombrado para componerle, decano al capitan general de los reales ejércitos D. Javier Castaños; para las plazas de generales de ejército al mariscal de campo D Francisco Bucheli, y á los tenientes generales D. Manuel Zappino, D. Joaquin María Velarde y D. Gregorio Rodriguez; para las de los de marina á los tenientes generales Don Julian de Retamosa y D. Diego Contador; para la de político á D. Francisco Antonio Diz; para la de intendente á D. José de Ansa; para las de togados á D. Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Diego María Vadillos, D. Joaquin Sisternes, D. Francisco Quevedo y Bueno y D. José Salvador Lopez de Pan; para la de fiscal militar al mariscal de campo D. Antonio Venavides; para la de togado á D. Manuel José de Arbizu, y para la de secretario á D. Pedro Diaz de Ribera, quedando sujetos á purificarse los que ya no lo estén. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Madrid 31 de agosto de 1823. = A D. Bartolomé Vasallo.

20 *de agosto.*

La regencia del reino en uso de la suprema autoridad que ejerce á nombre del Rey nuestro Señor, durante su llorado cautiverio, y en conformidad de los decretos anteriormente espedidos, por los que se manda reponer las cosas al estado que tenian ántes del 7 de marzo de 1820; ha venido en declarar nulo de ningun valor ni efecto el decreto de 3 de abril del mismo año, por el cual se abolió la renta conocida con el nombre de Voto de Santiago: en su consecuencia queda reintegrado el cabildo de aquella iglesia Metropolitana, el grande y real hospital y sus administradores en la posesion de percibir la mencionada renta en la propia forma que la disfrutaban ántes del referido dia 7 de marzo de 1820, entregándoseles las ecsistencias que á la sazon hubiere de frutos pagados por primeros contribuyentes en los años procsimamente anteriores al despojo que se les causó por el gobierno constitucional. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 20 de agosto de 1823. = A D. José García de la Torre.

26 de agosto.

Para llevar á efecto en todas sus partes el decreto dado por la regencia del reino sobre los que se hayan alistado en la llamada milicia local voluntaria, ó hayan pertenecido á sociaciones clandestinas, se servirá V. disponer que todos los pueblos de la comprension de ese territorio den una noticia ecsacta, firmada por los individuos de sus respectivos ayuntamientos, y bajo su responsabilidad, de todas las demas personas que en sus pueblos se hallen comprendidas en el citado decreto de que acompaño un ejemplar, y le tengo remitidos otros para circularlos, remitiéndola al ministerio de mi cargo, para que S. A. S. tenga el debido conocimiento en el asunto.

De su orden lo comunico á V. para su mas ecsacto cumplimiento, esperando que no demorará una noticia en la que tanto se interesa el mejor servicio del Rey nuestro Señor, la tranquilidad de los pueblos y el acierto del gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 26 de agosto de 1823. =José Aznarez.

Real cédula de 17 de julio.

El Escmo. Sr. D. José Aznarez, secretario de estado y del despacho de lo interior, ha comunicado al consejo por medio del Ilmo. Sr. decano de él con fecha 17 de julio último la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La regencia del reino se ha servido resolver que se restablezca la conservaduría de montes y plantíos del interior del reino como lo estaba en 7 de marzo de 1820; y teniendo en consideracion los méritos y servicios del Ilmo. Sr. D. Ignacio Martinez de Villela, de ese consejo y cámara, ha venido en conferirle dicha conservaduría. — Lo que comunico á V. I. de orden de S. A., para que haciéndolo presente en el consejo, obre los efectos convenientes.

Con fecha de 18 de junio último ha trasladado al consejo el Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, por medio del Sr. decano de él, la real órden que en 16 del mismo le dirigió el Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, manifestándole entre otras cosas, que una de las medidas adoptadas por S. A. S. la regencia del reino, du-

rante la cautividad del Rey nuestro Señor, para aumentar las rentas del estado, ha sido la de encargar á los intendentes y demas autoridades la ecsacta observancia de la real cédula é instruccion de 23 de julio de 1794 sobre el uso del papel sellado, derogando las alteraciones hechas por las llamadas córtes; y que siendo muy probable que en el trastorno que ha precedido hayan desaparecido los ejemplares que de ella deben tener las intendentes y ayuntamientos, se habia servido resolver, que por este supremo tribunal se disponga su pronta reimpresion y circulacion; y el tenor de la espresada real cédula é instruccion es el siguiente:

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de cualesquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, á quienes lo contenido en esta mi real cédula tocar puede en cualquier manera, SABED: Que desde que se declaró la guerra, y aun desde que se creyó inevitable á vista del mal semblante que presentaban las cosas de Francia, se empezó á manifestar el amor y fidelidad de mis vasallos con demostraciones tan claras, que no pudieron dejar de fortalecer é inflamar mi real ánimo, para hacerla con el vigor que ecsigia la necesidad, no menos que el carácter y poder de la nacion. Las personas de todas clases se distinguieron con donativos proporcionados á sus facultades; los cuerpos y los pueblos con ausilios cuantiosos, y hasta el primer tribunal del reino, ofreció proporcionar y discurrir medios con que subvenir á los gastos que de-

bian originarse: mas como estos eran grandes y ejecutivos, fué necesario recurrir desde luego á préstamos, y despues á creacion de Vales, no siendo posible ni conforme á mis paternales deseos intentar ecsigir de pronto por medio de recargo de contribuciones ó nuevos impuestos las enormes sumas que los aprestos militares requieren en estos tiempos. Tales medios son á la verdad los mismos de que se han valido las demas naciones envueltas en esta guerra, necesaria á todas para repeler los injustos ataques y perversos intentos de la Francia; pero aunque efectivos y útiles hasta cierto punto, no dejan de ser mas ó menos gravosos, segun los intereses ó réditos que devengan; y si no se toman prontas medidas para acrecentar con proporcion á su importe las rentas regulares del estado, se pierde el crédito que facilita aquellos recursos, y el mismo estado se debilita y agrava con atrasos anuales, que alterando el buen órden de su administracion interior entorpecen tambien el curso favorable y productivo de las empresas útiles y comercio. El acrecentamiento que ecsije el rédito de los fondos estraordinarios gastados en el año pasado, y preparados ya para el presente, asciende á cincuenta millones de reales; y siendo preciso y urgente proporcionarle sin pérdida de tiempo, se han discurrido por mi ministerio de hacienda diferentes arbitrios para conseguir en parte el intento, ya con prudentes economías y reformas en el gobierno de algunas rentas, ya con la mejora de otras, y ya en fin con algun aumento en aquellos ramos que menos alcanzan al vasallo pobre é industrioso. Todos estos medios se han ecsaminado con séria atencion en mi consejo de estado, y algunos se hen adoptado, previos los informes y noticias convenientes Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en Espana y las Indias; la renovacion y rigurosa observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben su uso, y la estension á algunos casos no comprendidos, sobre cuyos puntos se formó espediente en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consultó la junta de represalias, compuesta de ministros de mi consejo real y de los de Indias y hacienda. Y visto todo en el estado celebrado en cuatro de abril último, pareció uniformemente que el aumento de esta renta, adoptado tambien por el Sr. D. Felipe v, mi augusto Abuelo, en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios de que se debia echar mano como nada gravoso al pobre ni al vasallo tranquilo que no litiga. En cuya

consecuencia, conformándome con su dictámen, y entre tanto que por mi consejo real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes, como se lo recomiendo y espero de su ilustracion y celo; por mi real decreto y orden que he tenido á bien dirigirle con fechas en Aranjuez á veinte y cinco y veinte ocho de junio último, he resuelto aumentar el precio del papel sellado desde primero de enero del año prócsimo de mil setecientos noventa y cinco, en los términos que espresa la instruccion que acompaña, y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescritas para su uso, en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado dia. Y el tenor de dicha instruccion es como se sigue:

Real instruccion para el mejor y mas uniforme gobierno de la renta del papel sellado, arreglada á las leyes 44, 45, 46, 47 y 48 del lib. 4. tit. 25 de la recopilacion, á los reales decretos de 1750 y 1763, y lo últimamente resuelto por S. M. en su consejo de estado de 4 de abril de 1794.

1.° No se ha de hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarán despues, sino fuese en papel sellado con cuatro sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas leyes, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion: porque se añade esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno.

2.° Desde ahora se declaran írritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la espresada solemnidad, y en ningun tiempo harán fé, ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él, ni dar título ó derecho alguno á las partes; ántes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas, sobre que se hubiesen otorgado; y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de doscientos ducados; por la segunda en la de quinientos, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales segun el arbitrio judicial.

3.° Ningun ministro de los consejos, chancillerías, audiencias,

ni alguno de los demas jueces ó justicias de estos reinos podrá admitir peticion, demanda, requisitoria, contrato ú otro acto público, de cualquiera calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponda, conforme á las leyes 44 y 45, tit. 25. lib. 4.° de la recopilacion y posteriores reales órdenes; y si se presentaren algunos papeles, trasladados ó compulsados, deberá dar fé el escribano de que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado conforme al tenor de las dichas leyes; y no dando la dicha fé no se admitirán ni recibirán en los juicios, y se repelerán de ellos; y los abogados y procuradores caigan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y ademas de esto, los unos y los otros incurran en las demas penas en que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las cuales no se les pueda minorar por ningun juez ni justicia.

4.° Tampoco se admitirán ni se presentarán en adelante consulta, memorial ó representacion alguna, no estando escrita en papel sellado; y la que con efecto se presentase se devolverá al que la haya hecho, previniéndole la razon por qué no se usa de ella, pudiendo solamente venir en papel comun las cartas de guia, y observándose todo ecsactamente por los consejos y tribunales de la córte, juntas formadas á diferentes fines, chancillerías y audiencias de estos reinos, y capitanes generales, como presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distincion de ministros por deber ser en papel del sello cuarto, como está prevenido en dichas leyes, sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los secretarios, por cuyas manos corre su admision, sin reserva de persona alguna, y en que han de quedar, como quedan incluidos los presidentes, regentes, gobernadores, superintendentes, alcaldes mayores, ciudades, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades y otras comunidades y personas particulares, y aun los secretarios del despacho de estado, no admitiendo los ministros ó secretarios, y cualesquiera gefes de departamentos los memoriales, ó pretensiones de empleos, o gracias de cualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del sello cuarto, y en todas las certificaciones que á instancia de parte diesen las secretarías ó contadurías, se usará igualmente del mismo sello, continuando en papel comun, como hasta aquí, los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

5.° Los jueces, solicitadores, procuradores y escribanos que admitiesen, presentasen ó hiciesen dichas escrituras, incurrirán en las referidas penas pecuniarias, y de privacion perpétua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios.

6.° Todos estos tendrán obligacion bajo las mismas penas de dar cuenta á las justicias que deban conocer de estas causas, de cualquiera instrumento que sin esta solemnidad llegasen á sus manos, ó á su noticia, para que en ellas puedan proceder conforme á derecho.

7.° Si alguna de las partes interesadas que no sea juez, ni escribano, procurador ó solicitador, lo descubriese antes que venga á noticia de dichas justicias, se la remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados, no siendo necesario en este delito denunciador alguno para el procedimiento de oficio; y á fin de evitar que se imposibilite la probanza en un delito que puede cometerse en secreto, se declara, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por las leyes para la averiguacion de los sobornos.

8.° Si alguno falsease los sellos dichos, abriéndolos, ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en las leyes, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y asimismo en las declaradas para los que la meten falsa de vellon en estos reinos, conforme á lo dispuesto por las leyes 40 y 41, tít. 18, lib. 6.° de la recopilacion, y con la calidad de la probanza referida.

9.° Se formarán cuatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero y cuarto con letras que lo declaren así, y con las reales armas, ó con la empresa que en cada año, ó al tiempo de su impresion pareciere correspondiente.

10. Con el fin de evitar por medio de la variedad de señales y caractéres de dichos sellos la facilidad de imitarlos, y asegurar mas la legalidad, valdrán los pliegos sellados con ellos por el año para que se formaron solamente, y no mas; imprimiéndose otros para el siguiente con diferentes caractéres y señales: en la inteligencia de que ninguna persona de cualquier estado ó calidad que sea podrá imprimir, abrir, vender ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que se diputáre á este fin; y las personas que los vendiesen, falseasen, ó fabricasen, ó fuesen cómplices en el delito, incurrirán en las mismas penas impuestas á los

falseadores de moneda, y metedores de vellon, haciéndose la averiguacion con probanzas privilegiadas conforme á las leyes.

11. No estando dada en el establecimiento primitivo del papel sellado, ni en las cédulas espedidas posteriormente la facultad de rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, con título ó pretesto de falta (pues ésta nunca puede verificarse en las capitales, ni en los pueblos de sus respectivos partidos) no podrán usar de esta licencia ó tolerancia las chancillerías, audiencias, intendentes, corregidores y demas justicias; pues practicando con el mayor cuidado lo que se les manda y recomienda por la carta con que se hará la remesa del papel sellado todos los años, deberá cesar la causa con que se pretestaba la validacion y rúbrica del papel blanco.

12. Se imprimirá cada uno de estos sellos en un pliego, ó medio de papel, en la parte superior de la plana, como hasta aquí, sin otra variacion que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la corona y obligaciones del estado, y sin perjuicio de la última real pragmática y posteriores reales órdenes y decretos, se ha de ecsigir en adelante en los cuatro primeros sellos por lo correspondiente á estos reinos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de pobres, y por lo tocante á los reinos de Indias en los tres primeros sellos, sin alteracion por ahora en el cuarto, en los términos que S. M. previene al consejo de aquellos dominios.

13. Habiéndose de escribir en los pliegos sellados con arreglo á la última real pragmática-sancion, y posteriores reales decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos reinos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá ejecutarse en la forma siguiente:

Las reales cédulas y provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, administraciones ú otra cualquiera gracia donde haya de intervenir la real firma, refrendada de los secretarios de S. M., y las provisiones reales despachadas por cualquier consejo, junta ó tribunal, se han de escribir en papel sellado con el sello mayor; pero las cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

14. Las provisiones del consejo, chancillerías y audiencias que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de

costa, ó alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del sello mayor; pero las que se espidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobrecartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del sello tercero.

15. Las cédulas ó provisiones que fueren sobre contrato ó asiento que toque á la real hacienda, ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo sello en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16. Las cédulas ó provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su ejecucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, ecsenciones, oficios, mercedes, ù otros géneros de privilegios de cualquíera calidad que sean, se estenderán en papel del sello mayor, comprendiéndose debajo del nombre del título cualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia que sirva de título para usar cualquiera oficio de provision de S. M, y cualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus ministros.

17. Los títulos de oficios perpetuos, ó renunciables que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su ejercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de cualquier consejo, tribunal, junta ó chanchillería, aunque no lleven la real firma, deben ir en pliego de sello mayor.

18. Los títulos de oficios de gobernadores, alcaldes, regidores, y receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos del número ò cabildo de las ciudades ò villas de señoríos, abadengo, de provision ò confirmacion de duques, condes, marqueses, vizcondes, barones, comendadores, comunidades ú otros, en sello mayor; y los demas títulos de oficios inferiores á los referidos en las dichas ciudades ò villas de señorío, y todos los que perteneciesen á las aldeas de dichas ciudades, villas y lugares de cualquier calidad que sean mayores ó menores, se espedirán en cuarto sello.

19. Los títulos de oficios de alcaldes, regidores, veinticuatros, jurados, alguaciles mayores, procuradores síndicos, escribanos de los consejos, cabildos, ó pósitos, ó comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las justicias, ó por eleccion ó suerte en ciudades ò villas realengas donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus

conveniencias los sacáren, será en sello mayor; y todos los demas oficios de dichas ciudades ó villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las aldeas, en sello cuarto.

20. Para los títulos, testimonios, ó certificaciones ó nombramientos de oficios que dan los administradores, arrendadores ó tesoreros ó receptores de hacienda real, de guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero; y todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello mayor. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los estados que estan puestos en administracion por órden de la justicia, deberán sacar los títulos en papel del sello tercero.

21. Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de consulado, es á saber, los de prior, cónsules, receptor, tesorero, escribano, en que se comprenden los de flotas, armadas y otras náos marchantes, se escribirán en el sello mayor; y los demas inferiores en el tercero.

22. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se dan por el consejo de la Mesta, se usará del sello mayor.

23. Los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra, es á saber, los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, maestres de náos ó de plata, pilotos principales, asi de navios de guerra como marchantes, nombrados por S. M. ú otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el sello mayor; y los demas inferiores desde el alferez inclusive abajo en el sello último.

24. Los títulos de oficios de pluma militares, como veedor, contador, pagador, se espedirán en el sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

25. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los secretarios y contadores de los consejos ó juntas en sello segundo.

26. Las certificaciones que se dieren á cualquier soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en sello mayor; y si de los inferiores en el cuarto.

27. Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que

se diesen por cualquier consejos, chancillerias, audiencias, juntas ó tribunales, comisarios ó factores de S. M, ó por otras personas de su real órden serán en sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, ejecutores, guardas, porteros, ú otros inferiores en sello cuarto.

28. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de secretarios, contadores, escribanos ú otros ministros ó justicias para cualquier efecto, se escribirán en el sello cuarto.

29. Las licencias para ir á las Indias, pasar negros, y salir navios de los puertos en sello mayor.

30. Las licencias y cartas de ecsámen para todos los oficios que se dan en los pueblos, se escribirán en sello tercero; y en el mismo las licencias de tiendas, tabernas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas de este género en que hay costumbre de no ejercerse sin ellas.

31. Las escrituras publicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquier contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la real hacienda y ministros ó justicias que fuesen de dar, ó recibir, ó en otra forma de cualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no esten espresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interés en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otra forma de cualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor, y las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento, en el sello último; y los valores de las escrituras, que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que, segun esto, se les aplique el sello que le perteneciere.

32. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion ú otros cualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en los que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocase conforme á su precio.

33. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como

transaciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba sea del papel del sello mayor; y si bajase hasta ciento, del sello segundo; y si de ciento, del sello cuarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

35. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que bajasen de mil ducados hasta ciento en sello tercero; y si de ciento en sello cuarto.

36. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden sello mayor, y si bajase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento sello cuarto.

37. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado con el mismo sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38. Las fianzas que se dan por los jueces de comision ú ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios, maestres de náos ó de plata, ú otros cualesquiera oficiales sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

39. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el consejo de las órdenes, ó en otro cualquiera consejo, tribunal ó comunidad ó juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

40. Fianzas de mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad: si de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor: si de mil hasta ciento sello segundo, y si de ciento abajo, sello cuarto.

41. Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42. En los poderes y otros géneros de despachos para cobran-

zas, obligar y tomar á daño, ú otros cualesquiera que no sean para pleitos, se usará del sello segundo; y en los que se diesen para pleitos del tercero.

43. Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspases, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos, se harán en sello tercero; pero las escrituras de obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en sello mayor; y si bajasen hasta ciento, en sello segundo; y si de ciento, en sello cuarto.

44. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se ecsaminan, en el sello segundo.

45. Las protestaciones estrajudiciales, embargos y desembargos, en sello tercero.

46. Los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas, en sello cuarto.

47. Registros de navíos en los puertos ó fletamentos, sello mayor.

48. Registros de minas y los despachos que sobre ellos se diesen, será en sello mayor; y todos los demas registros de cualesquier especies y géneros que fuesen, en sello cuarto.

49. Fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; si bajasen hasta ciento, sello segundo, y de ahí abajo, sello cuarto.

50. Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpetua, se escribirán en papel del sello mayor, y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas, en el del sello tercero.

51. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se hayan de escribir en los pliegos sellados con el sello cuarto enteramente, sin quedar alguno que no lo esté, porque han de servir de protocolos; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52. Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun, con la calidad de que los escribanos despues de haberlos abierto saquen cópia del protocolo, escrita todos los pliegos en papel del sello cuarto, y habiéndolo testificado, se pongan en el registro con el protocolo original, y todos los

traslados que diesen signados, sean en papel del sello cuarto.

53. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, sello tercero.

54. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se diesen han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta instruccion, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

55. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos, sea y se entienda no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado ántes ó despues de la fecha de esta instruccion, los cuales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho sello, y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin sello alguno; pero debajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

56. Los instrumentos y despachos del cuarto sello podrán escribírse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo se han de escribir en pliego entero del mismo sello; y los demas podrán ser en papel comun.

57. Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios de estos reinos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiéndose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto y con el sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada cuanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

58. Los escribanos para escusar fraudes tendrán obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacasen el dia en que se sacan, como se sacaron en el pliego sellado; notándose lo mismo al márgen de dichos protocolos, dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los dichos escribanos y notarios, pena de cien mil maravedís, aplicados por tercias partes, cámara, juez y

denunciador, privacion de oficio por la primera vez, y en la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios; y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas ó partes.

59. Los libros de los cabildos, ayuntamientos y consejos de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos y todos los demas actos capitulares, para ser legítimos y que hagan fé, y para que en virtud de ellos se pueda ejecutar lo resuelto, han de ser todos enteramente en el papel del sello cuarto.

60. La propuesta de oficios de justicias y públicos que en la corona de Aragon llaman Ternas, deberán ser en papel del sello cuarto, y el título, certificacion ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la ley 45 citada; prohibiéndose absolutamente á todos los tribunales, ministros ó gefes de cualquier distincion, inclusos prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello; en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de dichos oficios.

61. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera papeles de secretarios, escribanos de cámara, relatores, procuradores, solicitadores, y otras cualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del sello cuarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiéndose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62. En los libros de conocimientos de pleitos fiscales de nuestros consejos, chancillerías y audiencias y otros tribunales, y en los libros en que se escriben los pleitos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

63. Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del sello cuarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para que se selló dicho papel, segun se declaró en real cédula da 18 de mayo de 1640.

64. En el mismo sello cuarto deberán formarse los libros de los gremios y cofradías seculares, con la calidad de que si en un año

no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

65. Los comerciantes, mercaderes y demas personas de tratos y negocios en todo lo respectivo á sus giros negociantes y comercios, usarán en sus libros principales fehacientes á estilo de comercio en la primera y última hoja, de sello cuarto.

66. Las ordenanzas de los gremios, cofradías y demas cuerpos políticos gremiales, ó de cualesquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo sello cuarto.

67. Las religiones mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion y real decreto de 6 de enero de 1707; aumentando el valor del papel sellado segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y cuarto de oficio y pobres; pero no las demas cofradías, religiones y santuarios que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleitos y negocios en los tribunales seculares.

68. Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello cuarto; y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviese escrito el auto, y si no cupiesen en él; se prosigan en otros del sello cuarto.

69. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente ó poner decreto, se han de escribir en papel de sello cuarto.

70. Los mandamientos de ejecucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se ejecuta de cien ducados arriba; y de ahí abajo en sello cuarto.

71. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la real pragmática de 17 de enero de 1744, bajo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretesto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacasen para poner los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en

el que le corresponda, segun la cantidad por que hubiese trabado la ejecucion.

72. Las solturas en papel del sello cuarto.

73. Las probauzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera consejos, justicias y tribunales, serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermediados en papel comun.

74. En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en cualesquiera consejos, chancillerias y comunidades de estatuto, se guardará la misma con que el primero y último pliego hayan de ser del sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias, y á los informantes no se les pague salario si no las presentasen con esta solemnidad.

75. Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

76. Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion y otros cualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y el último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

77. En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los relatores y demas papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello cuarto en la primera y última hoja.

78. En los despachos de oficios, las cédulas, provisiones, despachos y autos judiciales de oficio, deberá observarse que los que se dan y proveen en los consejos, chancillerias y audiencias y otros juzgados de estos reinos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del sello cuarto, y se paguen de contado dos maravedís por cada medio y cuatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos tribunales y juzgados, á quienes dará el tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *para despachos de oficio*, con que no podrá servir para otra cosa.

79. En las cartas acordadas que se despachasen en los consejos, chancillerias y demas tribunales llamados de los consejeros y ministros de ellos, se usará del sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demas cartas de correspondencias que los consejeros tienen por medio de sus secretarios ó de consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de oficio, ó como me-

jor les pareciere, y los ministros con quienes se tienen estas correspondencias, podrán hacer lo mismo.

80. Las causas que se hacen de oficio tocantes á la administracion de justícia, se empezarán en pliego del sello cuarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demas autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes, de manera que comenzando en un pliego entero del dicho sello cuarto, se continúen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo se prosigan en el papel comun, y en todos los demas autos y diligencias que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las leyes.

81. Todos los demas despachos que se espidiesen de oficio para la buena administracion de justicia, gobierno y hacienda, en todos los consejos y tribunales, y los que tocasen á los fiscales de estos, se escribirán en papel de oficio, permitiendo que los espresados fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

82. A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel de sello cuarto con que no paguen mas que cuatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego, y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente: *para pobres de solemnidad*, porque no pueden servir para otra cosa.

83. Y para que no pueda haber fraude eu la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se escusa de pagar derechos de escribano, abogado, procurador, solicitador y juez, bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo á lo dispuesto por otras leyes para probar la calidad de pobreza con que en la informacion intervengan tres testigos, y se haga ante escribano y juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague cualesquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos sellos con el doble, bastando para esta multa la deposicion de un testigo y la de la parte.

84. Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las justicias de estos reinos lo hagan asi cumplir y ejecutar y lo que de esto procediese se entregue al receptor o tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificándolo el escribano propietario, so pena de pagarlo con doble, y que de es-

to se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

85. Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre cualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del sello cuarto; los que se diesen por cualesquiera de los ministerios ó para verse en cualesquiera consejo, junta ó tribunal en papel del mismo sello cuarto, y sin esta calidad no se puedan recibir, ni decretar los que se presentaren en los consejos de estado, cámara y guerra, y en las demas juntas y tribunales sobre cualesquiera pretensiones, no entendiéndose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

86. Para asegurar la perpetuidad igualmeute que la comodidad de las partes en la espedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán sellos particulares en persona señalada para este efecto, y con ellos se sellarán cualesquiera cédulas, privilegios, ejecutorias ú otros cualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicándoles el sello correspondiente á su calidad; y los dichos sellos se han de mudar cada año.

87. Por lo correspondiente al tribunal de la contaduria mayor de cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos que se diesen por el dicho tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del sello cuarto asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente:

88. Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar cuentas serán en sello cuarto todos los pliegos de ellos.

89. Los finiquitos ó cerficaciones de ello que se diesen han de ser en sello cuarto, si fuese el cargo de cien ducados abajo, y si fuese de cien ducados hasta mil, en sello segundo; y si de mil ducados, y si de ahi arriba, en sello primero.

90. Los libros de cargos encuadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la contaduria mayor de rentas, se sellarán con el sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la márgen de las partidas ya escritas en dichos libros, y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado, aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del tribunal, declarando el año de la formacion del li-

bro, el sello y el número de las hojas si fuese encuadernado ó agujereado, usando de dichos libros en esta forma: que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion, y en el año que se acabasen se cierren con el sello reservado en fin de las últimas partidas en la forma arriba dicha, y se hagan otras del papel sellado que corriese aquel año en que se cerraron; y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que se ha dicho, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr, quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen como se ha dicho.

91. En cuanto á las secretarias y contadurias de libros del consejo y contaduria mayor de hacienda, como son el de la razon, el de relaciones, de mercedes, de la escribania mayor de rentas, de equitaciones de rentas, de sueldos, de penas de cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos, copia y registro en pliegos del sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guarde lo dispuesto en la real cédula de 15 de diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática de 1744, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escriba en papel comun como se acostumbra, entendiéndose esto mismo en todas las secretarias, contadurias, veedurias, proveedurias, pagadurias y otro cualesquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los consejos, juntas, tribunales ú juzgados, comisiones y diputaciones del reino y sus ciudades; y por los dichos consejos, juntas y tribunales, comisiones y diputaciones se darán las órdenes necesarias para ello.

92. Las escrituras y obligaciones que hiciese el tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los pagadores de las casas reales y receptores de los consejos del dinero que recibiesen de la real hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio; y en cuanto á los demas tesoreros, receptores, pagadores y administradores de la

real hacienda, deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las rentas reales, escribirse en los pliegos del sello cuarto, y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

93. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los gremios de ellas, se estenderán en papel del sello cuarto, y pudiendose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94. El repartimiento que por menor hacen los gremios será en el sello cuarto, y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las rentas para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo sello cuarto, y en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los demas despachos tocantes á los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos y otros cualesquiera que se hacen en las ciudades, villas y lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor, se usará del sello cuarto, observando la real cédula de 15 de diciembre de 1637 á que se refiere la pragmática-sancion de 1744.

95. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedis, de merced ó de ayuda de costa, no llegando á cien ducados, han de escribirse en el pliego de sello tercero, y las que fuesen de cien ducados, y de ahí arriba, en el sello primero; las que se despachasen para pagar de la real hacienda, no llegando á cien ducados, en el del sello cuarto; y si fuesen de cien ducados, y de ahí arriba hasta mil, en el del sello segundo; las que fuesen ó escediesen de esta cantidad, en el sello primero; las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados, en el sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó escedieren de ella, en el tercero; y asi las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas se despacharán en el sello de oficio.

96. Las cédulas de aprobacion de las partidas de dinero apuntadas ó libradas por billetes de los presidentes ó gobernadores de consejo de hacienda, se harán en sello de oficio, y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos que suelen ponerse á las espaldas, ó al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos,

no habrán menester mas sello que el de las dichas escrituras.

97. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber razon de asientos, débitos ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta instruccion en el capítulo 95, que trata de cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las rentas reales, se podrán escribir en pliego del sello tercero.

98. En las medias-anatas, el auto ó billete que el consejo ó comisario diese, sea en papel del sello cuarto, escribiéndose á la espalda el recibo del tesorero, y dándose en la contaduría de medias-anatas la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho, en papel del mismo sello: todos los otros despachos que antecediesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun, y en lo que toca á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en la instruccion.

99. Los libros ó cuadernos que se contemplen precisos, segun el fondo y giro de cada pósito, han de ser por entero en papel del sello cuarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar asi prevenido en las pragmáticas.

100. Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el archivo del pósito en papel comun, menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

101. Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en corta ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan, pero dándose á parte por ante escribano, ha de ser en papel del sello cuarto.

102. Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de ejecuciones y apremios, y cuanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello cuarto.

103. Los testimonios de reintegracion, y cualesquiera otros, en papel del sello cuarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

104. Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque correspon-

da sentarse en los de ayuntamiento, ha de ser en sello cuarto, de que deben componerse unos y otros.

105. Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los testimonios que han de ser en los de oficio.

106. Los libros ó cuadernos da estos pósitos han de ser en papel comun, menos el primero y último pliego que han de escribirse en papel del sello cuarto.

107. Las cuentas se formarán en papel comun, menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

108. Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en ejecuciones y apremios, y en cuanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello cuarto, como va prevenido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

110. En sus libros, cuadernos y cuentas no corresponde papel sellado.

111. Los testimonios de cualquier género, escrituras de obligaciones, de compras y ventas, y cuanto se trate judicialmente ante juez secular, ha de ser en papel del sello cuarto.

112. Los actos y disposiciones que tomase el ayuntamiento acerca de los oficios y del gobierno de estos pósitos, deberán sentarse en los libros de ayuntamiento; que han de ser siempre del sello cuarto.

113. En la contaduria principal de la corte, subrogada por ahora en la contaduria mayor, los libros y asientos de intervencion del cargo y data del tesorero principal de las rentas, serán de papel de oficio.

114. En la tesoreria de la corte los libros y asientos que lleva el tesorero para su gobierno particular, serán en papel comun.

115. En las aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los géneros y mercaderias, asi á la entrada como á la salida, y los derechos que han pagado, serán de sello cuarto, aunque el papel sea de marca mayor y de marquilla, y del mismo sello serán los libros separados que suele haber en algunas aduanas para las rentas pertenecientes á millones, impuestos estraordinarios, habilitacion y otros

116. En las aduanas en que para comprobacion de los libros principales hay otros duplicados á cargo de un oficial ó de un con-

tador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en sello cuarto, y lo restante en papel comun.

117. En las aduanas donde hay libros de fielatos y administradores de puertas para el cobro de menudencias, el primero y último pliego de estos libros será del papel del sello cuarto, y lo restante en el comun.

118. En las contadurias de partido los libros y asientos principales de cargo y data del tesorero y de la administracion subalterna; serán del papel del sello cuarto: pero los asientos que para su gobierno lleven los tesoreros y administradores particulares, serán en papel comun.

119. En la contaduria y tesoreria principal de la corte los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las rentas generales.

120. En las administraciones generales y particulares, sus libros y asientos, y los que se llevan por las contadurias de ellas y por los titulares de la superintendencia y partidos en que se lleva la razon ó la intervencion del valor de cada renta, de sus cargos y salida, serán en papel del sello cuarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la renta de los ramos de la Nieve, cargado, estraccion y regalía del reino de Sevilla, y del derecho de poblacion del de Granada.

121 Los libros que se entreguen á los fieles de la administracion de ramos, á los de puertas y cajones, y demas que se recauda de cuenta de la real hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo y lo que por él paga en la tesoreria de las rentas, el primero y último pliego serán del sello cuarto, y lo restante del papel comun.

122. En la contaduria principal de la corte los libros de á folio que se acostumbran á usar serán en papel de oficio como los de las demas rentas, y los asientos y libros de la tesoreria principal en papel comun; pero los que para las administraciones generales estan dispersos en las mesas de la contaduria para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y último pliego del sello cuarto, y lo restante de papel comun.

123. En las administraciones generales y particulares de dentro y fuera de la corte todos los libros en que consta por mayor y por menor el cargo y data de reales y maravedís, y por donde se comprueba y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en

sello cuarto; pero los cuadernos ó asientos interinos que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

124. En la contaduria y tesoreria principal de la corte y en las administraciones de afuera se observará respectivamente en los libros y asientos para el uso del papel del sello, lo mismo que va prevenido para los de la renta de salinas; es á saber, en papel de oficio los libros de á folio de la contaduria principal, y en sello cuarto los once con que se comprueban las tres cuentas de las administraciones generales.

125. En la contaduria principal de la corte los libros principales de formal intervencion de valores mensuales y de cargo y data del tesorero, serán de papel del sello cuarto, y lo demas de papel comun.

126. Los libros para las administraciones generales y particulares fuera de la corte, y los contadores y fieles de las aduanas permitidas para la estraccion de lanas donde se hacen los asientos de entrada y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del sello cuarto.

127. Usarán del mismo sello los administradores del centro del reino en los libros en que asienten las lanas de sus partidos que con guias de los directores generales de rentas salen para fábricas, lavadero y aduanas.

128. Los libros de la contaduria principal de la corte en papel de oficio; los de cargo y data de géneros y caudales del almacen principal de esta corte y de las reales fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjayar, Lorca etc. en sello cuarto.

129. Los libros de la contaduria principal de la corte en papel de oficio; los de cargo y data de caudales, entrada y salida de polvoras y materiales en papel del sello cuarto.

130. Los libros de la contaduria principal de la corte en papel de oficio; los libros de las reales fábricas para cargo y data de géneros y caudales en papel del sello cuarto.

131. En la contaduria principal de la corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio, y los libros y asientos de la tesoreria principal de la corte en papel comun.

132. En las administraciones principales y en las contadurias del reino, provincias y partidos los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la renta serán en papel del sello cuarto.

133. En las administraciones principales de cabeza de partido serán tambien los libros del sello cuarto; y si tienen oficial de libros, serán del mismo sello los que este usare para el cargo y data.

134. Los asientos interinos que ademas de los libros y asientos principales que van referidos suelen llevar los administradores y contadores, se harán en papel comun.

135. Las relaciones juradas con que los administradores y tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las contadurias generales serán en sello cuarto, y si fuesen duplicadas para que las unas se pasen á contadurias del consejo y otras queden en las principales de rentas, serán unas y otras del mismo sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion podrá ser siempre el comun.

136. Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en sello cuarto.

137. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo conductos de mercaderias, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reinos se harán en papel comun; para los reinos estraños en el sello primero: pero siendo personas que vivan en las rayas dentro de las tres leguas de ellas y al contorno de los puertos secos que entran y salen á comerciar de unos á otros reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun, y aun viviendo á mas distancia si los derechos de la estraccion no importasen el medio pliego de sello mayor, se harán entonces las guias en sello cuarto.

138. Los registros y contra-registros de mercaderias en los puertos secos y mojados se pondrán en sello cuarto.

139. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las contadurias, secretarias ó escribanias, siendo á instancia de parte ó dependiente se harán en sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al consejo ó al tribunal.

140. Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro, como en las copias serán del sello cuarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los eclesiásticos en la administracion del escusado, nunca se pasará del sello cuarto.

141. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombra-

mientos de oficios que dan y despachan los intendentes, subdelegados, administradores generales, tesoreros, contadores ó arrendadores de rentas y sus receptores, asi de guardas como de comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros y alguaciles serán en papel del sello tercero, y los demas oficios superiores en sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes reales se despachen, y sirven con sola carta-órden de los directores generales, no se hará novedad.

142. En los demas puntos no especificados en estas reglas, dirigidas al uso del papel sellado en la administracion y oficinas de rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la direccion general, para que si fuese necesario los consulte al consejo de hacienda.

143. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales públicos y riesgo de la justicia de las partes, todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos escritos privados, sellados con el sello que le corresponde segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

144. En los puestos de esta corte y en las demas receptorías de los partidos del reino, se recibirán solamente los pliegos errados de los cuatro primeros sellos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

145. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y suscripciones que le cierran: los que llegasen á estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los abogados y procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los consejos, juntas y autos de los juzgados ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad de que solo trata el establecimiento, sino

es en su fraude ó abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su obra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no pueden trascender en perjuicio de la real hacienda.

146. En cumplimiento de la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros, no se recibirá ninguno de los juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se errasen por accidente en los despachos de los consejos, juntas, chancillerias y audiencias, y estos rubricados de los secretarios, contadores, escribanos de cámara y oficiales de papeles de los mismos tribunales á quienes únicamente se permite esta confianza, y no á los demas juzgados ordinarios y oficiales públicos, á quienes tampoco comprende para este caso la posterior declaracion de S. M. á consulta del consejo de Castilla de 14 de diciembre de 1744, pues en ellas no se trato de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado sin distincion de los cuatro sellos.

147. Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con determinacion á ciertas causas y espresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que la necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado; y mediante que lo primero se ejecuta con los consejos, tribunales y juntas, como tambien con las oficinas de esta corte, á escepcion de la sala de alcaldes, deberá á esta como dimanada del consejo de Castilla, proveérsela de las resmas que hubiese menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el escribano de cámara de gobierno del mismo consejo, para que por su mano se provea al de la sala.

148. Y respecto de que por esta disposicion no queda en la corte á quien se deba dar y surtir del referido sello de oficio sino es al juzgado ordinario del corregidor, sus tenientes y gobierno del ayuntamiento, deberá acudir el primero al tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del referido sello necesite, y pagando en contado su importe, y zelando que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido, previniéndose lo mismo á los presidentes de las chancillerias y audiencias, intendentes y corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del capítulo que trata de este sello para su puntual observancia.

149. Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el ano siguiente, se deberán entregar á los consejos ó persona nombrada por ellos desde primero de enero hasta 15 de dicho mes inclusive, administrándoseles y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término incurrirán en las penas impuetsas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150. Debiéndose entender comprendidos en esta instruccion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos y demas cosas que se usan y pueden usar en estos reinos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las espresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando con S. M. los consejos, chancillerias, audiencias, juntas y demas tribunales en cualquiera duda para tomar la resolucion conveniente.

151. Para que todos tengan la noticia necesaria de esta real instruccion, se pondrán ejemplares de ella en todos los oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos y despachos que corresponden á cada uno de dichos cuatro sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los espresados oficios, no estando manifiesta esta instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo, será capítulo de residencia, ó incurrirán los escribanos y demas ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez: cincuenta mil por la segunda, aplicados por terceras partes, cámara, juez y denunciador; y por la tercera en perdimiento de oficios y otras penas arbitrarias.

152. El Rey se ha servido aprobar en todas sus partes ésta real instruccion. = Aranjuez veinte y ocho de junio de mil setecientos noventa y cuatro = Diego de Gardoqui.

Esta mi real resolucion fué publicada y mandada cumplir en el consejo pleno de dos de este mes; y teniendo presente lo que sobre el modo de su ejecucion espusieron mis tres fiscales, se acordó espedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada

uno de vos veais mi real resolucion é instruccion inserta, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar desde primero de enero del año primero procsimo de mil setecientos noventa y cinco, en todas las ciudades, villas y lugares de vuestros distritos y jurisdicciones donde se usase del papel sellado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion, ni hacerse novedad alguna hasta el referido dia, dando, en caso necesario para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en san Ildefonso á veinte y tres de julio de mil setecientos noventa y cuatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiti, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. = El conde de la Cañada. = D. Domingo Codina. = D. Jacinto Virto. = El conde de Isla: D. Pedro Carrasco. = Registrada. = D. Leonardo Marques. = Por el canciller mayor. = D. Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

4 de julio.

La regencia del reino ha espedido los decretos siguientes:

La regencia del reino duaante la cautividad del Rey nuestro señor, ha tenido á bien encargaros la direccion general de artillería, al mismo tiempo que desempeñais el ministerio universal de la guerra. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 4 de julio de 1823. = A D. Josef Sanjuan.

10 de julio.

Al Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á la regencia del reino del oficio de V. S. del 17 del corriente, en el que manifestando la triste suerte de las clases del estado que viven de sueldos sobre el real erario, y la multitud de instancias que presentan cada dia esponiendo su indigencia, y reclamando ausilios, proponia el socorro que por de pronto se podria dar, y los medios de superar las dificultades que ofrecerá la falta de papeles estraidos por los revolucionarios al tiempo

de emprender su retirada, y enterada de todo S. A. S., y deseando aliviar en cuanto sea posible las necesidades demasiado públicas de dichas clases, se ha servido resolver que se guarden las reglas siguientes:

1.ª Se pagará desde luego la mesada correspondiente al mes de la fecha á todos los empleados civiles y militares que se hallan en egercicio de sus destinos, á los jubilados, retirados, cesantes ó reformados ántes del 7 de marzo de 1820, á los que han quedado en cualquiera de estas cuatro clases por disposicion de los revolucionarios, á las viudas y huérfanos, y á los que disfrutan pensiones concedidas por el gobierno legítimo, con tal que estuviesen corrientes sus pagos ántes del espresado dia 7 de marzo, y no gocen otro sueldo sobre el real erario, á no ser por razon de viudedad ó de monte-pio.

2.ª A los empleados que no se hallen en egercicio ni rehabilitados, se les abonará la misma mesada en el acto de conseguir su rehabilitacion, ó de entrar á servir sus destinos.

3.ª A los que disfrutan limosnas conocidas con el nombre de san Juan y Navidad, se les satisfará la parte correspondiente al 24 de este mes, y lo mismo á los que las obtienen por las nuevas concesiones hechas á consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 27 de diciembre de 1817.

4.ª La mesada mandada abonar será con respecto á los haberes y sueldos que disfrutaban los interesados ántes del 7 de marzo de 1820, á menos que no hayan sido ascendidos por el gobierno legítimo, pues en este caso percibirán el que corresponda al empleo que en el dia obtienen en propiedad.

5.ª Para apurar el haber de cada uno, y evitar las dilaciones que podria ocasionar la falta de asientos y de documentos, los gefes respectivos autorizarán con su firma, y bajo su responsabilidad, las nominas de los empleados, espresando que el sueldo que á cada uno se señala es el legítimo, y el que disfrutaba ántes de la espresada época de 7 de marzo de 1820.

6.ª Los retirados, jubilados, cesantes ó reformados por el gobierno legítimo ántes de dicha época, en el caso de no ecsistir los datos suficientes en las oficinas, ecshibirán el despacho, título ó real órden, por el que se les concedió su retiro, jubilacion o reforma, á fin de que conste su legítimo haber, y puedan verificarse los pagos, devolviéndoseles en el acto los documentos presentados.

7.ª Las viudas, huérfanas y pupilos que cobran en esta córte presentarán sus respectivos recibos (en el caso de no ecsistir los datos necesarios en las oficinas) visados por el secretario-contador del monte pio á que pertenezcan; y las que cobran en las provincias ecshibirán solo en dicho caso la orden de la declaracion de su pension.

8.ª Y últimamente con el fin de que con mas prontitud alcance á mayor número la cantidad repartible, se principiarán los pagos por los de menos haber de cada clase, continuando sucesivamente de menor á mayor hasta que todas reciban el importe de la mesada acordada. Dado en Madrid á 10 de julio de 1823.

Reales órdenes y decreto espedidas en 1814 y 1815, cuya puntual observancia se mandó y renovó por la regencia del reino circulándose por la direccion general de rentas en 9 de octubre de 1823.

Con fechas de 15 de junio, 26 de setiembre de 1814 y 31 de agosto de 1815 se comunicaron por el ministerio de hacienda las dos reales órdenes y decreto siguientes:

Por no ser decente que las mugeres y parientes de los empleados estén, con menoscabo de su reputacion, separadas de sus maridos y familias, y dedicadas á promover en la córte pretensiones á nombre de aquellos; con que, por no venir por mano de sus gefes (como está mandado) dan fundado motivo á desconfiar del mérito y conducta de los mismos empleados, trastornan el órden conveniente, y ocupan inutilmente el tiempo con atraso de los negocios y perjuicio de los interesados, los cuales deben estar bien persuadidos de que el Rey nuestro señor sin necesidad de gestiones tan impropias atenderá oportunamente sus servicios; ha tenido á bien S. M. mandar que dichas mugeres y parientes de los empleados se trasladen inmediatamente á sus domicilios: que en la secretaría de mi cargo no se dé curso de manera alguna á pretension ó curso que no venga directamente por medio de los gefes respectivos (á menos que no sea quejándose de ellos con justo motivo); y que si faltando á esta soberana determinacion continuare tal abuso, no sean atendidos los maridos y parientes respectivos en las pretensiones que hicieren, ni promovidos á los ascensos que les correspondieren, sin perjuicio de las demas providencias que tuviere á bien tomar S. M. De cuya real orden lo participo á V. S.

para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1814.

Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente depende la prosperidad del estado, se mandó en distintos tiempos y comunicaron órdenes por varios ministros para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos gefes sus solicitudes, y que éstos diesen á los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y direccion conveniente. A pesar de tales providencias este órden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan á S. M., y que con importunaciones suelen sorprender el real ánimo y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del órden establecido, ó por falta de medios no pueden venir á la córte. Para ocurrir á este mal en el ramo de real hacienda se ha servido S. M. resolver: que de hoy en adelante cuantos solicitan empleos y colocacion en él hayan de acudir por medio de los respectivos gefes, y dirigirles sus solicitudes, para que éstos les den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda rezelar el pretendiente que su solucitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos gefes den direccion á todas sin escusa; segun el orden que se halla establecido; en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo; pues la intencion de S. M. es que á todos sus súbditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretensiones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos. Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que estan empleados en real hacienda á la córte, no mediando una causa muy relevante y grave; y que á los que usaren de tales licencias no se les oiga entretanto en solicitud que hagan, hasta que se hayan restituido á sus destinos. Finalmente quiere S. M. que se guarde y observe puntualmente en este ramo lo que se ha servido mandar por el ministerio de gracia y justicia, á saber: que ni á la audiencia de S. M., ni á la del ministro sea admitido, pasado el término que en aquella orden se señala, ninguno de los que puedan residir segun las leyes de policía en la córte, sin presentar documento que acredite su asiento en la matrícula, firma-

do del respectivo alcalde de barrio, y visado del alcalde del cuartel. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio 26 de setiembre de 1814.

El Rey se ha servido comunicarme el real decreto del tenor que sigue: Habiendo observado la falta de cumplimiento á mis reales órdenes de 15 de junio y 26 de setiembre del año prócsimo pasado, de 14 de marzo y 3 de junio del presente, relativas á que las mugeres de empleados fuera de la córte se trasladasen inmediatamente á sus domicilios, cesando ellas y sus comisionados en la prosecucion de sus solicitudes, y á que éstas fuesen desatendidas en el hecho de contravenir á dichas mis órdenes, en que tambien se prevenia qué toda instancia viniese dirigida por el conducto de sus respectivos gefes (á no tener éstos fundados motivos de queja), y que el desvío de lo en ellas ordenado aparta mi atencion de otros negocios, que por su naturaleza la ecsigen con preferencia, he venido en mandar: que por la secretaría del despacho de hacienda de vuestro cargo se observe puntualmente en todas sus partes el contenido de las órdenes citadas, empeñando su responsabilidad en el caso contrario; y que no sean admitidas en la audiencia, ni se permita pretender en nombre de sus maridos, padres ó parientes muger alguna; saliendo en el término de quince dias de esta córte las que lo sean de sugetos empleados en mi real hacienda, con encargo á los respectivos gefes, que si en el citado tiempo no lo verificasen propongan en otro su destino, no abonándose en cuenta á los tesoreros los sueldos que satisfagan á los empleados contraventores, ó que sus mugeres é hijos pertenezcan en esta córte; hallándose comprendidos en esta mi real determinacion los gefes y subalternos de las provincias que tengan real licencia por haberse hecho reparable su estancia en la córte en medio del abandono en que estan las rentas, quiero que inmediatamente se regresen á su destino, y que mientras no estén corrientes las cuentas de mi real hacienda, y restituidos sus valores al grado de que son susceptibles, no se admita instancia alguna en solicitud de licencia para separarse un solo momento de su empleo; siendo mi real voluntad que siempre que alguno obtuviere decreto de mi real mano contra lo espresamente aqui ordenado, se me haga presente antes de darle curso. Y es tambien mi real voluntad que no siendo de absoluta necesidad no se de cuenta de ninguna propuesta hasta que se realice el plan de rentas que tengo mandado; haciéndoos responsable y á la secretaría de vuestro cargo de su

cumplimiento. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Lo traslado á V. de real orden para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1815.

12 *de junio.*

Habiendo creado en este dia la regencia del reino una autoridad con el nombre de superintendente general de vigilancia pública, y hallándose enterada de los importantes servicios que D. Benito de Arias Prada, ministro del consejo real, ha hecho al estado en su dilatada carrera, de la persecucion que ha sufrido por sostener la justa causa, de su integridad y de sus conocimientos en la magistratura, ha tenido á bien conferirle por ahora la superintendencia general de este ramo.

La regencia del reino, que incesantemente se ocupa del bien estar de los pueblos, ansiosa de proporcionarles todos los medios que puedan contribuir á su felicidad, y de restituirles la calma y el reposo de que se han visto privados durante el llamado sistema constitucional, ha venido en resolver que la sala de alcaldes de la real casa y córte y las chancillerías y audiencias del reino procedan inmediatamente en sus respectivos distritos á reponer con la calidad de interinos todos los corregidores y alcaldes mayores que lo eran ántes del 7 de marzo de 1820, y por su conducta política no hayan desmerecido la confianza del Rey nuestro señor, en cuyo caso, ó en el de haber fallecido algunos de ellos, es la voluntad de S. A. S. que los mencionados tribunales nombren, en el propio concepto de interinos, letrados que por su constante adhesion á la sagrada persona de S. M. sean dignos de servir en dichos destinos, hasta que el supremo tribunal de la cámara con la circunspeccion y tino que le caracterizan consulte mas detenidamente personas aptas al efecto. De órden de S. A. lo participo á V. para inteligencia de ese tribunal, y que disponga su pronto y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de junio de 1823. = Josef García de la Torre.

Con fecha 8 del actual se ha espedido por el ministerio de la guerra la órden siguiente:

» Estando mandado por repetidas reales órdenes que todos los individuos del ejército, de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus instancias por el conducto de sus gefes, á fin de que las resoluciones recaigan con el acierto que de sí arrojan los dictámenes de los superiores gefes de las armas; ha resuelto la regencia del reino que toda solicitud que se separe de dicho conducto quede sin curso en la secretaría de mi cargo, escepto aquellos casos de que habla la ordenanza del ejército."

27 de junio.

La regencia del reino se ha servido espedir los decretos siguientes:

La regencia, despues de haber ecsaminado con profunda meditacion el dictámen del consejo real, en pleno, en consultas de 4 y 23 de este mes, relativo á la separacion y reposicion de empleados en los diferentes ramos de la administracion; manda que se observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no lo hayan sido por el Rey nuestro señor ántes del atentado cometido en 7 de marzo de 1820, quedando tambien sin efecto los honores conseguidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion.

Art. 2.º Serán repuestos todos los empleados por S. M. ántes del mencionado dia, que hayan sido separados por desafectos al llamado sistema constitucional, y conservado su buena opinion.

Art. 3.º Se declara que no han perdido esta los dichos empleados, que despues de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado á las miras del gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos, ó proclamacion pública de sus mácsimas.

Art. 4.º Quedarán sujetos á la purificacion de su conducta política, á efecto de continuar ó ser repuestos, los empleados nombrados por S. M. ántes del 7 de marzo de 1820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala ó estraordinarios, ó variado de destino.

Art. 5º Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificacion de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respec-

tivos destinos, tomándose á lo menos de tres personas, y estas bien marcadas por su adhesion á la sagrada persona de S. M. y al gobierno real, y ecsijiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por los interesados.

Art. 6.º Los ministros ya repuestos en el consejo de Castilla procederán á la purificacion de los no repuestos, de sus escribanos de cámara y demas subalternos, y de los regentes, oidores y alcaldes del crímen de las chancillerías y audiencias de la península é islas adyacentes. Lo mismo efectuará el consejo de Indias respecto de sus ministros no repuestos, escribanos de cámara y subalternos, regentes, oidores y alcaldes del crímen de las audiencias de su demarcacion. Estos tribunales superiores de las provincias procederan á la de sus escribanos de cámara y demas subalternos, de los corregidores y alcaldes mayores en sus respectivos distritos, y de todos los dependientes de estos juzgados.

Art. 7.º La purificacion de los demas empleados en cualquier otro ramo de administracion civil del estado correrá en Madrid á cargo de una junta, que se crea en virtud del presente decreto, compuesta de D. Guillermo Hualde, consejero de estado; D. Antonio Alcalá Galiano y D. Leon de la Cámara Cano, ministros de consejo de hacienda, y D. Francisco Ezequiel de las Barcenas, director interino de correos, remitiéndose en caso de empate la decision al respectivo secretario del despacho de cada ramo; sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificacion de los intendentes y contadores de provincia y sus administradores de rentas. En las provincias se compondrá la junta de estos tres funcionarios, y ademas del corregidor ó alcalde mayor de la capital; en su ausencia ó enfermedad, del regente de la jurisdiccion ordinaria y del procurador síndico general.

Art. 8.º La reposicion de los antiguos empleados en las mismas plazas y destinos que ocupaban ántes del 7 de marzo de 1820, sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiere resultar por el reconocimiento de los libros y espedientes de las secretarías del despacho, consejo de estado, tribunales y otras cualesquiera oficinas, relativamente á su conducta política, y con especialidad á haber los susodichos pertenecido en algun tiempo á las sociedades secretas no reconocidas por las leyes.

Art. 9.º La continuacion ó reposicion de unos y otros em-

pleados antiguos sean y se entiendan tambien sin perjuicio de las reclamaciones que cualquiera particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones.

Art. 10. Los que en virtud de esta calificacion no lograren ser repuestos, tendrán el derecho de reclamar ante los mismos tribunales y juntas, los cuales sin forma de juicio procederán á tomar nuevos informes de otras personas adornadas de las calidades requeridas en el art. 5.°, y en igual número á lo menos, con cuyo nuevo ecsamen determinarán finalmente lo que creyeren justo, sin que de esta segunda calificacion haya lugar á reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en seguida, por ecsijirlo asi la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso.

Art. 11. Y finalmente de la ejecucion de todo cuanto se comete á los consejos, tribunales y juntas, asi como de los incidentes que puedan producir, se dará cuenta al gobierno sucesivamente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 27 de junio de 1823. = A D. Josef García de la Torre.

7 de agosto.

» Por real decreto dirigido al secretario del consejo de estado, espedido en 21 de octubre de 1777, declaró el señor Rey D. Cárlos IV ser su voluntad que en lo sucesivo los primeros secretarios de estado y del despacho gozásen plaza efectiva en dicho consejo de estado con la casa de aposento, emolumentos y relevacion de media anata correspondiente, por convenir esta distincion á la confianza depositada en aquel empleo, á sus funciones precisas, y á su ejercicio y decoro; cuyo decreto ha sido confirmado por otros posteriores de el reinado de S. M. el señor D. Fernando vii (que Dios guarde). En vista de esta declaracion la regencia del reino, que durante la cautividad de S. M. ha nombrado á D. Victor Saez para primer secretario de estado y del despacho, ha venido en conferirle plaza efectiva en el consejo de estado con la casa, aposento, emolumentos y relevacion de media anata consiguiente al citado decreto. Tendráse entendido en el referido consejo para su cumplimiento. En Palacio 7 de agosto de 1823. = Al secretario del consejo de estado."

26 de agosto.

Con esta fecha digo al tesorero general lo siguiente:

La regencia del reino, en vista de las observaciones hechas por el intendente de la provincia de Soria, y de que V. S. dió parte en oficio de 5 del corriente, sobre los perjuicios que la resolucion de 21 de junio último causaba á los empleados que estaban desempeñando sus destinos bajo el gobierno legítimo, con anterioridad al 1.° de dicho mes, época señalada en ella para principiar los abonos de sueldos; y con el fin de evitar dudas y reclamaciones, y sin perjuicio de que continúen en su fuerza y vigor las circulares de 30 de junio, 21 de julio y 8 del corriente para con los empleados de las provincias libres, se ha servido resolver con respecto á los pagos hechos ó que se han debido hacer con anterioridad á la espresada época de 1.° de junio:

1.° Que no obstante lo mandado en dicha resolucion de 21 de junio se abonen los sueldos á los empleados en todas las provincias que han sido ocupadas por el gobierno legítimo desde el dia en que fueron rehabilitados ó nuevamente nombrados y posesionados.

2.° Que la misma regla se observe para con los empleados que la junta provisional de gobierno envió á las provincias que habian sacudido el yugo constitucional, á los cuales se les pagará desde el dia que tomaron posesion de sus destinos; y á los demas repuestos desde el dia en que fueron rehabilitados por los nuevos gefes nombrados interina ó provisionalmente por el gobierno.

3.° Que en lo general principien los pagos en las provincias que vayan quedando libres desde el dia en que se restablezca en la capital respectiva el gobierno legítimo del Rey nuestro señor.

Y 4.° Que á los empleados que hayan percibido sueldos del gobierno legítimo pertenecientes á épocas anteriores se les descuente en el término de seis meses, y por secstas partes el ecseso que resulte del ajuste que se les haga bajo de las reglas indicadas.

De orden de S. A. S. lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1823. = Juan de Erro.

Idem.

La direccion general de rentas ha consultado á la regencia del

reino si los cesantes y jubilados que lo eran ántes del 7 de marzo de 1820 han de cobrar su sueldo como en aquella época incluyéndoseles en las nóminas, y si los cesantes y jubilados deben sujetarse al juicio de purificacion para continuar en el disfrute de su sueldo y jubilacion; y enterada la regencia del reino, y de lo informado en su razon por el tesorero general, se ha servido resolver:

1.° Que restituidas en general las cosas al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820, los retirados, cesantes y jubilados ántes de dicha época deben continuar cobrando los mismos haberes que les fueron concedidos por el gobierno legítimo y disfrutaban ántes de dicho dia.

2.° Que no debiendo entrar en tesorería general con arreglo á lo dispuesto en la instruccion provisional de 25 de julio último sino el líquido producto de las rentas; y siendo el pago de los cesantes y jubilados de la real hacienda un gasto de recaudacion de las rentas, se satisfagan dichos sueldos por las tesorerías de provincia, bajo nómina que formarán las contadurías.

3.° Que para que en todo tiempo consten y aparezcan los gastos de la recaudacion y las cargas de las tesorerías de rentas, se formen en cada una de ellas por la contaduría tres listas distintas y separadas; una de los empleados en actual ejercicio, otra de los cesantes y otra de los jubilados, cobrando cada una de estas tres clases por su lista ó nómina respectiva.

Y 4.° Que los retirados, cesantes y jubilados están sujetos al juicio de purificacion conforme á lo dispuesto para los empleados activos en el decreto de 27 de junio último; pero con el fin de que no sean privados desde luego del derecho que les asiste á continuar cobrando sus sueldos y jubilacion, deberán presentar en la contaduría respectiva el documento que acredite que han solicitado su purificacion, y con este solo requisito seguirán percibiendo sus haberes hasta que sean declarados indignos de ser purificados. De orden de la regencia del reino lo comunico á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; dándome desde luego aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1823. = Juan de Erro.

5 *de setiembre.*

A los directores generales del crédito público digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la regencia del reino del oficio de VV. SS. de 19 de agosto último, en el que daban parte para el oportuno remedio de que los fondos pertenecientes al establecimiento del crédito público en Lugo habian sido aplicados á las urgencias del ejército, por disposicion del intendente, hasta en cantidad de ciento diez y nueve mil setecientos setenta y nueve reales y diez maravedís vellon, á pesar de cuantas observaciones le habian hecho los gefes de dichas oficinas; y enterada S. A. S., de los perjuicios que semejante conducta ocasiona á los acreedores del estado, se ha servido resolver que por ningun pretesto se eche mano de los fondos del crédito público, ni por los intendentes, ni por ninguna otra autoridad que no sea del establecimiento.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1823.=Juan de Erro.

[illegible] 7 de setiembre.

Con fecha 13 de febrero del año pasado de 1819 circuló esta direccion general á todos los señores intendentes y subdelegados de rentas de la península é islas adyacentes, la real orden siguiente;

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 6 del corriente nos comunica la real orden siguiente: El mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha 2 de este mes lo que sigue. He hecho presente al Rey una esposicion del administrador general de las reales fábricas de cristales de S. Ildefonso, á la que acompañaba un oficio del almacenista y factor particular de Segovia, manifestando habérsele ecsigido por la administracion de rentas de aquella ciudad veinte y un reales de derechos por doscientos setenta vasos comunes que se le enviaron de las reales fábricas referidas, y que á pesar de haber oficiado al intendente, ni se le han devuelto, ni le ha contestado. Eterado S. M. de este acontecimiento, y de que se verifica la misma ecsaccion en otras poblaciones del reino contra lo espresamente determinado por repetidas reales órdenes, se ha servido resolver que se renueve á V. E. la que se le comunicó por esta secretaría del despacho de mi cargo con fecha de 21 de noviembre de 1817, que á la letra dice así: »José Iglesias, traginero comerciante en cristales que carga al pie de las reales fábricas de S. Ildefonso, ha representado al Rey nuestro señor que á pesar de lo prevenido en reales órdenes comuni-

cadas á ese ministerio en 22 de mayo y 29 de diciembre de 1816, en que se prohibe la venta de cristal estrangero, dentro de veinte leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales, y se conceden á los géneros de dichas reales fábricas ecsencion de derechos, y demas franquicias y privilegios que de antiguo les estaban concedidos, continúan las administraciones de rentas, ecsijiendo derechos de entrada en Valladolid, Palencia y otras ciudades de Castilla, al mismo tiempo que se introducen cristales estrangeros en ellas, y aun en la misma córte. Enterado S. M. de tan repetidas infracciones de sus reales decretos, y teniendo presente las razones de conveniencia pública en que se fundó para espedirlos, ha tenido á bien prevenir nuevamente su observancia, y que se comunique á V. E. esta real resolucion, á fin de que la circule á los intendentes de la provincia para su puntual cumplimiento. Todo lo que de orden de S. M. traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento, circulándola á los intendentes y demas á quienes corresponda. Y la trasladamos á V. para los propios efectos de su cumplimiento; en concepto de que los cristales procedentes de las reales fábricas de S. Ildefonso, se han de considerar comprendidos en el articulo 12, capitulo primero de la instruccion para los derechos de puertas.

Y habiendo solicitado el administrador de la real fábrica de cristales de san Ildefonso y almacenes de esta corte en oficio fecha 29 de agosto último, que se recordase el puntual cumplimiento de la preinserta real órden; la direccion ha acordado su reimpresion y circulacion para que le tenga segun en ella se previene.

Y del recibo se servirá V. dar avisó.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1823. = Luis Lopez Ballesteros. = Francisco Antonio de Góngora.

10. *de setiembre.*

Con fecha de 5 del corriente se ha comunicado á esta direccion por el ministerio de hacienda la real orden que sigue:

La regencia del reino, en vista de la solicitud de los fabricantes de manufacturas de lana de la villa de Sonseca, en la provincia de Toledo, para que se les disminuya el recargo de derecho de patentes que les hizo el gobierno revolucionario, y VV. SS. remitieron con su oficio de 20 de agosto último; se ha servido resolver que por lo acordado para con esta capital se suspenda en todos los pueblos de la monarquia la cobranza de los atrasos por razon del dere-

cho de patentes que se hallen en primeros contribuyentes. De órden de S. A. S. lo comunico á VV. SS. para su circulacion y cumplimiento.

Y la direccion la traslada á V. para los propios efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1823. = Luis Lopez Ballesteros. = Francisco Antonio de Góngora.

16 *de setiembre.*

La regencia del reino se ha servido dirigirme en este dia el decreto siguiente:

La regencia del reino, teniendo en consideracion la larga carrera de servicios, los padecimientos por la lealtad al Rey nuestro señor y los conocimientos de D. Ramon García Valladolid, administrador general de la contribucion de la provincia de Estremadura, ha venido en nombrarle director general supernumerario del crédito público, con el goce de los cuarenta mil reales vellon del *maximum* correspondiente á su clase.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1823. = Juan de Erro.

20 *de setiembre.*

El señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha de 16 del actual me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.: La regencia del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Por decreto de 23 de julio último mandé á nombre del Rey nuestro señor, entre otras cosas, que todos los españoles ó estrangeros avecindados en España, de cualquiera estado y condicion que sean, y con mas especialidad los empleados de la real casa y patrimonio, que se hayan presentado á servir á la llamada milicia voluntaria local de todo el reino desde el 7 de marzo de 1820, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenian, con lo demas que en el mismo se espresa. Y habiéndome consultado la junta de purificaciones de empleados civiles creada en Madrid acerca de si el citado decreto comprende á aquellos empleados, que teniendo esta nota han sido por otra parte de una conducta irreprensible, vengo en declarar no comprendidos en esta determinacion: 1.º Los que se inscribieron en

la indicada milicia creyendo que su objeto se dirigia únicamente á conservar el órden y seguridad de los pueblos, y se retiraron luego que vieron el abuso que se intentaba hacer de esta fuerza. 2.º Los que se inscribieron temerosos de que si no lo hacian perderian el empleo ó sueldo de que dependia su subsistencia, con tal que no hubieren contribuido á las conmociones ni asonadas; y 3.º Los que se inscribieron por no entrar en la quinta, pagando el contingente señalado por algunos ayuntamientos, y que tampoco hayan intervenido en manera alguna en dichas conmociones; pero todos con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 27 de junio último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.

De órden de S. A. S. lo traslado á V. para que disponga su puntual y cesacto cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1823. = Juan de Erro.

Al señor [illegible] 24 de setiembre.

Los señores directores generales de rentas, con fecha 18 de setiembre, me dicen lo siguiente:

» Por el ministerio de hacienda se han comunicado á esta direccion general con fecha 28 de agosto último y 14 del corriente las dos reales órdenes que siguen: = Enterada la regencia del reino de la esposicion que el intendente de Guadalajara remitió del comandante de la milicia realista voluntaria de aquella ciudad sobre que á los pobres que carecian de todo recurso, y perdian el jornal por asistir con las armas á la defensa y tranquilidad de aquel recinto, se les señalase algun socorro, como asi mismo de qué fondos se pagarian los 424 reales á que ascendieron las dietas que se distribuyeron á los mismos de resultas de haberse presentado en las inmediaciones una partida de constitucionales, se ha servido resolver que los gastos de que hace mérito este espediente se abonen de los sobrantes de propios y arbitrios, si el intendente los halla arreglados y justificados, y en lo sucesivo páguese á los voluntarios pobres una peseta cuando hagan servicio, como propone el tesorero general, añadiéndoles pan y alojamiento los dias que salgan á algun servicio estraordinario fuera de la capital. Comunícolo á VV. SS. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consecuentes.

Al intendente de la provincia de Sevilla dige con esta fecha lo que sigue: = Enterada la regencia del reino de lo espuesto por V. S.

en su oficio de 14 de julio último, relativo á las disposiciones que habia tomado el ayuntamiento de Ecija para oponerse á las amenazas de los constitucionales, socorriendo al paisanage con pan, carne, menestras y vino, pagando su importe de las contribuciones atrasadas; se ha servido S. A. resolver por punto general, que en el caso que llegue á haber tales ocurrencias, se suministre á los pobres jornaleros que pierden su sustento por acudir al restablecimiento del órden con cuatro reales diarios y un pan, abonándose estos gastos de los propios y arbitrios; advirtiendo al ayuntamiento que procure evitar todo lo posible el echar mano para el servicio de jornaleros, para economizar los gastos. = Y las inserta á V. S. la direccion para los efectos consiguientes."

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1823. = Josef Rey Alda.






32
DECR
DELA
REGEN
31


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm